



RECOMENDACIÓN No. 1 VG/2012

SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS, RELACIONADA CON LOS HECHOS OCURRIDOS EL 12 DE DICIEMBRE DE 2011, EN CHILPANCINGO, GUERRERO.

México, D. F., a 27 de marzo de 2012

**ING. GENARO GARCÍA LUNA,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL**

**LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**DIP. EFRAÍN RAMOS RAMÍREZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE GUERRERO**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracciones VIII y X; 24, fracciones IV y V; 34; 38, y 39, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 86, 89, 128, 129, 130, 131, 132 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2011/1/VG, relacionado con la investigación sobre violaciones graves a los derechos humanos, iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las

autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Los hechos ocurrieron entre las 11:29 y las 12:45 horas del 12 de diciembre de 2011. Iniciaron cuando un grupo de estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”, de Ayotzinapa, municipio de Tixtla, Guerrero, y otros colectivos, conformado por aproximadamente 300 personas, arribaron a bordo de varios autobuses al municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a fin de manifestarse ante la negativa reiterada del titular del Poder Ejecutivo del estado de Guerrero para recibirlos en audiencia.

4. A las 11:29 horas, aproximadamente, los manifestantes llegaron en autobuses a la ciudad de Chilpancingo, ubicándose en la carretera federal número 95, que une al Distrito Federal con la ciudad de Acapulco, conocida como “Autopista del Sol”, a la altura ubicada en el kilómetro 007+500, tanto en el inicio del tramo Chilpancingo-Acapulco, en dirección de norte a sur, en las inmediaciones de la estación de gasolina 4033, como en el trayecto sur a norte, Acapulco-Chilpancingo, frente a la estación de gasolina 4049.

5. Alrededor de las 11:34 horas, en el lugar referido se inició un bloqueo sobre la pista asfáltica en ambos sentidos de la carretera, para lo cual utilizaron los autobuses en los que venían, obstruyéndose la circulación. Los manifestantes atravesaron uno de estos camiones, en el sentido de norte a sur, al inicio del tramo Chilpancingo-Acapulco; otros dos en el mismo sentido, en la entrada de la carretera que lleva al lugar conocido como “Petaquillas”, y un cuarto vehículo ubicado en el trayecto de sur a norte, frente a la estación de gasolina 4049.

6. Entre las 11:40 y las 11:48 horas, aproximadamente, según versiones de las víctimas y derivado del análisis de algunos videos y fotografías, así como de las declaraciones rendidas por los manifestantes ante diversas instancias, los dos sentidos de la citada “Autopista del Sol” se encontraban totalmente bloqueados y con personas protestando. Arribaron entonces al lugar, en el sentido sur a norte, las camionetas pertenecientes a la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal 13775 y 13766, de las cuales descendieron AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos, quien respondía al apelativo del “30”, y 17 elementos.

7. Paralelamente, entre las 11:50 y 11:56 horas aproximadamente, según señalaron los agraviados y los informes rendidos por las autoridades responsables, del sentido norte a sur llegó un contingente de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, al mando de AR2, subinspector titular de la Estación Chilpancingo, dependiente de la Coordinación Estatal de la Policía Federal en Guerrero, acompañado de cinco unidades oficiales y 10 elementos de esa institución. En ese lapso también arribó AR3, director general de Gobernación perteneciente a la Secretaría General de Gobierno del estado de Guerrero, con la

finalidad de exhortar a los manifestantes a que se retiraran, ofreciéndoles instalar una mesa de trabajo con el gobernador constitucional del estado de Guerrero.

8. Después de 10 minutos, y sin haber llegado a un acuerdo, a las 12:05 horas iniciaron las agresiones verbales entre autoridades y manifestantes. A las 12:07 horas acudieron cuatro unidades más de la División de Fuerzas Federales con 32 elementos de la Policía Federal, y entre las 12:07 y las 12:12 horas los policías federales avanzaron hacia los manifestantes con la intención de desalojarlos y éstos comenzaron a desplazarse sobre los carriles de la carretera federal, dirección sur a norte, hacia las inmediaciones de la estación de gasolina 4049.

9. Aproximadamente a las 12:12 horas, por dicho de los estudiantes entrevistados, del cerro ubicado en el lado oriente, a la altura de la desviación a “Petaquillas”, un elemento de la Policía Federal perteneciente a la División de Fuerzas Federales lanzó una granada de gas lacrimógeno en contra del grupo que se encontraba ubicado en la pista asfáltica en el sentido de norte a sur.

10. Simultáneamente, a las 12:13 horas ya se había iniciado el fuego en las bombas de abastecimiento de gasolina de la mencionada estación 4033. De las 12:14 a las 12:16 horas aproximadamente, los manifestantes ubicados a la altura de la estación de gasolina 4049 fueron sometidos de manera violenta por elementos de la Policía Federal, quienes además les apuntaron con sus armas e hicieron disparos al aire. Los estudiantes que lograron evitar el enfrentamiento, corrieron hacia el cerro ubicado en la parte posterior de la gasolinera, y otros en dirección al sur concentrándose atrás de los camiones que obstruían la circulación de la autopista en el sentido de norte a sur.

11. A las 12:17 horas arribaron al lugar elementos de la Policía Ministerial adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a bordo de un vehículo compacto color blanco, a quienes les fueron entregados algunos de los manifestantes detenidos por la Policía Federal.

12. Los manifestantes continuaron dispersándose y, en medio del enfrentamiento, se escucharon más detonaciones de arma de fuego, las cuales, según los agraviados, no sabían de dónde provenían. De igual manera, señalaron que vieron personas ubicadas en el puente que cruza el bulevar René Juárez Cisneros portando armas largas, vestidas de civil, la mayoría con playeras blancas, y sin ninguna insignia oficial visible que los distinguiera, sujetos quienes posteriormente serían identificados como elementos de la Policía Ministerial del estado de Guerrero.

13. Para ese entonces, a las 12:20 horas, también se encontraban en el lugar policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, encabezados por AR4, subsecretario de Prevención y Operación Policial de esa dependencia en aquella época, acompañado de seis elementos armados y 27 más pertenecientes a un grupo antimotín de esa Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil.

14. A partir de las 12:20 horas y en adelante, los disparos de arma de fuego se prolongaron por varios minutos, lapso en el que elementos de las corporaciones policiales que intervinieron perseguían a estudiantes y a otras personas. Resultó de especial interés el video que sobre los hechos dieron a conocer diversos medios de comunicación entre los días 3, 4 y 5 de enero de 2012, en el que se observó la magnitud y violencia del conflicto que para ese momento imperaba en el lugar.

15. Pasadas las 12:26 horas, varias personas habían sido detenidas y diversos estudiantes notaron que los cuerpos de V1 y V2 se encontraban tendidos sobre la carretera, y que V3, V4 y V5, también alumnos de la citada institución educativa, habían sido heridos por proyectil de arma de fuego.

16. A partir de las 12:28 horas, algunos de los manifestantes ya dispersos se dirigieron hacia la carretera que va rumbo a “Petaquillas”; otras personas fueron detenidas en las inmediaciones del lugar, y desde las 12:30 horas en adelante elementos de la Policía Federal comenzaron a retirar evidencias del lugar de los hechos; a las 12:45 horas arribaron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

17. Como resultado de los hechos, además de V1 y V2, personas privadas de la vida, y de V3, V4 y V5, estudiantes lesionados por proyectil de arma de fuego, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29 fueron detenidos y trasladados a instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, donde manifestaron que fueron víctimas de violencia, ya que, al momento de ser aprehendidos, los golpearon con armas de fuego y toletes, así como con los pies y las manos.

18. Destacó el caso de V6, uno de los estudiantes detenidos, al señalar que fue objeto de tortura e imputación indebida de hechos delictivos, toda vez que, cuando se encontraba en los “separos” de la Procuraduría Estatal, seis elementos de dicha corporación lo sacaron de ese inmueble y a bordo de una camioneta lo trasladaron con la cabeza cubierta a un lugar en las afueras de la ciudad de Chilpancingo, a donde lo introdujeron en una casa de madera con techo de lámina, lo golpearon y amenazaron con privarlo de la vida si no accionaba un arma larga de las conocidas como “cuerno de chivo”. La víctima mencionó que sus victimarios colocaron uno de sus dedos en el gatillo del arma señalada y la accionaron.

19. Ante ello, manifestó su temor de que fuera involucrado en los homicidios que sucedieron el 12 de diciembre de 2011, ya que aparecerían sus huellas digitales tanto en el arma disparada como en los casquillos percutidos que le forzaron a levantar del suelo. Posteriormente, añadió que los policías ministeriales fueron a tirar los casquillos percutidos en el lugar donde tuvo verificativo el enfrentamiento con los alumnos.

20. De acuerdo con lo expresado por los detenidos, además de las agresiones físicas de las que fueron objeto durante la retención en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, personal de esa dependencia los mantuvo en el suelo acostados por más de dos horas, responsabilizándolos verbalmente de la muerte de varios estudiantes, pegándoles en la cara. El 13 de diciembre de 2011, las 24 personas fueron puestas en libertad.

21. Las víctimas señalaron, además, que elementos de la Policía Federal detuvieron a V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46 y V47, de los cuales 17 eran estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", y uno era ajeno a la manifestación, quienes fueron trasladados en autobús al Cuartel Regional Federal de esa institución, ubicado en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, lugar en donde policías federales los maltrataron y golpearon, quedando en libertad posteriormente.

22. Por otra parte, el día de los hechos, con motivo del incendio que se presentó en la estación de gasolina 4033, conocida como "Eva", ubicada sobre la lateral de la carretera Chilpancingo-Acapulco, V48, persona que se desempeñaba como empleado administrativo de ese lugar, al tratar de contener el incendio de una de las bombas de suministro de gasolina, sufrió quemaduras de consideración en más del 40% de su cuerpo, situación que, a pesar de ser atendida en diversos hospitales, provocó que el 1 de enero de 2012 perdiera la vida.

23. Por su parte, V49, conductor de un vehículo de carga que se encontraba ubicado en el tramo de la "Autopista del Sol", en el sentido sur a norte, a la altura de la calle sin nomenclatura, resultó lesionado por un disparo de proyectil de arma de fuego, además de los daños que sufrió el vehículo. En este contexto, otras víctimas padecieron una serie de daños en su persona y en sus bienes muebles e inmuebles.

24. Ante las evidentes violaciones graves a los derechos humanos, el 12 de diciembre de 2011, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dictó un acuerdo de inicio de investigación, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero; 20, apartado B, y 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción II, incisos a) y b); 34, y 39, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 89 de su Reglamento Interno, radicándose para ello el expediente CNDH/1/2011/1/VG.

25. Las diligencias realizadas por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero fueron incorporadas al expediente VG/310/2011, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional el día 15 del mes y año citados, por encontrarse involucradas en los hechos tanto autoridades de carácter federal como locales, de conformidad con lo que establecen los artículos 3o., de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 15, primer párrafo, de su Reglamento Interno.

26. Con la finalidad de conocer la verdad histórica de los hechos, se solicitó a las autoridades señaladas como presuntamente responsables su presencia ante este Organismo Nacional a fin de que rindieran los informes respectivos y que manifestaran lo que a su derecho conviniera; también se conformó una brigada integrada por abogados, médicos forenses, psicólogos y peritos, todos ellos visitantes adjuntos, para que llevaran a cabo las diligencias, visitas de campo, certificaciones, entrevistas, consultas de archivos y expedientes, y demás acciones necesarias para la debida investigación de los hechos.

27. Durante el transcurso de las investigaciones y con objeto de mantener informada a la sociedad mexicana sobre los avances de las mismas, este Organismo Nacional, el 9 de enero del presente año, dio a conocer a la opinión pública un Informe preliminar sobre las violaciones graves a los derechos humanos, relacionadas con los hechos que se describen en los párrafos anteriores; informe que se ratifica en su parte sustancial.

II. EVIDENCIAS

28. En el presente caso, las constituyen 15,590 fojas que integran 21 tomos, que se formaron con motivo de las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, dentro de las cuales se encuentran 146 entrevistas; 80 inspecciones y visitas; 56 certificaciones médicas realizadas en hospitales y lugares de detención; una opinión clínica elaborada con base en los principios del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, “Protocolo de Estambul”; cinco comparecencias de autoridades; dos comparecencias de estudiantes; 241 dictámenes periciales de diversa índole forense; 255 videos contenidos en 78 discos compactos; 1,988 fotografías; 2,530 notas periodísticas y de monitoreo de radio y televisión; una averiguación previa; 140 declaraciones ministeriales; 129 informes de autoridad, y 111 servicios de atención victimológica de tipo médico, psicológico, jurídico y de acompañamiento, sustancialmente, de las que destacaron:

A. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

29. Acuerdo del 12 de diciembre de 2011, emitido por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual ordenó el inicio de la investigación por violaciones graves a los derechos humanos.

30. Inspección ocular levantada en el lugar de los hechos el 12 de diciembre de 2011.

31. Entrevistas realizadas a V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, el 12 de diciembre de 2011, personas detenidas en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; las víctimas expresaron las

circunstancias de su detención, y particularmente que fueron objeto de diversos agravios por parte de los policías que los detuvieron.

32. Tres entrevistas realizadas a familiares de V1 y V2, estudiantes privados de la vida, levantadas el 12 de diciembre de 2011 con el objetivo de verificar sus condiciones de salud y proporcionar información respecto de los hechos ocurridos.

33. Entrevista realizada a AR5, procurador general de Justicia del estado de Guerrero en aquel entonces, el 12 de diciembre de 2011. Manifestó que con motivo de los hechos envió a 40 policías ministeriales completamente desarmados al mando de AR6, ex director de la Policía Ministerial de esa dependencia, e indicó que cuando aquéllos llegaron dos manifestantes ya habían fallecido.

34. Entrevista realizada a la fiscal especializada de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el 12 de diciembre de 2011, en la que informó que, con motivo de los acontecimientos, 24 personas fueron detenidas.

35. Entrevista con la fiscal especializada de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de 13 de diciembre de 2011, en la que informó que V3, V4 y V5 habían sido lesionados por proyectil de arma de fuego, y que se encontraban recibiendo atención médica.

36. Entrevista a V7, del 13 de diciembre de 2011, levantada en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, quien describió la manera en que V6 resultó agraviado.

37. Inspección ocular levantada el 13 de diciembre de 2011 en el lugar de los hechos.

38. Visita y entrevista realizada el 13 de diciembre de 2011 en la Clínica Hospital del ISSSTE, en Chilpancingo, Guerrero, para verificar el estado de salud de V5, en la que manifestó las circunstancias de su detención, así como la forma en que resultó lesionado en el tórax, y explicó el maltrato que sufrió por parte de elementos de la Policía Federal a quienes solicitó ayuda, pero que aquéllos no se la brindaron, e incluso lo amenazaron.

39. Dos visitas realizadas en el Hospital Regional Número 1, “Vicente Guerrero”, del Instituto Mexicano del Seguro Social en Acapulco, así como al Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en Chilpancingo, Guerrero, el 13 de diciembre de 2011, a efectos de verificar el estado de salud y establecer contacto con V48, empleado de la gasolinera 4033 que resultó lesionado por quemaduras.

40. Certificaciones médicas realizadas a V6, V7, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el 13 de diciembre de 2011, momentos antes de ser liberadas.

41. Dos visitas al Centro Médico Integral “Santa Fe”, de Chilpancingo, Guerrero, el 13 de diciembre de 2011, para verificar el estado de salud de V3 y V4, estudiantes lesionados en las piernas, respectivamente, por proyectil de arma de fuego.

42. Medidas precautorias solicitadas el 14 de diciembre de 2011, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante los oficios números 86658, 86659, 86660, al secretario de Seguridad Pública Federal, al gobernador constitucional del estado de Guerrero y al presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

43. Visita a la Unidad Médica de Alta Especialidad, del Hospital de Traumatología y Ortopedia “Lomas Verdes” del IMSS, del 14 de diciembre de 2011, con el propósito de consultar el expediente clínico de V48, empleado de la gasolinera 4033 que resultó lesionado por quemaduras.

44. Dos entrevistas realizadas a V3 y V4, estudiantes lesionados por proyectil de arma de fuego, en las instalaciones del Centro Médico Integral “Santa Fe”, en Chilpancingo, Guerrero, el 14 de diciembre de 2011, para verificar su estado de salud.

45. Entrevista al secretario general del Comité Ejecutivo Estudiantil “Ricardo Flores Magón” de Ayotzinapa, del 15 de diciembre de 2011, en la que expresó que policías ministeriales realizaron disparos en el momento de la manifestación contra los estudiantes.

46. Entrevista del 15 de diciembre de 2011, con AR5, entonces procurador general de Justicia del estado de Guerrero, en la que confirmó que había enviado 40 policías ministeriales desarmados, comandados por AR6, ex director general de la Policía Ministerial de esa dependencia, y que al momento de su arribo los cuerpos de V1 y V2 ya se encontraban en el pavimento, por lo que al escuchar las detonaciones envió a 15 policías ministeriales más que portaban fusiles de tipo AR-15.

47. Entrevista con AR7, entonces secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, del 15 de diciembre de 2011, en la que manifestó que al lugar de los hechos había enviado a 27 elementos antimotines.

48. Entrevista realizada a AR8, policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, del 16 de diciembre de 2011, en la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero, que participó en el evento, y en la que manifestó que el día de los hechos estaba “franco”, pero que acudió portando un arma tipo AR-15, calibre .223.

49. Entrevistas realizadas a AR11, AR16 y tres policías ministeriales, el 16 de diciembre de 2011, en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero.

50. Entrevista realizada a un familiar de V5, el 17 de diciembre de 2011, en la que refirió que el día 14 del mes y año citados se presentaron en el hospital unas personas que, al parecer, eran del Ministerio Público, quienes intentaron presionar a su hijo para que plasmara sus huellas digitales en documentos.

51. Entrevista realizada a V5, el 17 de diciembre de 2011, en la Clínica Hospital del ISSSTE, en Chilpancingo, Guerrero, en la que narró cómo ocurrieron los hechos, refiriendo que los policías ministeriales que estaban del centro comercial, así como los policías federales que se encontraban en la “montaña”, fueron los que accionaron armas de fuego.

52. Certificado médico de V5, levantado el 17 de diciembre de 2011, en el que se concluyó que presentó lesiones que por su naturaleza pusieron en peligro su vida.

53. Cuatro visitas realizadas a V5, de manera indistinta, los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2011, en la Clínica Hospital del ISSSTE en Chilpancingo, Guerrero, para verificar su estado de salud.

54. Comparecencia de AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, ante la Comisión Nacional, del 22 de diciembre de 2011, en la que proporcionó dos videos que dijo correspondían al C4. De igual manera, señaló que en relación a AR8, policía ministerial de esa dependencia al que le imputaban la responsabilidad del homicidio de V1 y V2, conforme al “Rool de Servicio Bomus”, el día de los hechos se encontraba en descanso.

55. Constancia del 22 de diciembre de 2011, por la que la administradora del Hospital “Santa Fe” señaló que el fragmento de proyectil de arma de fuego extraído a V4 se había entregado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el cual se ordenó fuera analizado por peritos de esa dependencia.

56. Comparecencia del 23 de diciembre de 2011, en la CNDH por parte de miembros del Comité Ejecutivo Estudiantil “Ricardo Flores Magón” de la citada institución educativa, quienes presentaron un escrito en el que se narra la problemática que viven los alumnos de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa.

57. Comparecencia del gobernador constitucional del estado de Guerrero ante este Organismo Nacional, el 26 de diciembre de 2011.

58. Comparecencia de AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, en la Comisión Nacional, del 27 de diciembre de 2011, en la que ratificó el contenido de su comparecencia del 22 de diciembre de 2011.

59. Reingreso de V5, a la Clínica Hospital del ISSSTE en Chilpancingo, por complicarse su estado de salud el 28 de diciembre de 2011.

60. Dos visitas a la Clínica Hospital del ISSSTE en Chilpancingo, para verificar el estado de salud de V5, en la que se indicó que su evolución era favorable y se obtuvo resumen médico, de los días 3 y 4 de enero de 2012.

61. Comparecencia de los miembros del Comité Ejecutivo Estudiantil “Ricardo Flores Magón” de la citada Escuela Normal Rural, el 5 de enero de 2012, en la que exhibieron el pliego petitorio del 5 de septiembre de 2011 presentado a la Secretaría de Educación Pública del estado de Guerrero.

62. Dictámenes de mecánica de lesiones elaborados el 6 de enero de 2012, con información diversa recopilada y valorada entre los días 12, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2011 respecto de V3, V4, V5, V7, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V48.

63. Dictamen en criminalística elaborado el 6 de enero de 2012, por peritos de este Organismo Nacional, en el que se determinó la producción de los daños en el lugar de los hechos, así como de las lesiones de V1 y V2.

64. Resultado del dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, emitido el 6 de enero de 2012, respecto de V6.

65. Escrito del 6 de enero de 2012, suscrito por el gerente general de la Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo, por el cual hace del conocimiento de este Organismo Nacional las afectaciones que han tenido los transportistas en el estado de Guerrero ante el robo de vehículos y combustible, así como del secuestro de choferes por parte de personal de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa.

66. Visita del 13 de enero de 2012, realizada a la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, en el municipio de Tixtla, Guerrero, a fin de entrevistar a las víctimas, verificar las condiciones de sus instalaciones y recibir diversas documentales.

67. Comparecencia del comisionado general de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, del 18 de enero de 2012, ante este Organismo Nacional.

68. Dictamen elaborado el 18 de enero de 2012, por peritos de este Organismo Nacional especializado en balística para determinar la trayectoria de los proyectiles que privaron de la vida a V1 y V2.

69. Entrega de copia certificada del expediente CNDH/1/2011/10267/Q, ahora CNDH/1/2011/1/VG, a la Procuraduría General de la República, a efectos de que realizara la investigación penal correspondiente, el 18 de enero de 2012.

70. Dictamen elaborado el 19 de enero de 2012, por peritos de este Organismo Nacional, en el que se realizó el análisis del contenido a uno de los videos referidos a la cámara C4, que proporcionó AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, en su comparecencia del 22 de diciembre de 2011, el cual, una vez analizado se desprendió que presentó alteraciones.

B. ACTUACIONES REMITIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

71. Inspección ocular levantada en el lugar de los hechos, el 12 de diciembre de 2011, a fin de conocer directamente los acontecimientos de ese día.

72. Entrevistas realizadas a V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, el 12 de diciembre de 2011, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

73. Certificados médicos relativos a las condiciones de salud de V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V20, V21, V22, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, levantados el 12 de diciembre de 2011, en los que se determinó que presentaban diversas lesiones.

74. Dos dictámenes médicos, del 12 de diciembre de 2011, en los que se estableció la causa de la muerte de V1 y V2, indicándose, respecto del primero, que presentó herida por proyectil de arma de fuego, cuyo orificio de entrada se apreció en la parte izquierda del cuello, en tanto que el segundo presentó una herida de tal naturaleza, que penetró el lado derecho del hueso parietal.

75. Dos certificados de necropsia de V1 y V2, elaborados el 12 de diciembre de 2011, por médicos de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero.

76. Dos dictámenes médicos elaborados el 13 de diciembre de 2011, por un perito médico de la Comisión Estatal, en los que se clasificaron las lesiones de V3 y V4.

77. Visita al Hospital Regional Número 1, "Vicente Guerrero" del IMSS, en Acapulco, Guerrero, del 13 de diciembre de 2011, a efectos de conocer el estado de salud de V48.

78. Dictamen médico del 14 de diciembre de 2011, elaborado por un perito médico de la Comisión Estatal, en el que se clasificaron las lesiones de V5.

79. Inspección ocular levantada el 15 de diciembre de 2011, en la que se verificaron los daños ocasionados a la estación de gasolina 4033.

80. Oficio número 343/2011, del 15 de diciembre de 2011, suscrito por el presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por el que envió a esta Comisión Nacional el expediente de queja

número VG/310/2011-I, que se inició con motivo de la queja presentada por V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29.

C. INFORMES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL

81. Aceptación de medidas precautorias solicitadas por este Organismo Nacional a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, enviadas por el director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, a través del oficio número SSP/SPPC/DGDH/9176/2011, del 16 de diciembre de 2011.

82. Informe número SSP/SPPC/DGDH/9313/2011, del 28 de diciembre de 2011, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al que anexó diversa documentación, de la que destacó:

a. Oficio número PF/DGAJ/9828/2011, del 16 de diciembre de 2011, firmado por el director general de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, en el que indicó que la autoridad ministerial se encontraba conociendo de los hechos, por lo que la información contenida en la averiguación previa respectiva tenía el carácter de confidencial, sugiriendo a esta Comisión Nacional que la solicitara a aquella autoridad.

b. Oficio número SSP/SPPC/DGDH/9209/2011, del 23 de diciembre de 2011, emitido por el director general de Derechos Humanos de la referida subsecretaría, por el que solicitó al director general de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal que diera vista de lo sucedido al Ministerio Público competente, a fin de que se determinara la responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido personal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

c. Oficio número SSP/SPPC/DGDH/9210/2011, del 23 de diciembre de 2011, por el que el mencionado director general dio vista al Órgano Interno de Control en la Policía Federal para que se le informara sobre los procedimientos administrativos que se hubiesen instaurado en contra de los elementos de esa institución que intervinieron en los hechos.

d. Oficio número PV/SAV/DGAV/051/2011, del 27 de diciembre de 2011, suscrito por el director general de Atención a Víctimas de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos, y dirigido al director general de Derechos Humanos de la Policía Federal, en el que solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación, así como al agente del Ministerio Público del estado de Guerrero, los datos de las víctimas para ofrecerles atención.

83. Oficio número SSP/SPPC/DGDH/124/2012, del 6 de enero de 2012, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y

Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través del cual anexó copia del oficio número PF/DGAJ/0067/2012, suscrito en la misma fecha por el comisario jefe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, en el que remitió diversas constancias, de las que se destacaron los siguientes documentos:

a. Fatiga de personal correspondiente al 12 de diciembre de 2011, signado por AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la Policía Federal, en la que se precisaron los nombres de los 50 elementos de la División de Fuerzas Federales que participaron en los hechos.

b. Tarjeta informativa del 12 de diciembre de 2011, suscrita por AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la Policía Federal.

c. Tarjeta informativa número 794/2011, del 12 de diciembre de 2011, firmada por AR2, subinspector titular de la Estación Chilpancingo, dependiente de la Coordinación Estatal de la Policía Federal, en relación con los hechos.

d. Estudio de infografía de trayectoria balística, del 13 de diciembre de 2011, emitido por personal adscrito a la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal.

e. Informe pormenorizado, del 2 de enero de 2012, rendido por AR9, coordinador estatal de la Policía Federal en Guerrero.

f. Informe pormenorizado, del 5 de enero de 2012, suscrito por el director general adjunto en la División de Fuerzas Federales, con relación a los hechos.

g. Cuarenta y cuatro imágenes en las que se aprecian los hechos.

h. Oficio número OIC/PF/AQ/220/2012, del 5 de enero de 2012, suscrito por el director del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, por el que informó que con motivo de los hechos se inició el Expediente Administrativo Número 6.

i. Listado del personal de inspección, seguridad y vigilancia de la Policía Federal que el día del evento estuvo adscrito a la estación de Chilpancingo, Guerrero.

84. Oficio número PF/DSR/CEG/060/2012, del 11 de enero de 2012, suscrito por AR9, coordinador estatal de la Policía Federal en Guerrero, en el que se informó que no tenía conocimiento de que elementos de la División de Seguridad Regional adscritos a la Coordinación Estatal de Guerrero hubieran participado en la revisión

efectuado a un autobús en el que, el 28 de diciembre de 2011, se transportaban estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa.

85. Informe número SSP/PF/OCG/0108/2012, del 20 de enero de 2012, suscrito por el comisionado general de la Policía Federal, a través del cual dio respuesta al interrogatorio que esta Comisión Nacional le formuló en su comparecencia del 18 de enero de 2012. En éste señaló, entre otros aspectos, el inicio del Procedimiento Disciplinario Número 7, en contra de AR1, AR14 y tres elementos más de esa institución.

D. INFORME DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL

86. Oficio número DH-1-15144, del 19 de diciembre de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la referida dependencia, en el que indicó que personal militar no participó en los hechos objeto de la investigación que realizó este Organismo Nacional.

E. INFORME DE LA SECRETARÍA DE MARINA

87. Oficio número 0026/11, del 3 de enero de 2012, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la mencionada Secretaría, en el que informó que personal de esa dependencia no participó en los hechos del 28 de diciembre de 2011.

F. ACTUACIONES REMITIDAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

88. Dictamen forense en materia de química practicado el 14 de diciembre de 2011 a fin de determinar la presencia de plomo, bario y antimonio a 60 elementos de la Policía Federal, 30 de la Policía Ministerial y 27 de la Policía Estatal.

89. Informe número 1192/2011, del 20 de diciembre de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa del caso, adscrito a la Procuraduría General de la República, en el que precisó que el día de los hechos se inició la Averiguación Previa Número 1, por el delito de ataques a las vías de comunicación y lo que resultara.

90. Informe número DCAP/1829/2011, del 28 de diciembre de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, en el que refirió que ejerció la facultad de atracción para conocer de la Averiguación Previa Número 2; además precisó que, por razones de competencia, le fue remitida la Averiguación Previa Número 1, situaciones que finalmente dieron origen a que se iniciara la Averiguación Previa Número 3, la cual, de acuerdo con lo señalado en el oficio número DGCAP/495/2012, del 14 de febrero del presente año, se dejó abierto un triplicado que dio origen a la Averiguación Previa Número 13.

G. INFORMES ENVIADOS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

91. Oficio número 09/JOU/DJ/813/2011, del 16 de diciembre de 2011, firmado por el director jurídico de Caminos y Puentes Federales, en el que señaló que carecía de equipo de grabación en el lugar de los hechos.

92. Oficio número 09/JOU/DJ/SJC/GC/191/2011, del 20 de enero de 2012, suscrito por el gerente consultivo de Caminos y Puentes Federales, al que anexó las videograbaciones de la cámara instalada en el techo de la caseta de cobro 193 "Palo Blanco", tomadas el 12 de diciembre de 2011.

H. INFORMES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

93. Expediente clínico generado con motivo de la atención médica proporcionada a V48, enviado a este Organismo Nacional a través del oficio número 09 52 17 46 B 0/20567, del 19 de diciembre de 2011, suscrito por el coordinador técnico de Atención a Quejas e Información Pública, del que destacaron, por su importancia, las notas médicas y de evolución de la víctima, de los días 12 y 13 de diciembre de 2011, suscritas por personal del Hospital Regional Número 1 "Vicente Guerrero", en Acapulco, Guerrero, en las que se estableció que el paciente ingresó el 12 de diciembre de ese año, pero que debido a su grave estado de salud fue trasladado al día siguiente al Hospital de Traumatología y Ortopedia Lomas Verdes.

94. Expediente clínico y copia de diversas constancias generados con motivo de la atención médica proporcionada a V48, en el Hospital de Traumatología y Ortopedia Lomas Verdes, enviados a través del oficio número 09 52 17 46 B0/20708, del 20 de diciembre de 2011, firmado por el coordinador técnico de Atención a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del referido Instituto.

95. Alta por defunción de la víctima señalada en el numeral anterior, del 1 de enero de 2012, enviada a este Organismo Nacional a través del oficio número 09 52 17 46 BO/602, del 19 de enero de 2012, suscrito por el titular de la División de la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS.

I. ACTUACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

96. Expediente clínico de V5, enviado a este Organismo Nacional mediante el oficio número D-609/2011, del 13 de diciembre de 2011, firmado por el director de la Clínica Hospital del ISSSTE, en Chilpancingo, Guerrero, del que destacaron las notas clínicas y de evolución de los días 12 y 13 de diciembre del 2011, suscritas por personal del mencionado nosocomio, de las que se desprendió que la citada víctima ingresó por herida de arma de fuego penetrante de tórax.

J. INFORME DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS

97. Oficio número PV/0173/2012, del 21 de marzo de 2012, suscrito por la procuradora social, en el que señaló la atención proporcionada a diversas víctimas y familiares de los hechos ocurridos el 12 de diciembre en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

K. INFORMES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

a. Gobernador constitucional y Secretaría General de Gobierno

98. Aceptación de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, enviadas a través del oficio número SGG/JF/081/2011, del 20 de diciembre de 2011, por el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, en el que indicó que giró instrucciones para atender las mismas a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, ambas de esa entidad federativa.

99. Informe número SGG/JF/082/2011, del 21 de diciembre de 2011, suscrito por el secretario general de Gobierno, por instrucciones del gobernador del estado, en el que señaló que este último no instruyó para desalojar a los manifestantes.

100. Informe del 26 de diciembre de 2011, entregado por el gobernador constitucional del estado de Guerrero a este Organismo Nacional, al cual anexó diversa documentación en la que instruyó a los titulares de diversas instancias a investigar y esclarecer los hechos sucedidos el 12 de ese mes y año, tales como:

a. Oficio número UPDDH/911/6216/2011, del 12 de diciembre de 2011, por el que la subsecretaria de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del estado de Guerrero solicitó la implementación de medidas urgentes para salvaguardar la vida e integridad física de los estudiantes detenidos.

b. Oficio número PGJE/DGPM/AG/3037/2011, del 14 de diciembre de 2011, firmado por AR6, ex director general de la Policía Ministerial, mediante el cual dio cumplimiento a los requerimientos formulados por la Procuraduría General de la República, relativos a precisar la identidad de los elementos de la citada corporación que intervinieron en los hechos, así como las armas de cargo que portaban, y los datos de los vehículos utilizados.

101. Comparecencia del 27 de diciembre de 2011, de la subsecretaria de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, asistida por otros servidores públicos del estado de Guerrero, en la que, en términos generales, exhibió la lista de los elementos de la Policía Estatal pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil de la citada entidad federativa, que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, así como los datos de las armas de cargo que tenían asignadas, precisando que ese día sólo acudieron armados los escoltas de AR4, entonces subsecretario de Prevención y Operación Policial.

102. Ampliación de información, enviada a través del oficio número SGG/JF/005/2012, del 9 de enero de 2012, suscrito por el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, por instrucciones del gobernador, y al que anexó:

a. Informe del 12 de diciembre de 2011, en el que AR3, director general de Gobernación del estado de Guerrero, señaló que se presentó al lugar de los hechos para dialogar con los miembros del Comité Estudiantil de la Normal de Ayotzinapa, a fin de que se retiraran de la carretera; sin embargo, no se pudo llegar a ningún acuerdo.

b. Informe del 26 de diciembre de 2011, suscrito por AR4, entonces subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, dirigido al encargado del despacho de esa dependencia, en el que precisó las acciones realizadas en el lugar de los hechos.

c. Oficio sin número ni fecha, suscrito por AR10, secretaria de Educación del estado de Guerrero, en relación con la situación de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa.

103. Oficio número SGG/JF/008/2011, del 13 de enero de 2012, firmado por el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, en el que señaló que estaba dando cumplimiento a las medidas precautorias solicitadas en favor de los familiares de una de las víctimas que perdió la vida.

104. Oficio número 042, del 17 de enero de 2012, emitido por la subsecretaria de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del estado de Guerrero, en el que se informó que se inició un Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Contraloría Interna de esa entidad federativa en contra de 23 servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, el cual se complementó con el diverso 069/2012, del 20 de enero de 2011, suscrito por el subprocurador Jurídico y de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General del estado de Guerrero, en el que informó que se inició un Expediente Administrativo S/N en contra de 25 servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, y no de 23, como se había señalado en el primer escrito.

105. Oficio número 54, del 17 de enero de 2012, en el que la subsecretaria de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del estado de Guerrero señaló que el día 13 del mes y año citados se inició el Procedimiento de Investigación Administrativa Número 1, a 34 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero.

106. Oficio número CGE-DGJ-0179/2012, del 24 de enero de 2012, suscrito por el contralor general del estado de Guerrero, en el que mencionó que se inició la Investigación Administrativa Número 8, para determinar la posible responsabilidad de los servidores públicos de esa entidad federativa que intervinieron en los hechos del 12 de diciembre de 2011.

107. Oficio número SGG/JF/000/2012/0000026, del 15 de febrero de 2012, suscrito por el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, a través del cual detalló la actualización de las acciones realizadas por el gobierno de esa entidad federativa, relativas al caso Ayotzinapa, así como el estado que guardaban los Expedientes Administrativos Números 3, 5, 9, 10, 11 y 12, precisando que el día de los hechos, 26 policías ministeriales acudieron armados, y anexó la siguiente documentación:

a. Oficios números CGA/SEG/2012/046, del 25 de enero de 2012, y DGAVDSC/0138/2012, del día 26 del mes y año citados, firmados por la coordinadora general de Asesores de la Secretaría de Educación de Guerrero y por la directora general de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, respectivamente, a través de los cuales exhibieron la constancia de inscripción de los hijos de las víctimas a diversas instancias educativas, así como los estudios socioeconómicos realizados a sus familiares.

b. Oficio número DGAVDSC/0144/2012, del 27 de enero de 2012, suscrito por la directora general de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por el que remitió copia de los expedientes de las personas que han sido atendidas en su condición de víctimas, ofendidos y testigos.

c. Oficio número DGAVDSC/0191/2012, del 8 de febrero de 2012, firmado por la directora general de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que describió la atención psicológica proporcionada a las víctimas.

d. Comunicados oficiales, de los días 11 a 14 de febrero de 2012, en los que se indicó que el gobierno del estado de Guerrero y la Comisión Civil de Interlocución para Resolver el Conflicto iniciaron un diálogo, a fin de fortalecer el nivel educativo en la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa.

e. Oficio número CGE-DGJ-0341/2011, del 14 febrero de 2012, suscrito por el contralor general del estado de Guerrero, mediante el cual remitió copia certificada del Expediente Administrativo Número 13, instaurado en contra de AR7, exsecretario de Seguridad Pública y Protección Civil; AR4, subsecretario de Prevención y Operación Policial, así como del ex director general de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos; asimismo, anexó copia del Expediente Administrativo Número 14, en contra de AR5, ex procurador general de Justicia de la citada entidad federativa, así como la referencia del inicio de los Expedientes Administrativos Números 2 y 4.

f. Oficios números PGJE/SP/00329/2012, PGJE/SP/00330/2012, PGJE/SP/00331/2012, PGJE/SP/00332/2012, PGJE/SP/00333/2012, PGJE/SP/00338/2012 y PGJE/SP/00339/2012, del 14 de febrero de 2012,

mediante los cuales el subprocurador de Control Regional y Procedimientos Penales, encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia Estatal, removió de sus cargos a diversos servidores públicos, entre ellos a AR10, coordinador de zona de la citada dependencia.

g. Informe en el que se proporcionan detalles de la situación jurídica de diversos servidores públicos dentro del Expediente Administrativo Número 3.

h. Oficio número PGJE/CI/025/2012, del 7 de febrero de 2012, suscrito por el contralor interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por el que dio a conocer la situación de los procedimientos administrativos.

i. Información relativa al Expediente Administrativo Número 1, instaurado en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero que intervino en el operativo del 12 de diciembre de 2011.

j. Oficio número PGJ/SP/0314/2012, del 13 de febrero de 2012, suscrito por el subprocurador de Control Regional y Procedimientos Penales encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por el que indicó que se ejercitó acción penal, sin detenido, en contra de AR8 y AR11, policías ministeriales, por los delitos de homicidio calificado en agravio de V1 y V2, homicidio calificado en grado de tentativa en detrimento de V5 y abuso de autoridad en perjuicio de la sociedad, precisando que la Causa Penal Número 1 se encuentra en trámite, así como la situación de otras investigaciones.

k. Constancias relativas a la atención que la Dirección General a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero ha brindado a las personas que resultaron afectadas con motivo de los hechos.

108. Oficio número DADH-416, del 16 de marzo de 2012, suscrito por la subsecretaria de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Guerrero, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional información actualizada sobre las acciones realizadas con motivo de los hechos, de la que destacó:

a. Minuta de acuerdos relativa a la reunión de trabajo celebrada el 17 de febrero de 2012, entre los familiares de V1 y V2, con el coordinador general de Proyectos Estratégicos del Poder Ejecutivo del Estado y con el representante de la Comisión de Interlocución para atender el caso de Ayotzinapa.

b. Propuesta de indemnización económica como parte de la reparación del daño para los familiares de V1 y V2, sin fecha ni firma de suscripción.

c. Copia de la convocatoria para participar en el concurso de elección de aspirantes para el ciclo escolar 2012-2013, que impartirá la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", de Ayotzinapa, Guerrero, del 5 de marzo de 2012.

d. Plan Integral de Reparación del Daño para las Víctimas afectadas por los acontecimientos del 12 de diciembre de 2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, del 6 de marzo de 2012.

e. Informe sobre las acciones realizadas a favor de las víctimas de los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, relativas a la atención jurídica, social y psicológica brindada a través de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, del 1 de febrero al 15 de marzo de 2012.

b. Procuraduría General de Justicia

109. Oficio número PGJE/FEPDH/4650/2011, del 23 de diciembre de 2011, suscrito por la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por el que la referida dependencia rindió el informe que le fue solicitado por esta Comisión Nacional y al que anexó diversa documentación, de la que destacó:

a. Oficio número PGJE/DGPM/AG/DC/3103/2011, del 20 de diciembre de 2011, suscrito por AR6, entonces director general de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, en el que precisó que AR5, ex procurador general de Justicia le instruyó que enviara elementos de esa corporación al lugar de los hechos.

b. Lista del personal de la Policía Ministerial que participó en los hechos, enviada a través del oficio número PGJE/DGPM/AG/3037/2011, el 14 de diciembre de 2011, por AR6, entonces director general de la citada institución.

c. Certificados médicos de V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, y dos dictámenes de necropsia enviados mediante el oficio número PGJE/FEPDH/4295/2011, firmado por la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos.

110. Tarjeta informativa del 26 de diciembre de 2011, suscrita por la fiscal especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que precisó que el día de los hechos, por instrucciones de AR5, ex procurador general de Justicia de esa entidad federativa, se constituyó en el lugar en que sucedieron los mismos, percatándose que V1 y V2 se encontraban sin vida; asimismo, señaló que

posteriormente se trasladó a las instalaciones en las que se encontraban detenidas 24 personas.

111. Oficio número PGJE/SJAVD/1169/2011, del 29 de diciembre de 2011, suscrito por el subprocurador Jurídico y de Atención a Víctimas del Delito, encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por el que remitió copia certificada de la Averiguación Previa Número 4; asimismo, del oficio número PGJE/FEPDH/0088/2012, del 13 de enero de 2012, firmado por la fiscal especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la referida Procuraduría, por el que nuevamente envió copia certificada de la mencionada indagatoria, en la que se encuentran glosadas las actuaciones de las Averiguaciones Previas Números 1, 2 y 3, de las que destacan las siguientes:

a. Oficio número 14580, del 12 de diciembre de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la citada dependencia, por el que solicitó a AR6, ex director de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, investigar los hechos en los que V1 y V2 perdieron la vida.

b. Inspección ocular del 12 de diciembre de 2011, en la que se hizo constar que personal actuante de esa dependencia se trasladó a la carretera federal México-Acapulco, frente al entronque a la colonia Verde de Tepango, donde se observaron, entre otras cosas, dos cadáveres del sexo masculino, varios automotores dañados, una estación de gasolina con las bombas 1 y 2 dañadas por fuego directo y se recolectaron varios casquillos, así como diversas granadas de gas lacrimógeno.

c. Ampliación de la diligencia reseñada en el punto inmediato anterior, para la búsqueda y localización de indicios, donde se dio fe de haber encontrado varios casquillos percutidos y un cartucho útil; asimismo, AR10, coordinador de zona de la Policía Ministerial de Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, señaló que habían detenido a una persona que disparó un rifle AK-47.

d. Fe ministerial de los cadáveres de V1 y V2, del 12 de diciembre de 2011.

e. Declaración ministerial de V49, chofer de un vehículo de carga, del 12 de diciembre de 2011, en la que precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, especificando que una piedra rompió el vidrio lateral izquierdo de su unidad, golpeándolo en la ceja izquierda, y ampliación de declaración del 3 de enero de 2012, en la que la víctima indicó que no podía precisar qué le ocasionó la lesión.

f. Oficio número 11321, del 12 de diciembre de 2011, suscrito por AR10, coordinador de zona de la Policía Ministerial, dirigido al fiscal regional de la zona centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual dejó a disposición de la autoridad ministerial a V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, por el delito de daños y lo que

resultara, cometido en agravio de la gasolinera “Eva”, y al que anexó los certificados de integridad física de los mismos.

g. Declaración ministerial del apoderado legal de la empresa Servicio Centro Comercial Chilpancingo, S. A. de C. V., Estación de Servicio 4033, del 12 de diciembre de 2011, en la que formuló denuncia por el delito de robo de varios extinguidores, daños y lo que resulte.

h. Declaración ministerial de un empleado de la estación de gasolina 4033, del 12 de diciembre de 2011, en la que narró el bloqueo de la carretera federal de Chilpancingo-Acapulco, por parte de los manifestantes, quienes llevaban una garrafa de gasolina, misma que vaciaron sobre las bombas despachadoras y les prendieron fuego.

i. Declaración de un empleado de la estación de gasolina 4033, del 12 de diciembre de 2011, en la que señaló que la Policía Federal fue la primera en llegar al lugar de los hechos; agregó que los manifestantes se llevaron los extinguidores y dejaron una garrafa con gasolina sobre las bombas 1 y 2, y después les prendieron fuego; también refirió que escuchó detonaciones producidas por disparos de arma de fuego, momento en que otro empleado trató de controlar el incendio, sufriendo quemaduras.

j. Declaraciones ministeriales de V50, V51 y V52, choferes de autobús, del 12 de diciembre de 2011, quienes relataron que fueron privados de su libertad por alumnos de Ayotzinapa, mismos que los obligaron a conducir las unidades con las que bloquearon la carretera.

k. Constancia ministerial del 12 de diciembre de 2011, en la que se hizo constar que se recibió una llamada telefónica de personal de la Clínica “Santa Fe”, informando que a ese nosocomio habían llegado V3 y V4.

l. Constancia ministerial del 12 de diciembre de 2011, en el sentido de que se recibió una llamada de personal de la Clínica Hospital del ISSSTE, en Chilpancingo, Guerrero, en la que se informó que en ese lugar se encontraban V5 y un elemento de la Policía Federal que presentaba un golpe contuso.

m. Declaraciones ministeriales de V3 y V4, del 12 diciembre de 2011, en las que el primero de ellos señaló que cuando se encontraba en la manifestación recibió un disparo, y el segundo precisó que los policías les dispararon a matar.

n. Fe ministerial del 12 de diciembre de 2011, que refiere las lesiones que presentaban V3 y V4.

ñ. Declaración ministerial rendida el 12 de diciembre de 2011, por el dueño de un camión de carga (tráiler amarillo) que fue dañado el día de los hechos.

o. Puesta a disposición de V9, V12, V15 y V19, ante el agente del Ministerio Público, la cual se hizo constar en el oficio número 11334, del 12 de diciembre de 2011, suscrito por elementos de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, en el que precisaron que dichas personas les fueron entregadas por servidores públicos de la Policía Federal.

p. Oficio número 11317, del 12 de diciembre de 2011, suscrito por AR10, coordinador de zona de la Policía Ministerial, y otros elementos de esa institución, mediante el cual rindieron un informe sobre su intervención en los hechos y en la detención de una persona.

q. Acuerdo ministerial del 12 de diciembre de 2011, donde se decretó la retención legal, como probables responsables a V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, por el delito de daños cometido en agravio de la empresa de servicios Centro Comercial Chilpancingo, S.A. de C.V., conocida como gasolinera "Eva".

r. Constancia ministerial del 12 de diciembre de 2011, levantada en la Clínica Hospital del ISSSTE de Chilpancingo, Guerrero, en la que se precisó que no fue posible tomar la declaración de V5, porque estaba siendo intervenido quirúrgicamente.

s. Dictamen de balística forense del 12 de diciembre de 2011, realizado a 26 casquillos de diversos calibres.

t. Acuerdo del 12 de diciembre de 2011, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República inició la Averiguación Previa Número 1, por el delito de ataques a las vías de comunicación y lo que resulte.

u. Inspección ministerial del lugar de los hechos, realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, del 12 de diciembre de 2011, en la que se estableció que el evento sucedió en el kilómetro 007+500 de la autopista número 95, en el tramo carretero Chilpancingo-Acapulco, a la altura del Centro Comercial "Galerías Chilpancingo", precisando que no se preservó debidamente el lugar de los hechos y que en el mismo se encontraron los cuerpos de V1 y V2.

v. Inspección ministerial del 12 de diciembre de 2011, realizada por el titular de la agencia del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, en las instalaciones del Centro de Control, Comando y Cómputo, conocido como C4, en la que precisó que se entrevistó con AR4, entonces subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, y que se obtuvo un video sobre los hechos.

w. Dictamen de balística forense, del 12 de diciembre de 2011, emitido por un perito de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Guerrero de la Procuraduría General de la República, en el que se concluyó que uno de los autobuses de pasajeros que se encontraba en el lugar de los hechos presentó daños por proyectil de arma de fuego.

x. Dos dictámenes de necropsia practicados a V1 y V2, enviados al representante social de la Federación, por el perito médico-forense adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Guerrero.

y. Dos dictámenes de integridad física, de los días 12 y 13 de diciembre de 2011, practicados a V5 por un perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Guerrero, en el ISSSTE de Chilpancingo, de la citada entidad federativa, en los que se determinó que la víctima presentó una lesión penetrante y saliente de hemitórax derecho, cuya naturaleza no ponía en peligro la vida y tardaba en sanar más de 15 días.

z. Acuerdo de excarcelación (*sic*) de V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, del 13 de diciembre de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

aa. Declaraciones ministeriales rendidas por V6, V8, V9, V10, V11, V13, V17, V20, V22, V23, V24, V25, V27, V28 y V29, el 13 de diciembre de 2011, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en las que los detenidos precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos y se llevó a cabo su detención.

bb. Constancias ministeriales del 13 de diciembre de 2011, en las que se precisó que V7, V12, V15, V16, V18, V19, V21 y V26 se reservaron su derecho a declarar.

cc. Acuerdo dictado por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, del 13 de diciembre de 2011, donde se resolvió girar oficio a AR7, entonces secretario de Seguridad Pública y Protección Civil en el estado, para que proporcionara los nombres completos de los elementos que participaron el día de los hechos.

dd. Acuerdo y constancia dictados por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, el 13 de diciembre de 2011, en los que se precisó que se recibió una llamada telefónica de la fiscal regional Zona Centro, en la que le solicitó que le fuera remitida la Averiguación Previa Número 2, situación que fue atendida mediante el oficio número 14720.

ee. Acuerdo ministerial, del 13 de diciembre de 2011, en el que se decretó la libertad provisional con las reservas de ley a favor de V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29.

ff. Declaración ministerial, del 13 de diciembre de 2011, rendida por un testigo protegido, en la que precisó que los primeros elementos policiales en llegar al lugar fueron los adscritos a la Policía Federal, así como otras circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

gg. Certificaciones médicas de V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29 realizadas el 13 de diciembre de 2011 por médicos legistas de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

hh. Oficio número PGJE/UAC/4078/2011, del 13 de diciembre de 2011, suscrito por la jefa de la Unidad de Archivo Criminalístico, por el que informó al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional de la Zona Centro que sólo dos de las personas detenidas contaban con antecedentes penales.

ii. Acuerdo dictado por el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, del 13 de diciembre de 2011, en el que resolvió la libertad provisional de V6.

jj. Acuerdo ministerial, del 13 de diciembre de 2011, para solicitar al perito médico-legista determinara la edad clínica probable respecto de V10, V14, V21 y V22.

kk. Fe ministerial, del 13 de diciembre de 2011, en la que se señaló que en esa fecha se verificaron las lesiones que presentaban V3 y V4.

ll. Dictamen en materia de planimetría forense, del 13 de diciembre de 2011, emitido por un perito de la sección de Topografía y Avalúo de Inmuebles de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

mm. Dictamen químico, del 13 de diciembre de 2011, emitido por un perito adscrito a la sección de Química Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que se determinó que no se encontraron residuos de plomo y/o bario, en los cuerpos de V1 y V2.

nn. Dictamen químico-toxicológico, del 13 de diciembre de 2011, practicado a los cuerpos de V1 y V2, por un perito adscrito a la sección de Química Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

ññ. Prueba de Lunge aplicada, el 13 de diciembre de 2011, por un perito adscrito a la sección de Química Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que se concluyó que el arma de fuego AKS-762 había sido disparada.

oo. Dictamen en materia de criminalística de campo número PGJE/DGSP/11401/2011, del 13 de diciembre de 2011, en el que se indicó el probable tipo y características de las armas de fuego con las que fueron privados de la vida V1 y V2, así como la posible ubicación de sus victimarios.

pp. Informe número PGJEG/DGSP/2011, del 13 de diciembre de 2011, en el que un perito en materia de incendios y explosivos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero precisó que el lugar en el que ocurrió el siniestro no fue debidamente preservado.

qq. Acuerdo de traslado del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero al área de depósito de vehículos, del 13 de diciembre de 2011, a fin de dar fe de los transportes afectados con motivo de los hechos.

rr. Certificados médicos de integridad física, del 13 de diciembre de 2011, en los que se estableció que V10, V14, V21 y V22 eran menores de edad.

ss. Dictamen en materia de criminalística de campo, del 13 de diciembre de 2011, en el que un perito adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Guerrero, en el que precisó la ubicación del lugar de los hechos.

tt. Informe número JRAFI/GRO/UAMM/2505/2011, del 13 de diciembre de 2011, enviado por tres policías federales ministeriales al agente del Ministerio Público de la Federación en Chilpancingo, Guerrero, por medio del cual informaron que en los hechos sucedidos el día 12 del mes y año citados, elementos de la Policía Federal aseguraron a 20 personas.

uu. Dos declaraciones rendidas por AR11, policía ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, los días 13 y 15 de diciembre de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Chilpancingo, Guerrero.

vv. Prueba de Griess realizada el 13 de diciembre de 2011 por un perito químico-oficial de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de Procuraduría General de la República a 60 armas de la Policía Federal adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, cinco de la Policía Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de Justicia y tres

de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, ambas del estado de Guerrero.

ww. Certificado médico realizado por un perito médico-oficial de la Procuraduría General de la República a V5.

xx. Parte informativo del 13 de diciembre de 2011, suscrito por dos policías adscritos a la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal.

yy. Dictamen de balística forense, del 14 de diciembre de 2011, en el que un perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero determinó que 11 casquillos correspondían al calibre 7.62 N, siete al calibre 450 Bushmaster y dos al calibre 0.223.

zz. Dictamen en materia de química forense, del 14 de diciembre de 2011, en el que se estableció que las muestras tomadas en ambas manos y antebrazos de cinco agentes de la Policía Ministerial resultaron negativas a elementos de plomo y bario.

aaa. Dictamen en química, del 14 de diciembre de 2011, en el que se concluyó que la sustancia de olor penetrante que se encontraba en el interior de los 25 envases asegurados el día de los hechos, así como en trapos, correspondía a hidrocarburo derivado del petróleo.

bbb. Once declaraciones rendidas los días 13 y 14 de diciembre de 2011, por AR8, coordinador de grupo de la Policía Ministerial, y cuatro policías ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, así como por seis policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.

ccc. Declaración de un testigo de los hechos, rendida el 13 de diciembre de 2011, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, en la que precisó las circunstancias en que ocurrieron los acontecimientos.

ddd. Dictamen en materia de avalúo de bienes inmuebles, realizado el 13 de diciembre de 2011, por un perito en materia de Topografía, Construcción y Avalúo de Bienes Inmuebles, respecto de los daños que presentaron las bombas 1 y 2 en la estación de gasolina 4033.

eee. Lista de “treintaiún” elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero que participaron en los hechos, así como del equipo antimotín que portaban, enviada por el encargado del despacho de la misma, a través del oficio número 0644/2011, del 13 de diciembre de 2011, al representante social del Fuero Común.

fff. Oficio número PGJE/DGPM/AG/3037/2011, del 14 de diciembre de 2011, suscrito por AR6, entonces director general de la Policía Ministerial, en el que señaló que en el operativo del día 12 del mes y año citados, participaron 73 elementos de la citada corporación, precisando que solamente cinco de ellos portaban armas de fuego.

ggg. Inspección ocular del 14 de diciembre de 2011, donde personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero se constituyó en el Hospital "Santa Fe", y en el que recopilaron copia certificada del expediente clínico de V3 y V4, así como un fragmento de la camisa de plomo de un proyectil único de arma de fuego extraído a este último.

hhh. Oficio número PGR/AFI/JRGRO/2532/2011, del 14 de diciembre de 2011, suscrito por agentes federales de Investigación, donde señalaron al representante social de la Federación que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero identificó a AR8, coordinador de grupo, y AR11, policía, adscritos a la Policía Ministerial que aparecieron en fotografías portando armas.

iii. Notificación de atracción de la Averiguación Previa Número 2, enviada a través del oficio número SCRPPA/118323/2011, del 14 de diciembre de 2011, por la subprocuradora de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, al encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

jjj. Oficio número SCRPPA/118323/2011, del 14 de diciembre de 2011, suscrito por la subprocuradora de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, por el cual le informó al encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que esa institución ejerció facultad de atracción para conocer de la Averiguación Previa Número 2.

kkk. Dictamen pericial en materia de criminalística de campo número PGJE/DGSP/11494/2011, del 14 de diciembre de 2011, suscrito por un perito técnico en criminalística de campo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

lll. Dictamen de balística de efectos, emitido el 15 de diciembre de 2011, por un perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que precisó que los daños a vehículos fueron producidos por proyectiles de arma de fuego.

mmm. Acuerdo de remisión de la Averiguación Previa Número 2, del 15 de diciembre de 2011, suscrito por la fiscal regional Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

nnn. Declaración ministerial rendida el 15 de diciembre de 2011 por el apoderado legal de la estación de gasolina 4033, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Subsecretaría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República.

ñññ. Declaración rendida el 15 de diciembre de 2011, por AR12, subdirector de Análisis Político Social del Sistema Estatal de Información ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Subsecretaría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República.

ooo. Dictamen de representación gráfica, emitido el 15 de diciembre de 2011, por un perito oficial en fotografía forense de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en relación con los vehículos de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal que resultaron dañados.

ppp. Cinco declaraciones rendidas el 15 de diciembre de 2011, por servidores públicos adscritos al Depósito de Armamento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.

qqq. Declaración rendida el 15 de diciembre de 2011 por una persona que se encontraba trabajando en el C4 el día los hechos, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.

rrr. Acuerdo de convalidación de diligencias practicadas dentro de la Averiguación Previa Número 2, del 15 de diciembre de 2011, dictado en la Averiguación Previa Número 3.

sss. Declaraciones rendidas el 15 de diciembre de 2011, por 10 elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, entre ellos AR2, titular de la Estación Chilpancingo de la Policía Federal, con relación a los hechos sucedidos el día 12 del mes y año citados.

ttt. Acuerdo de acumulación de día 16 de diciembre de 2011, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República.

uuu. Declaración ministerial rendida el 16 de diciembre de 2011, por un elemento adscrito a la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, quien señaló que el día de los hechos permaneció en las instalaciones de su corporación.

vvv. Acuerdo del 16 de diciembre de 2011, a través del cual, el agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República ordenó remitir el desglose de la Averiguación Previa Número 3, a su similar del Fuero Común en Chilpancingo, Guerrero, así como a los 12 detenidos.

www. Declaración ministerial rendida por AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos, de la Policía Federal, el 16 de diciembre de 2011, en la que señaló que acudió al lugar de los hechos, junto con 50 elementos sin equipo antimotín, así como en seis unidades de esa corporación.

xxx. Declaraciones ministeriales rendidas el 16 de diciembre de 2011 por 28 elementos de la Policía Federal, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en las que precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como se desarrollaron los hechos.

yyy. Ratificaciones de declaraciones ministeriales rendidas el 27 de diciembre de 2011, por seis policías ministeriales ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

zzz. Ratificaciones de declaraciones ministeriales rendidas el 27 de diciembre de 2011, por seis policías estatales ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

aaaa. Entrevista de testigo de identidad a familiares de V48, del 1 de enero de 2012, con el objetivo de iniciar una denuncia de hechos con motivo de su fallecimiento.

bbbb. Declaración de AR4, ex subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, del 2 de enero de 2012, en la que manifestó que los elementos que lo acompañaron como parte de su escolta sí iban armados; además, indicó que AR2, titular de la Estación Chilpancingo de la Policía Federal, le solicitó apoyo y fue quien autorizó éste fue AR7, entonces secretario de Seguridad Pública y Protección Civil.

cccc. Constancia y fe ministerial del 4 de enero de 2012, en la que se hizo constar que se recibió la Carpeta de Investigación Número 1, relativa al fallecimiento de V48.

dddd. Ampliación de declaración ministerial, rendida el 5 de enero de 2012 por un despachador de la estación de gasolina 4033, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

eeee. Ampliación de declaración ministerial rendida el 5 de enero de 2012, por un empleado de la estación de gasolina 4033, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas.

ffff. Ampliación de declaración ministerial, rendida el 6 de enero de 2012 por el apoderado legal de la empresa Centro Comercial Chilpancingo, S. A. de C. V., ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

gggg. Dos declaraciones rendidas los días 6 y 8 de enero de 2012 por AR11, elemento adscrito a la Policía Ministerial ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

hhhh. Declaración ministerial del encargado de mantenimiento de la estación de gasolina 4033, rendida el 9 de enero de 2012, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común.

iiii. Declaración ministerial rendida el 9 de enero de 2012 por el propietario de un negocio que sufrió daños, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

jjjj. Declaración ministerial rendida el 9 de enero de 2012 por un periodista, en la que señaló que la ventanilla del lado izquierdo de un tráiler amarillo, que se encontraba en el lugar de los hechos, sufrió daños por disparo de proyectil de arma de fuego.

kkkk. Declaración rendida el 9 de enero de 2012 por un empleado de la estación de gasolina ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

llll. Declaración rendida el 9 de enero de 2012 por el dueño de un negocio que se encuentra en las inmediaciones del lugar en el que sucedieron los hechos, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que precisó

que escuchó por 20 minutos detonaciones producidas por proyectil de arma de fuego.

mmmm. Declaración ministerial rendida el 9 de enero de 2012 por un empleado de la gasolinera ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

nnnn. Declaración ministerial rendida el 9 de enero de 2012 por otro empleado de la gasolinera ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

ññññ. Declaración ministerial rendida el 10 de enero de 2012 por AR6, ex director de la Policía Ministerial, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

112. Desistimiento de V6, del 11 de marzo de 2012, respecto de la denuncia presentada que sirvió para iniciar la Averiguación Previa Número 7, instruida en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por los delitos de tortura y los que resultaran en su agravio.

c. Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil

113. Informe rendido por el encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero a este Organismo Nacional, mediante el oficio número 657/2011, del 22 de diciembre de 2011, y al que anexó diversa documentación, de la que destacó:

a. Tarjeta informativa número 0833, del 12 de diciembre de 2011, suscrita por AR13, coordinador de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, Región Centro, en relación con los hechos.

b. Registro de las 57 llamadas que se recibieron en la citada dependencia estatal el 12 de diciembre de 2011, con motivo de los hechos.

c. Informe número 2744/2011, del 22 de diciembre de 2011, suscrito por el encargado de la Subsecretaría de Prevención y Operación Policial del estado de Guerrero, en el que indicó que 27 elementos de esa dependencia participaron en los hechos, precisando los nombres de seis de ellos que se encontraban armados.

d. Dos fatigas del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero que participó en los hechos, y en la que además se precisaron sus cargos, los datos de los vehículos que utilizaron y la ficha personal de cada uno.

114. Informe suscrito por la jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, enviado a este Organismo Nacional mediante el oficio número 0017/2012, del 3 de enero de 2012, y al que anexó el similar número 0009/2012, del 2 de enero de ese mismo año, firmado por el comandante regional de la Policía Estatal, Región de Acapulco, en el que negó haber participado en la revisión de vehículos o personas que transitaban por el lugar señalado por los estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa.

115. Informe número UCAI/3419/11, del 18 de enero de 2012, a través del cual el jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero precisó las medidas implementadas contra los servidores públicos involucrados en los hechos del 12 de diciembre de 2011.

L. INFORMES DE LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO

116. Informe número SG/DAJ/1056/2011, del 16 de diciembre de 2011, suscrito por el secretario general del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el que mencionó que las medidas precautorias que le fueron solicitadas por este Organismo Nacional serían tomadas en consideración; asimismo, indicó que ningún policía preventivo municipal participó en los hechos.

117. Informe número PM/001/2012, del 14 de enero de 2012, suscrito por el presidente municipal constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mediante el cual informó a este Organismo Nacional que no hubo participación de la policía preventiva municipal en los hechos ocurridos; sin embargo, precisó que 12 elementos de la policía preventiva estatal que estaban comisionados fueron concentrados en el cuartel para que se trasladaran al lugar del evento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

118. El 12 de diciembre de 2011, un grupo de 300 personas aproximadamente, integrado por estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", de Ayotzinapa, municipio de Tixtla, Guerrero, y otros colectivos, realizaron una manifestación en la carretera federal número 95, conocida como "Autopista del Sol", en el inicio del tramo Chilpancingo-Acapulco, lugar en el que ambos sentidos de la circulación quedaron obstruidos.

119. Posteriormente, servidores públicos adscritos a la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como elementos de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, estas dos últimas del estado de Guerrero, arribaron al lugar a fin de dispersar a los manifestantes, suscitándose un enfrentamiento que trajo como resultado violaciones graves a los derechos humanos.

120. Con motivo de estos hechos, V1 y V2 perdieron la vida a consecuencia de heridas producidas por proyectil de arma de fuego; V3, V4 y V5 resultaron heridos por proyectiles de arma de fuego; V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29 fueron detenidos y puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero; V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22 presentaron lesiones, y V6 resultó víctima de tortura.

121. Por otro lado, las víctimas manifestaron que V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46 y V47 fueron detenidas y llevadas a un cuartel de la Policía Federal, en la ciudad de Chilpancingo, sin que se les iniciara procedimiento alguno previamente; posteriormente, luego de ser objeto de tratos indignos, fueron puestas en libertad.

122. V48, quien se encontraba laborando en una gasolinera, resultó herido de gravedad al intentar contener el fuego ocasionado en una de las bombas de gasolina de ese establecimiento; días después perdió la vida a consecuencia de las lesiones.

123. Por su parte, V49, chofer de un vehículo de carga, persona ajena al evento, resultó herido por proyectil de arma de fuego; V50, V51 y V52, conductores de autobuses, fueron privados de su libertad, a fin de que trasladaran en vehículos de transporte público a un grupo de manifestantes.

124. Por lo anterior, se iniciaron las siguientes indagatorias:

a. Averiguación Previa Número 1, del 12 de diciembre de 2011, iniciada en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Guerrero, por el delito de ataques a las vías de comunicación y lo que resultara.

b. Averiguación Previa Número 2, del 12 de diciembre de 2011, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por el delito de daño en propiedad ajena, en contra de V6, V7, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29 y de quienes resultaran responsables; sin embargo, toda vez que no se encontraron elementos suficientes para procesarlas, al día siguiente se decretó su libertad.

c. Es importante precisar que el 14 de diciembre de 2011 la subprocuradora de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio número SCRPPA/118323/2011, ejerció facultad de atracción para conocer de la Averiguación Previa Número 2.

d. Ante ello, a través del oficio número PGJE/FRZC/1382/2011, del 15 de diciembre de 2011, la fiscal regional de la Zona Centro de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Guerrero, remitió la citada indagatoria al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación de la PGR en esa entidad federativa.

e. Averiguación Previa Número 3, iniciada el 15 de diciembre de 2011, por declinación de competencia de la Averiguación Previa Número 1, en razón de especialidad a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de la PGR, para investigar, además, los homicidios de V1 y V2.

f. Averiguación Previa Número 4, iniciada como desglose de la Averiguación Previa Número 3, en la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Graves de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el 16 de diciembre de 2011.

g. Averiguación Previa Número 5, desglose de la Averiguación Previa Número 4, para la investigación del homicidio de V48, iniciada el 16 de diciembre de 2011, a la cual se agregó la Carpeta de Investigación Número 1, abierta por los mismos hechos.

125. El 16 de diciembre de 2011, el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero solicitó al juez en turno de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, el arraigo de 12 elementos de seguridad, seis pertenecientes a la Policía Ministerial de la citada Procuraduría, y seis de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, solicitud que fue concedida el día 18 del mes y año citados.

126. El 13 de febrero de 2012 se señaló que el citado arraigo había sido levantado respecto de 10 personas, y que el 26 de enero de 2012 se había ejercitado acción penal sin detenido en contra de AR8 y AR11, policías ministeriales pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por el delito de homicidio calificado en agravio de V1 y V2, así como por el homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de V5, y abuso de autoridad cometido en agravio de la sociedad.

127. Por ello, el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de los Bravo, Guerrero, inició la Causa Penal Número 1, autoridad que el 30 de enero de 2012 dictó auto de formal prisión en contra de AR8 y AR11, reclasificando el delito de homicidio calificado en grado de tentativa por el de lesiones en agravio de V5.

128. Asimismo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero inició diversas indagatorias con relación a los hechos, mismas que actualmente se encuentran en integración y cuya prelación fue la siguiente:

a. Averiguación Previa Número 6, del 30 de diciembre de 2011, iniciada por los delitos de tortura, lesiones y abuso de autoridad, en agravio de V9, V15, V18, V19 y otras personas.

b. Averiguación Previa Número 7, del 18 de enero de 2012, iniciada por el delito de tortura, en agravio de V6.

c. Averiguación Previa Número 8, iniciada el 8 de febrero de 2012, en contra de diversos agentes de la Policía Estatal pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, por el delito de abuso de autoridad, en agravio de los manifestantes.

d. Averiguación Previa Número 9, del 8 de febrero de 2012, iniciada por los delitos de lesiones y abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio de dos periodistas.

e. Averiguación Previa Número 10, del 9 de febrero de 2012, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte en agravio de V25.

f. Averiguación Previa Número 11, iniciada el 10 de febrero de 2012, en contra de elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por el delito de robo en agravio de V17, V20, V23, V24, V25, V27 y V29.

g. Averiguación Previa Número 12, iniciada el 10 de febrero de 2012, en contra de elementos de la Policía Ministerial del estado de Guerrero y quienes resultaran responsables, por los delitos de lesiones y tratos arbitrarios, en agravio de V7, V16 y V21, y quienes resultaren agraviados.

129. Por su parte, la Procuraduría General de la República consignó el 8 de febrero de 2012 la Averiguación Previa Número 3, ante el Juzgado Primero de Distrito en Chilpancingo, Guerrero, dando inicio a la Causa Penal Número 2, y con motivo de esa consignación el Ministerio Público de la Federación dejó un triplicado por el delito de ataques a las vías generales de comunicación y lo que resulte en la Averiguación Previa Número 13.

130. En ese orden de ideas, el 13 de diciembre de 2011 la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero inició el Expediente Administrativo Número 1, en contra de 48 servidores públicos de esa institución, del cual a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.

131. La Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero inició el Expediente Administrativo Número 2, en contra de AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, del cual a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.

132. El 22 de diciembre de 2011, la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero inició el Expediente Administrativo Número 3, en contra de 12 servidores públicos de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, por diversas irregularidades, del cual a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.

133. La Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero inició el Expediente Administrativo Número 4, en contra de AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, del cual a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.

134. El Expediente Administrativo Número 5, instaurado por la Contraloría Interna de la Procuraduría Estatal, el 30 de diciembre de 2011, en contra de 17 servidores públicos de esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, debido a que no preservaron el lugar de los hechos y acudieron armados. A la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.

135. Por su parte, el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, inició el Expediente Administrativo Número 6, del cual a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.

136. Según información proporcionada mediante el oficio número SSP/PF/OCG/0108/2012, del 20 de enero de 2012, por el entonces comisionado general de la Policía Federal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con motivo de los hechos se inició el Procedimiento Disciplinario Número 7, ante el Consejo Federal de Desarrollo Policial de esa corporación, en contra de AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la División de Fuerzas Federales; AR14, coordinador del Operativo Conjunto Guerrero Seguro, adscrito a la División de Fuerzas Federales, y otros servidores públicos. A la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.

137. De igual manera, el 20 de enero de 2011, el subprocurador Jurídico y de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el oficio número 069/2012, que complementa el diverso número 042, del 17 de enero de 2011, suscrito por la subsecretaria de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del estado de Guerrero, informó que se inició un Expediente Administrativo S/N, en contra de 25 servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

138. La Contraloría General del estado de Guerrero inició el Expediente Administrativo Número 8, para determinar la posible responsabilidad de los servidores públicos de esa entidad federativa que intervinieron en los hechos del 12 de diciembre de 2011, del cual a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.

139. Expediente Administrativo Número 9, del 3 de febrero de 2012, en contra de 11 servidores públicos de esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por diversas irregularidades en la integración de la Averiguación Previa Número 4, del cual a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.

140. Expediente Administrativo Número 10, del 3 de febrero de 2012, instaurado en contra de 16 servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero por no preservar el lugar de los hechos el 12 de diciembre de 2011, del cual a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.

141. Expediente Administrativo Número 11, del 3 de febrero de 2012, en contra de 40 servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por diversas irregularidades cometidas en el evento del 12 de diciembre de 2011, del cual a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.

142. Expediente Administrativo Número 12, del 7 de febrero de 2012, iniciado para la investigación de conductas indebidas por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que intervinieron en la detención, traslado y custodia de las personas detenidas el 12 de diciembre de 2011, del cual a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.

143. El 10 de febrero de 2012, la Contraloría General del estado de Guerrero inició el Expediente Administrativo Número 13 en contra de AR4, ex subsecretario, y AR7, ex secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, y del entonces director general de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos de esa entidad federativa, del cual a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.

144. El 10 de febrero de 2012, la Contraloría General del estado de Guerrero inició el Expediente Administrativo Número 14, en contra de AR5, ex procurador de Justicia del estado de Guerrero, del cual a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.

145. Ahora bien, mediante el oficio del 15 de febrero de 2012, el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero informó a este Organismo Nacional que hasta ese día siete servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa habían sido removidos de sus cargos y estaban sujetos a procedimientos administrativos por diversas irregularidades cometidas el 12 de diciembre de 2011; sin embargo, a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.

146. Por otra parte, como ya se mencionó, el 18 de enero de 2012, a través del oficio número CNDH/PVG/DG/46/2012, suscrito por el primer visitador general de esta Comisión Nacional, se remitió copia certificada de las actuaciones que

integraban hasta ese momento la investigación por violaciones graves a los Derechos Humanos CNDH/1/2011/10267/Q, ahora CNDH/1/2011/1/VG, a la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que se iniciaran las investigaciones correspondientes.

147. El 27 de febrero de 2012, conforme a la información que fue difundida en diversos medios de comunicación, el juez Primero de Distrito en Chilpancingo, Guerrero, libró 10 órdenes de aprehensión en contra de servidores y ex servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero por delitos cometidos en afectación de la administración de justicia, favorecer que un inculpado se sustrajera de la acción de la justicia y por el desvío y obstaculización de la investigación de hechos delictivos.

148. Con relación a lo anterior, el 13 de marzo de 2012 se publicó una nota informativa en un medio de comunicación nacional, en la que se mencionó que el citado juez Primero de Distrito en Chilpancingo, Guerrero, dictó auto de formal prisión en contra del ex subprocurador de Justicia, de la fiscal regional y de tres agentes del Ministerio Público, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, al considerarlos probables responsables de los delitos contra la administración de justicia, simulación de pruebas y obstrucción de la justicia, al favorecer que un inculpado se sustrajera de la acción de las leyes y encubrimiento.

149. El 16 de marzo de 2012 se remitieron a esta Comisión Nacional la minuta de acuerdos relativa a la reunión de trabajo entre los familiares de V1 y V2, con el coordinador general de Proyectos Estratégicos del Poder Ejecutivo del estado y con el representante de la Comisión de Interlocución para atender el caso de Ayotzinapa; la propuesta de indemnización económica, y el Plan Integral de Reparación del Daño para las Víctimas Afectadas por los acontecimientos del 12 de diciembre de 2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el 6 de marzo de 2012.

150. El 21 de marzo de 2012 se publicó una nota informativa en un medio de comunicación nacional, en la que se mencionó que el juez Primero de Distrito en Chilpancingo, Guerrero, dictó auto de formal prisión en contra de AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, al considerarlo probable responsable de los delitos contra la administración de justicia, simulación de pruebas y obstrucción de la justicia, al favorecer que un inculpado se sustrajera de la acción de las leyes y encubrimiento. Dicho servidor público obtuvo su libertad bajo fianza.

IV. OBSERVACIONES

151. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas en este asunto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno llevan a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas y tampoco rechaza el empleo de la fuerza para contener

manifestaciones públicas, sino a que durante su desarrollo se vulneren derechos humanos y se criminalice la protesta social.

152. Este Organismo Nacional tiene entre sus atribuciones investigar violaciones graves a los derechos humanos, tales como los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011; en tanto que, corresponde al Ministerio Público, por mandato del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, investigar los delitos y deslindar las responsabilidades penales respecto de los involucrados.

153. Y se encuentra comprometido para lograr un mejor desempeño de las instituciones y rechazar cualquier abuso a cargo de servidores públicos, que tienen como mandato proteger a la sociedad; lo anterior implica que las autoridades del Estado mexicano, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observen la obligación de cumplir y hacer cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance, proporcionando a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, evitándose en todo momento revictimizarlas con su actuación.

154. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/1/VG, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional contó con elementos que permitieron evidenciar violaciones graves a la libertad de reunión y, como consecuencia de ello, a los derechos a la vida; seguridad e integridad personal; legalidad; seguridad jurídica; libertad personal, y trato digno.

155. Así como transgresiones a los derechos a la verdad y a la información, y a todos aquellos derechos que el orden jurídico mexicano reconoce a las personas en su calidad de víctimas del delito y del abuso de poder, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y del gobierno del estado de Guerrero, en agravio de 52 víctimas, así como de un número indeterminado de personas que se manifestaron y otras más que por encontrarse en el lugar estuvieron en riesgo ante los actos de violencia, derivados de los acontecimientos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, en la ciudad de Chilpancingo, estado de Guerrero, en atención a las siguientes consideraciones:

A. CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL, USO DE LA FUERZA Y EMPLEO EXCESIVO DE LAS ARMAS DE FUEGO EN UNA MANIFESTACIÓN QUE SE TORNÓ VIOLENTA

156. Criminalización de la protesta social. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que el uso de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir la ley en una manifestación pública tiene límites. En este contexto, la criminalización de la protesta social constituye una práctica que se traduce en negar cualquier posibilidad de diálogo entre los gobernados y sus autoridades por razones de “estado”, que vulnera los derechos de las personas.

157. De acuerdo con lo señalado en el Informe sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México, dado a conocer por el representante en México de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ONU) sobre Derechos Humanos, el derecho a la protesta social es una herramienta fundamental no sólo para el trabajo de las y los defensores, sino también para la consolidación de una democracia incluyente, toda vez que a través de dicho derecho, las y los defensores logran ganar visibilidad pública e impulsar situaciones de derechos humanos que de otra manera quedarían marginadas de la agenda pública; sensibilizar a la opinión pública; generar solidaridad con las causas de derechos humanos, e incentivar a las autoridades responsables a abrir canales de interlocución.

158. Por ello, la protección y garantía del derecho a la protesta, incluyendo el derecho de asociación y de manifestación pacífica, resulta fundamental cuando existen restricciones para acceder a los mecanismos de justicia. La estrategia de defensa adoptada por las y los defensores, especialmente desde los movimientos sociales más amplios, así como de comunidades rurales e indígenas, privilegia la denuncia pública y la movilización social antes que la vía jurisdiccional.

159. En este sentido, en el citado Informe, la ONU estableció que los principales actores que ejercen el derecho a la protesta social forman parte de los sectores de la población más marginados y discriminados, como es el caso de los estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, y, por tanto, son aquellos que cuentan con menores posibilidades de acceder a la justicia, de incidir en las decisiones políticas y de apoyarse en los medios de comunicación para que su voz sea escuchada.

160. Se ha destacado que el derecho a la protesta comprende el disfrute de una serie de otros derechos reconocidos internacionalmente, entre los que se incluyen la libertad de expresión y opinión, la libertad de asociación y la libertad de reunión pacífica.

161. Si bien es cierto que en México existen instituciones que manejan algunos principios y criterios aislados sobre el empleo de la fuerza, Naciones Unidas ha señalado que en el país la ausencia de un protocolo sobre uso de la fuerza apegado a los estándares internacionales de derechos humanos que sea aplicado por todos los cuerpos de seguridad, la escasa eficacia en la capacitación de las fuerzas de seguridad pública en derechos humanos y la impunidad que ha prevalecido en algunos hechos han permitido que se sigan presentando casos de uso desproporcionado de la fuerza con el fin de reprimir actos de protesta social.

162. Resulta oportuno traer al presente el caso mencionado por la ONU suscitado el 30 de noviembre de 2007, en el marco de la protesta realizada por estudiantes y ex alumnos, precisamente, de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa. Siendo las 13:40 horas de ese día, se implementó un operativo conformado por diversos cuerpos de seguridad, quienes mediante el uso excesivo de la fuerza pública desalojaron a los manifestantes del Congreso del estado y posteriormente de una caseta de cuota de la carretera rumbo a Acapulco. En ese operativo se habrían

detenido a 54 estudiantes, un caso evidente de represión y violaciones a los derechos humanos.

163. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, emitido el 7 de marzo de 2006, señaló que el retroceso en el grado de realización de los derechos económicos, sociales y culturales; el aumento de la inequidad en la concentración de la riqueza, y la profundización de la exclusión social ocurridas en el hemisferio durante la última década han generado protestas y movilizaciones sociales que se han extendido a varios países americanos.

164. La lucha por los derechos ha llevado a defensoras y defensores, líderes estudiantiles, sociales y rurales a organizarse con el fin de luchar por la efectividad de sus derechos. La CIDH ha recibido múltiples denuncias, que indican cómo muchos líderes han sido objeto de amenazas y ataques en razón del trabajo que desempeñan en favor de la protección de los derechos económicos y sociales.

165. La Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana señaló que en muchos países del continente la protesta y movilización social se han constituido como herramientas de petición a la autoridad pública y también como canales de denuncias públicas sobre abusos o violaciones a los derechos humanos.

166. La CIDH observó que en algunos casos las respuestas institucionales a los hechos mencionados se han caracterizado por la criminalización de la protesta social a través de la represión policial y persecución penal a las personas involucradas, desvirtuando la aplicación de las leyes punitivas del Estado y vulnerando con ello los tratados interamericanos de protección de los derechos humanos que protegen los derechos a la vida, la integridad física y la libertad de expresión, reunión y asociación, entre otros.

167. Por tanto, la Comisión Interamericana destacó que el ejercicio efectivo de la democracia requiere como presupuesto el ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos. La criminalización de la legítima movilización y protesta social, sea a través de represión directa a los manifestantes o a través de investigación y proceso criminal, es incompatible con una sociedad democrática donde las personas tienen el derecho de manifestar su opinión.

168. La CIDH ha recibido información acerca del aumento de los casos de uso excesivo de la fuerza por parte de agentes estatales en el control de manifestaciones y en muchos casos eventos pacíficos se han convertido en violentos enfrentamientos debido a la actitud represiva y a la falta de soluciones integrales por parte de las autoridades.

169. Por ello, es muy importante que las autoridades ajusten sus acciones al mandato constitucional, y cuando les resulte inevitable el uso de la fuerza en una manifestación pública tengan presente el deber que tienen a su cargo para actuar

con la debida diligencia y evitar graves daños a la sociedad. Precisamente, el empleo de la fuerza pública siempre debe ser el último recurso y de ninguna forma es admisible que se ejerza de manera arbitraria; por el contrario, es necesario que observen los principios de oportunidad, proporcionalidad y congruencia que establecen los estándares internacionales y la misma legislación en la materia.

170. En virtud de lo anterior, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del gobierno del estado de Guerrero, con su actuación criminalizaron la protesta social que estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero, y otros colectivos, llevaron a cabo el 12 de diciembre de 2011, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con el objetivo de solicitar una audiencia con el titular del Poder Ejecutivo Estatal, vulnerándose con ello sus derechos a la libertad de reunión previsto en los artículos 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, como consecuencia de ello, a la vida; seguridad e integridad personal; legalidad; seguridad jurídica; libertad personal, y trato digno, en los siguientes términos:

171. Uso excesivo de la fuerza pública. De las evidencias de las que se allegó esta Comisión Nacional se observó que en el operativo llevado a cabo el 12 de diciembre de 2011 para contener a los manifestantes intervinieron 168 servidores públicos. Sesenta y uno pertenecientes a la Policía Federal, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, 50 pertenecientes a la División de Fuerzas Federales y 11 a la División de Seguridad Regional; 73 elementos adscritos a la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, y 34 a la Policía Estatal Preventiva adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, ambas del estado de Guerrero.

172. Este Organismo Nacional, en su Informe Preliminar dado a conocer el 9 de enero de este año, señaló que el día de los hechos habían participado 12 elementos de la Policía Preventiva Municipal, esto en atención a la información proporcionada por el gobierno del estado de Guerrero mediante las fatigas de los días 12 y 13 de diciembre de 2011, suscritas por encargado del Grupo Operativo y por el coordinador operativo de la Región Centro, respectivamente, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, y mediante el oficio número 657/2011, del 22 de diciembre de 2011, suscrito por el encargado de despacho de esa dependencia.

173. Sin embargo, del análisis que se realizó al oficio número PM/001/2012, del 14 de enero de 2012, suscrito por el presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se desprendió que de esa entidad municipal no participó elemento policial alguno, ya que precisamente los 12 policías referidos por el gobierno del estado de Guerrero pertenecían a la Policía Estatal adscrita a la

Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, quienes habían sido comisionados a la Policía Preventiva Municipal.

174. Elementos que portaban armas de fuego. De los 168 elementos policiales que participaron, 91 portaban armas de fuego en la siguiente proporción:

a. Policía Federal. Cincuenta y nueve. Cincuenta pertenecían a la División de Fuerzas Federales y portaban armas largas tipo Bushmaster (10), G-3 (31) y Panther (9); los nueve restantes adscritos a la División de Seguridad Regional, portaban pistolas 9 mm, 8 marca Beretta y 1 Walther.

b. Policía Ministerial. Veintiséis elementos portaban armas, de los cuales a nueve se les pudo identificar la portación de fusiles Colt tipo, AR-15, calibre .223.

c. Policía Estatal. Seis policías adscritos a la Coordinación Región Centro del Cuartel Central de la Policía Estatal portaban armas largas, una tipo G-3; otra tipo HK-83, y cuatro Colt, tipo AR-15, calibre .223.

175. Armas disparadas. Del dictamen químico elaborado el 13 de diciembre de 2011, suscrito por peritos de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, una vez que se realizó la prueba de Griess a 68 armas de fuego (sesenta de la Policía Federal, cinco de la Policía Ministerial y tres de la Policía Estatal), se obtuvo un resultado positivo en 24 de éstas, de las cuales 22 pertenecían a la Policía Federal y fueron del tipo G-3 (9), Bushmaster (3), Panther (1) y nueve no identificadas; una de la Policía Ministerial tipo Colt, AR-15, calibre .223, y otra, del mismo tipo, perteneciente a la Policía Estatal, ambas del estado de Guerrero.

176. La información se complementó con la recolección de varios casquillos, al menos 49, por parte de las autoridades ministeriales. Del análisis solamente a 20 se concluyó que 11 casquillos asegurados calibre 7.62 N fueron percutidos por cinco armas de fuego diversas, pudiendo ser del tipo G-3 o FN-FAL; siete casquillos calibre 450, Bushmaster marca Hornady, fueron percutidos por una misma arma de fuego de ese calibre con adaptación a un fusil AR-15, y dos casquillos restantes calibre .223 fueron percutidos por dos armas de fuego distintas, posiblemente AR-15, G-3, M-16 o MINI 14.

177. Este Organismo Nacional expresa su preocupación en el sentido de que, a pesar de existir declaraciones de testigos presenciales de los hechos, así como de videos dados a conocer por diversos medios de comunicación, respecto de que en los acontecimientos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 en los cuales fue posible advertir disparos que se prolongaron por varios minutos, nos da una idea de que debieron de existir muchos más casquillos de los que las autoridades recolectaron y analizaron; sin embargo, dado a que también no hubo una adecuada preservación del lugar de los hechos y de las evidencias en la cadena de custodia, no se pudo determinar con precisión el número de disparos que realmente se realizaron ese día.

178. A mayor reforzamiento, el dictamen en materia de balística forense de 12 de diciembre de 2011, suscrito por un perito adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero, estableció que los agravios causados a un autobús que se utilizó para bloquear la “Autopista del Sol” presentó daños producidos por proyectil de arma de fuego.

179. La ubicación general de los policías que participaron en el operativo fue la siguiente:

a. Policía Federal. Del video del C-4 se observó que los elementos policiales se encontraban en ambos lados de la “Autopista del Sol”, en cuatro puntos principales: 1) algunos se encontraban en dirección de norte a sur (Chilpancingo-Acapulco), al término del puente vehicular, empuñando armas largas y apuntando en dirección al sur; 2) en ese mismo sentido, frente a la estación de gasolina 4033; 3) en dirección de sur a norte (Acapulco-Chilpancingo), a la altura de la desviación a “Petaquillas”, se encontraban otros elementos armados encabezados por AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la Policía Federal, y 4) en dirección de sur a norte, frente a la estación de gasolina 4049.

b. Policía Ministerial. Se observó que los citados elementos se encontraban principalmente en tres lugares: 1) en el arroyo de circulación del bulevar René Juárez Cisneros, en dirección de norte a sur, en la parte posterior de la estación de gasolina 4033, empuñando sus armas largas; 2) AR8 y AR11, policías ministeriales, estaban ubicados del lado poniente de la carretera federal número 95, sobre la calle sin nomenclatura al cruce con el bulevar René Juárez Cisneros, apuntando con sus armas en dirección al oriente, y 3) sobre la “Autopista del Sol”, dirección sur a norte, en el extremo norte de la estación de gasolina 4049.

c. Policía Estatal. Los elementos policiales se encontraban ubicados en cuatro lugares: 1) en la calle sin nomenclatura empuñando sus armas largas, apuntando en dirección sur y oriente; 2) otros en la esquina sur de la mencionada bulevar René Juárez Cisneros con la calle sin nomenclatura, sobre la bodega de una camioneta con torreta; 3) sobre la “Autopista del Sol”, sentido norte a sur, en las inmediaciones de la estación de gasolina 4033, y 4) otros sobre el puente que cruza el bulevar René Juárez Cisneros junto a AR8 y AR11.

180. Lo anterior significó que, en conjunto, los elementos policiales estuvieron ubicados en 11 puntos bloqueando casi la totalidad de los accesos a los manifestantes.

181. Comunicación institucional y cadena de mando. Según el informe rendido a este Organismo Nacional por el entonces comisionado general de la Policía Federal, mediante el oficio número SSP/PF/OCG/0108/2012, del 20 de enero de

2012, y de los datos obtenidos en la declaración rendida por AR12, subdirector de Análisis Político Social del Sistema Estatal de Información Policial (SEIPOL), ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de la Delegación Estatal de la PGR en el estado de Guerrero, del 15 de diciembre de 2011, la comunicación institucional se dio de la siguiente manera:

a. AR12 declaró que aproximadamente a las 11:00 horas del 12 de diciembre de 2011 tuvo conocimiento de que varios camiones con estudiantes habían salido de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, para dirigirse a la ciudad de Chilpancingo.

b. De las imágenes obtenidas de una de las cámaras de seguridad del C4, ubicada a la altura del libramiento nuevo a Tixtla, en el punto conocido como “Tierras Prietas”, observó que dichos autobuses correspondían a los que habían salido de Ayotzinapa, por lo que una vez que corroboró los datos, realizó un “Informe Relámpago”, el cual entregó vías correo electrónico y telefónica a su superior jerárquico, esto es, al director general del Sistema Estatal de Información Policial.

c. Cabe destacar que dicha declaración resultó muy importante, toda vez que de acuerdo con lo manifestado por el propio servidor público, desde dos días antes, a través de un volante impreso repartido por alumnos de la Normal Rural, en las inmediaciones del Palacio de Gobierno del estado de Guerrero, tuvo conocimiento de que éstos se trasladarían a la ciudad de Chilpancingo con el objetivo de manifestarse y que sus demandas fueran atendidas.

d. Ahora bien, paralelamente al informe que envió a su superior jerárquico, también informó sobre la situación al Puesto de Mando del C4, a fin de que éste, a su vez, emitiera la información respectiva a los canales de gobierno conducentes y se determinaran las acciones a seguir.

e. Por otra parte, según lo informó el entonces comisionado general de la Policía Federal, AR1, subinspector director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la División de Fuerzas Federales de esa institución, en atención a una solicitud vía telefónica del puesto de mando C4, en la que se le notificó que había un incidente violento, sin precisar detalles, se constituyó en el lugar de los hechos, junto con el personal que tenía bajo su cargo.

f. El citado comisionado general de la Policía Federal también informó que AR2, titular de la Estación Chilpancingo dependiente de la Coordinación Estatal de la Policía Federal en el estado de Guerrero, al tener conocimiento de los hechos procedió a implementar un operativo para garantizar la circulación en el lugar; lo anterior, en términos de lo que establece el artículo 42 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal.

g. Es importante precisar que el operativo implementado por la Policía Federal estuvo a cargo tanto de AR2, titular de la Estación Chilpancingo, respecto de la División de Seguridad Regional, como de AR14, coordinador operativo de “Guerrero Seguro”, y de AR15, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos, estos dos últimos por parte de la División de Fuerzas Federales de la citada corporación.

h. En este sentido, en la declaración ministerial rendida el 15 de diciembre de 2011 por AR2, titular de la Estación Chilpancingo, éste señaló que se enteró de los hechos por AR15, inspector adscrito a la División de Seguridad Regional; asimismo, precisó que AR9, coordinador estatal adscrito a la División de Seguridad Regional, le indicó que acudiera al lugar en el que se estaban desarrollando los mismos, a fin de que verificara lo que sucedía, sitio al que se trasladó armado junto con AR15, a bordo de la unidad 13332 y “siete” unidades más; ahí, según su dicho, implementó un dispositivo de vialidad, percatándose de que AR3, director general de Gobernación del estado de Guerrero, se encontraba dialogando con los manifestantes a fin de que se retiraran, uniéndose a la citada negociación.

i. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el oficio número PF/DSR/CEG/0002/2012, del 2 de enero del presente año, enviado por AR9, coordinador estatal de la Policía Federal en Guerrero, al jefe de la División de Seguridad Regional, se precisó que el subinspector responsable del primer turno, alrededor de las 11:40 horas del día de los hechos, reportó vía radio a AR15, inspector de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, que en el kilómetro 007+500 de la carretera Cuernavaca-Acapulco tuvo contacto con siete autobuses, con aproximadamente 300 personas pertenecientes a la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa.

j. Es importante precisar que de la tarjeta informativa del 12 de diciembre de 2011, elaborada por AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos, así como de su declaración rendida el 16 de diciembre de ese mismo año, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, dentro de la Averiguación Previa Número 3, esta Comisión Nacional observó que dicho servidor público, supuestamente por orden de AR14, coordinador operativo de “Guerrero Seguro”, inicialmente tenía como instrucción constituirse en la caseta de “Palo Blanco”, para trasladar a otros servidores públicos.

k. Situación que realizaría con el apoyo de 50 elementos de escala básica, que no portaban equipo antimotín, y seis unidades identificadas con los números 10824, 12383, 13773, 13766, 13769 y 13775, y que fueron precisamente las que llegaron al lugar de los hechos.

l. También señaló que al circular por la carretera en dirección a la ciudad de Acapulco observó que ésta se encontraba bloqueada en ambos sentidos

por un grupo de manifestantes, destacando que en ese lugar ya se encontraban presentes personal adscrito a la Policía Ministerial y Estatal.

m. Finalmente, de las 37 declaraciones ministeriales rendidas los días 15 y 16 de diciembre de 2011, dentro de la Averiguación Previa Número 3, por servidores públicos de la Policía Federal, se desprendió que el día de los hechos, AR1, director la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos, y AR2, titular de la Estación de Chilpancingo, asumieron el mando del operativo.

182. Por lo que hace a la comunicación de elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, a través del oficio número SSG/JF/005/2012, del 9 de enero de 2012, suscrito por el secretario general de Gobierno, así como de la tarjeta informativa del 12 de diciembre de 2011, emitida por AR3, director general de Gobernación y del informe sin número del día 26 del mes y año citados, firmado por AR4, entonces subsecretario de Prevención y Operación Policial de la citada institución, ocurrió de la siguiente manera:

a. El día de los hechos, AR3, director general de Gobernación, recibió una llamada telefónica de AR2, titular de la Estación Chilpancingo, en la que fue informado que integrantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa se encontraban a bordo de dos camiones en el punto conocido como “Tierras Prietas”, esperando a que llegaran otros seis autobuses. Por ello, el citado servidor público se trasladó a ese sitio, en donde fue escoltando a los manifestantes hasta llegar al parador del Marqués.

b. Una vez que arribaron a ese lugar, los manifestantes descendieron de los autobuses y obstruyeron ambos carriles de la autopista, por lo que AR3, director general de Gobernación, junto con AR2, titular de la Estación Chilpancingo de la Policía Federal, sostuvieron una conversación con los estudiantes a fin de que se retiraran, sin que ello sucediera.

c. De acuerdo con lo señalado en el informe suscrito por AR4, entonces subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, alrededor de las 10:00 horas del día de los hechos se encontraba en las instalaciones del C4, cuando recibió una llamada de AR2, titular de la Estación Chilpancingo, quien solicitó su colaboración, a efectos de que participara en el operativo de la manifestación que realizarían los alumnos de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, quienes en ese momento iban a bordo de varios autobuses.

d. Posteriormente, AR4, entonces subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, comunicó lo que sucedía a su superior jerárquico, esto es, a AR7, secretario de la mencionada institución, quien le autorizó proporcionar

el apoyo que le había sido solicitado, por lo que el citado subsecretario giró instrucciones a AR13, coordinador de Seguridad Pública y Protección Civil en la región Centro, quien reunió en las instalaciones del C4 a “veintiocho” policías estatales, los cuales portaban equipo antimotín.

e. Además, de acuerdo con lo señalado en el citado informe, AR4, entonces subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, reforzó su escolta para acudir al lugar de los hechos, integrándose la misma por seis elementos más.

f. Paralelamente, AR4 giró instrucciones al director general de Tránsito del estado de Guerrero para que éste desplegara células del personal a su mando, con la finalidad de despejar la vialidad que se encontraba obstruida.

g. Aproximadamente 40 minutos después, AR4, entonces subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, recibió una llamada de AR2, titular de la Estación Chilpancingo de la Policía Federal, quien le confirmó que, efectivamente, ocho autobuses se dirigían en dirección a la caseta de “Palo Blanco”, sin que hasta ese momento se hubiera logrado reunir al personal que acudiría a atender el operativo.

h. Así las cosas, alrededor de 30 minutos después, AR4 se comunicó vía telefónica con AR2, titular de la Estación Chilpancingo, a fin de preguntarle cuántos servidores públicos había reunido para atender la situación, quien le refirió que ya tenía “setenta” elementos policiales en el área y que se estaba sosteniendo un diálogo con los estudiantes.

i. Posteriormente, AR4, entonces subsecretario de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, reunió personal antimotín, por lo que optó por constituirse en el lugar de los hechos, junto con su escolta, a bordo de una unidad, sitio al que llegó, según lo manifestó, a las 12:24 horas, percatándose de que había un enfrentamiento entre los estudiantes y los integrantes de la Policía Federal, los cuales se encontraban armados en su totalidad y realizaban disparos.

j. De acuerdo con lo señalado en su informe, AR4, entonces subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, indicó a los elementos a su cargo que no realizaran disparo alguno y solicitó al personal de la Policía Federal que dejaran de disparar; sin embargo, al momento de intentar dialogar con los estudiantes, éstos les arrojaron piedras, palos y bombas “Molotov”, circunstancias que lo llevaron a instruir a su personal para que se replegara.

k. Además, toda vez que el multicitado AR4 resultó herido, se retiró a las instalaciones del C4 para recibir atención; posteriormente, regresó al lugar de los hechos, pero para ese momento el enfrentamiento había cesado.

l. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado el 15 de diciembre de 2011 por AR7, secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, a personal de este Organismo Nacional, el día de los hechos brindó el apoyo conforme a lo establecido en los lineamientos existentes para tal efecto, sin señalar cuáles eran éstos. Al respecto, envió una célula de tránsito estatal a fin de controlar la vialidad consistente en elementos antimotín.

m. En este contexto, AR7, ex secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, según lo señaló, instruyó al personal bajo su mando que acudiera desarmado; sin embargo, después de que iniciaron los disparos, en el lugar se presentó personal armado con objeto de controlar la situación.

n. Finalmente, en las declaraciones rendidas el 14 de diciembre de 2011, dentro de la Averiguación Previa Número 2, por seis policías estatales, escoltas de AR4, entonces subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, todos ellos policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, fueron coincidentes en precisar que el día de los hechos recibieron órdenes de AR4, así como de AR13, coordinador de Seguridad Pública y Protección Civil, respectivamente, de acudir al lugar de los hechos.

183. Ahora bien, por lo que hace a la comunicación de los elementos adscritos a la Policía Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, según se desprendió de lo señalado los días 15 y 22 de diciembre de 2011, respectivamente, por AR5, ex procurador de esta institución, a personal de este Organismo Nacional, y otros informes, la misma aconteció de la siguiente forma:

a. Alrededor de las 12:15 horas, AR5, entonces procurador general de Justicia del estado de Guerrero, tuvo conocimiento de que estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” habían bloqueado la carretera Chilpancingo-Acapulco, en el tramo “Bulevar Vicente Guerrero”, por lo que giró instrucciones para que 40 policías ministeriales desarmados se constituyeran en dicho sitio, bajo el mando de AR6, entonces director de la Policía Ministerial.

b. Una vez que los citados servidores públicos arribaron al lugar, según lo señaló AR5, ex procurador general de Justicia, V1 y V2 ya habían fallecido; asimismo, precisó que en razón de que se escuchaban detonaciones, los policías ministeriales le solicitaron apoyo, brindándoseles éste por 15 elementos armados con fusiles tipo AR-15, los cuales, de acuerdo con su dicho, no efectuaron disparo alguno.

c. Ahora bien, del oficio número 11317, del 12 de diciembre de 2011, suscrito por AR10, coordinador de zona de la Policía Ministerial de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se desprendió que alrededor de las 12:35 horas del día de los hechos, éste recibió una llamada telefónica de AR6, director de esa corporación, señalándole que a fin de estar en posibilidad de atender la petición de AR4, entonces subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, se trasladara al lugar de los hechos, toda vez que un grupo de estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa se encontraba bloqueando la carretera federal número 95.

d. Por lo anterior, AR10, coordinador de zona de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se trasladó en compañía de 27 elementos de esa corporación al lugar de los hechos, percatándose que habían detonaciones producidas por disparo de proyectil de arma de fuego, y que al llegar ya se encontraban en ese sitio elementos pertenecientes tanto a la Policía Federal como a la Estatal.

e. En este contexto, se precisó que los elementos de la Policía Ministerial se dispersaron en el lugar a efectos de perseguir a las personas que realizaban el desorden, deteniendo a 24; finalmente se retiraron, en razón de que no se encontraban en condiciones de repeler la agresión, ya que solamente cinco de sus elementos se encontraban armados.

f. En el oficio número 11334, del 12 de diciembre de 2011, suscrito por un coordinador de grupo de la Policía de la Policía Ministerial, se señaló que el día los hechos se encontraba circulando por el encauzamiento del río Huacapa, cuando recibió una llamada vía radio del operador de esa institución, en la que se solicitaba que todos los grupos se trasladaran por órdenes de AR10, coordinador de la zona, al punto conocido como “Parador del Marqués”, a fin de dar cumplimiento a las instrucciones de AR6, director general de la citada corporación, consistente en atender la solicitud realizada por AR4, subsecretario de Prevención y Operación Policial.

g. Una vez que el personal de la Policía Ministerial arribó al lugar, observó que varias personas se encontraban tiradas sobre el piso boca abajo; momento en que elementos de la Policía Federal se acercaron a los primeros, solicitándoles apoyo para trasladar a cuatro personas detenidas a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

h. Finalmente, de acuerdo con las declaraciones rendidas el 14 de diciembre de 2011, dentro de la Averiguación Previa Número 2, por seis policías ministeriales ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Procuraduría Estatal, así como de las entrevistas del día 16 del mes y año citados, efectuadas por personal esta Comisión Nacional a todos ellos, se advirtió, por una parte, que los mismos acudieron armados al lugar de los hechos, y por la otra, que recibieron órdenes de AR6, ex director de

la Policía Ministerial, y AR10, coordinador de zona, para presentarse en ese sitio.

184. En suma, de los párrafos anteriores, se advirtieron las siguientes circunstancias:

185. El 12 de diciembre de 2011, en la manifestación pública ocurrida en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, 168 servidores públicos adscritos a la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; de la Policía Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de Justicia, y de la Secretaría de Seguridad Pública y de Protección Civil, todas del estado de Guerrero, participaron en las acciones que se llevaron a cabo para contener a los manifestantes.

186. De la Secretaría de Seguridad Pública Federal, las personas que giraron instrucciones fueron: 1) AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos; 2) AR2, titular de la Estación Chilpancingo; 3) AR9, coordinador estatal; 4) AR14, coordinador operativo de "Guerrero Seguro", y 5) AR15, inspector de la División de Seguridad Regional.

187. Llamó la atención de esta Comisión Nacional la respuesta del entonces comisionado general de la Policía Federal, enviada el 20 de enero del presente año, mediante el oficio número SSP/PF/OCG/0108/2012, en el sentido de que tuvo conocimiento de los hechos sucedidos en el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, hasta las 12:40 horas de ese día, a través de AR17 y AR18, jefes de las Divisiones de Seguridad Regional y de Fuerzas Federales, es decir, una vez que los mismos habían prácticamente cesado.

188. Asimismo, resultó especialmente extraño el hecho de que el ex comisionado general de la Policía Federal haya precisado, por una parte, que los elementos de esa institución acudieron al lugar de los hechos a fin de establecer un dispositivo de vialidad con tareas de abanderamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, y por la otra, que con esa finalidad al menos 59 de los 61 servidores públicos que arribaron al lugar lo hicieran armados, tal y como se desprendió del oficio SSP/SPPC/DGDH/124/2012.

189. Lo anterior significó entonces que los citados servidores públicos, personal de mando que se encontraba en el estado de Guerrero y que tuvo conocimiento de los hechos, al parecer, en ningún momento informó oportuna y debidamente sobre la magnitud de los mismos al ex comisionado general de la Policía Federal, en términos de lo señalado por el artículo 19, fracción XVI, de la Ley de la Policía Federal, el cual establece que los elementos de esa institución deberán informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica.

190. Dicha omisión vulneró el artículo 13, fracciones I, III, y VIII, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, que establece la obligación de la División de Seguridad Regional para mantener oportuna e íntegramente informado al comisionado general de la Policía Federal de toda aquella situación de la

seguridad pública en el territorio nacional, a través del diagnóstico permanente, debiendo establecer los procedimientos correspondientes.

191. La debida notificación era muy importante, ya que entre las facultades del comisionado general de la Policía Federal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, fracciones I, III y XVI, de la Ley de la Policía Federal, se encuentran las de ejercer atribuciones de mando, dirección y disciplina de la corporación; vigilar, en el área de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección de derechos humanos, y establecer la coordinación con autoridades federales y estatales.

192. Por ello resultaba fundamental que el comisionado general de la Policía Federal estuviera debidamente informado, precisamente para dictar las acciones de protección de las personas y que hubiesen tomado las medidas necesarias para coordinarse con los cuerpos de seguridad del estado de Guerrero, a fin de prevenir agravios y, en un momento dado, contener a los manifestantes conforme a los lineamientos y protocolos existentes para tal efecto.

193. Esta situación fue relevante porque conforme a lo que establecen los artículos 8, fracciones III y XXXIII y 19, fracción VI, de la Ley de la Policía Federal, así como 6, fracción I, del Reglamento de Ley de Policía Federal, el comisionado general de la Policía Federal, en un caso como éste, tendría que haber dictado y supervisado las medidas tendentes a garantizar la prevención de los delitos, el mantenimiento y restablecimiento del orden y la seguridad pública, y dictar las acciones operativas para el tratamiento del caso, máxime que se trataba de una zona federal en la que se estaban desarrollando los hechos, situación que no ocurrió y, peor aún, enterándose al final del evento; tampoco instruyó para que se tomaran las medidas necesarias a fin de preservar el lugar de los hechos, en términos de los que establece el artículo 8, fracción XVII, de la Ley de la Policía Federal.

194. A mayor abundamiento, según se desprendió de las versiones de las víctimas, y derivado del análisis de algunos videos y fotografías de las que se allegó este Organismo Nacional, así como de las declaraciones rendidas por los manifestantes ante diversas instancias, a las 11:40 horas aproximadamente arribaron al lugar, en el sentido sur a norte, las camionetas pertenecientes a la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal números 13775 y 13766, de las cuales descendieron elementos de la citada institución, entre ellos, AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos.

195. Necesariamente, dicho servidor público tuvo que haberse percatado de las circunstancias diversas que se estaban presentando en torno a la manifestación, como por ejemplo que se trataba de un contingente numeroso; que los manifestantes traían piedras y palos; un diálogo poco efectivo con los estudiantes; que el evento se estaba desarrollando en las inmediaciones de dos gasolineras y un centro comercial, y, sobre todo, que varias personas ajenas a los hechos se encontraban sobre la "Autopista del Sol".

196. Con esta omisión, por lo tanto, AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos; AR2, titular de la Estación Chilpancingo; AR9, coordinador estatal; AR14, coordinador operativo de “Guerrero Seguro”; AR15, inspector de la División de Seguridad Regional; AR17, jefe de la División de Fuerzas Federales, y AR18, jefe de la División de Seguridad Regional, faltaron a la legalidad y eficacia en el desempeño del cargo público que protestaron cumplir y hacer cumplir, en términos de lo que establece el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prestando indebidamente tal servicio público.

197. Pero, además, esa irregularidad no permitió que existiera una coordinación institucional efectiva, en términos de lo que señalan los artículos 1, 2, y 4 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sino todo lo contrario, ya que, precisamente, fueron los elementos de la Policía Federal quienes, una vez lanzada la granada de humo a los manifestantes desde el lado oriente, generaron que la manifestación se tornará violenta sin existir evidencias contundentes de una debida coordinación, a pesar de haber comunicación entre todos los cuerpos de seguridad que ahí participaron, esto es, de la Policía Federal, de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal, recayendo en la primera de éstas la responsabilidad e iniciativa de llevarla a cabo, dado que se trataba de una vía general de comunicación que es de su competencia, según lo establece el artículo 8, fracción III, inciso a), de la Ley de la Policía Federal.

198. Mención especial merece la indebida diligencia que evidenciaron tanto el comisionado general de la Policía Federal, como AR17 y AR18, jefes de las Divisiones de Fuerzas Federales y de Seguridad Regional de la Secretaría de Seguridad Pública, respectivamente, ya que, según la información que proporcionó a la Comisión Nacional el propio comisionado general, éste fue informado del evento por esos servidores públicos a las 12:40 horas del 12 de diciembre de 2011, cuando AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos, se había enterado de los acontecimientos desde las 11:40 horas de ese día.

199. Ante esta situación cobró vigencia la relación causa-efecto entre la indebida prestación del servicio público, en términos de lo que establece el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y las violaciones graves a los derechos humanos cometidas por los servidores públicos de esa institución que participaron en los hechos al presentarse armados, no emplear protocolos de actuación, hacer un uso de las armas de fuego sin justificación, utilizar la violencia de manera desproporcional y no preservar el lugar de los acontecimientos.

200. Además, no pasaron desapercibidas para este Organismo Nacional, las declaraciones realizadas el 14 de diciembre de 2011, por el director de Comunicación Social de la Policía Federal a diversos medios de comunicación, en el sentido de que los elementos de la citada corporación no llegaron en primera

instancia al lugar de la protesta, situación, que como quedó evidenciada en los párrafos anteriores resulta contraria a la realidad, toda vez que los servidores públicos de la citada institución, fueron los primeros en llegar al lugar de los hechos, precisamente a las 11:40 horas del 12 de diciembre de 2012, aunado a que fueron los que iniciaron los actos de violencia en contra de los estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa.

201. Del gobierno del estado de Guerrero participaron directamente: 1) AR3, director general de Gobernación; 2) AR4, ex subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil; 3) AR5, ex procurador general de Justicia; 4) AR6, ex director de la Policía Ministerial; 5) AR7, ex secretario de Seguridad Pública y Protección Civil; 6) AR8, ex coordinador de Grupo de la Policía Ministerial; 7) AR10, ex coordinador de Zona de la Policía Ministerial; 8) AR12, subdirector de Análisis Político Social del Sistema Estatal de Información Policial; 9) AR13, coordinador de Seguridad Pública y Protección Civil, y 10) AR16, ex coordinadora de grupo de la Policía Ministerial.

202. Al respecto, se destacó lo manifestado el 15 de diciembre de 2011 por AR12, subdirector de Análisis Político Social del SEIPOL, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en el sentido de que, al menos, desde dos días antes de los hechos, a través de un volante impreso repartido por alumnos de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”, en las inmediaciones del Palacio de Gobierno del estado de Guerrero, tuvo conocimiento de que éstos se trasladarían a la ciudad de Chilpancingo con el objetivo de manifestarse y que sus demandas fueran atendidas.

203. Es decir, que el citado servidor público, a pesar de tener conocimiento de que los estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” se manifestarían, y tener a su cargo, como él mismo lo mencionó ante el agente del Ministerio Público, la elaboración de productos de carácter informativo y analítico, respecto del ámbito político y social del estado de Guerrero, todo ello a fin de estar en posibilidad de presentar panoramas o escenarios sociales y políticos que minimizaran los riesgos que se pudieran presentar, no elaboró un informe oportuna e integralmente sobre la manifestación que ocurriría en Chilpancingo.

204. Lo anterior, en razón de que fue hasta alrededor de las 11:00 horas del mismo día de los hechos cuando emitió un “Informe Relámpago”, vías correo electrónico y telefónica, a su superior jerárquico, esto es, al director general del Sistema Estatal de Información Policial.

205. En este sentido, el hecho de que AR12, subdirector de Análisis Político Social del Sistema Estatal de Información Policial no informara con la debida diligencia a su superior jerárquico sobre los hechos de los cuales tenía conocimiento desde dos días antes, en el sentido de que los estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa se manifestarían en la ciudad de Chilpancingo, tuvo como consecuencia que el personal de la Policía Federal, Ministerial y Estatal no se coordinara adecuadamente, ni se tomarán medidas necesarias con

anterioridad para garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de reunión y proteger a terceros, así como para reaccionar debidamente, en caso de que la manifestación transgrediera los parámetros legales y se tornara violenta.

206. Por otra parte, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos resultó muy preocupante, el hecho de haber utilizados elementos de la Policía Ministerial para la contención de la protesta social, como fue el caso de la manifestación pública.

207. Efectivamente, en el operativo participaron 73 policías ministeriales del estado de Guerrero, de los cuales 26 iban armados. Se trató entonces del empleo de una policía, que en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objetivo colaborar con el Ministerio Público en la investigación de los delitos.

208. Es un hecho que la Policía Ministerial no está facultada ni preparada para atender o contener manifestaciones públicas, sino solamente para la investigación y colaboración con la autoridad ministerial. En el presente caso, el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero es claro al señalar que dentro de sus atribuciones, entre otras, se encuentran la investigación y práctica de diligencias durante la averiguación previa; ejecutar órdenes de cateo, aprehensión y otros mandamientos judiciales; colaborar en operativos con otras corporaciones policiales y otorgarles el apoyo que conforme a derecho proceda de acuerdo con los convenios que se celebren, y observar en el desempeño de sus funciones el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

209. El artículo 26, fracciones IX y X, del citado ordenamiento, establece como obligaciones de los agentes ministeriales abstenerse en todo momento de tolerar y permitir actos de tortura y otros tratos y sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumente circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública o cualquier alteración del orden social, y no realizar actos arbitrarios, ni limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que de manera pacífica realice la comunidad en ejercicio de sus derechos constitucionales.

210. Por ello, su empleo a fin de disuadir manifestaciones públicas resultó totalmente contrario a la ley y una clara transgresión el derecho a la libertad de reunión, que generó como consecuencia vulnerar gravemente los derechos humanos; más aún cuando los elementos ministeriales se encontraban armados, y propiciaron que la manifestación se tornara violenta, como ocurrió el 12 de diciembre de 2011. Es un hecho evidente que a la fecha, este Organismo Nacional no tuvo evidencias ni fundamentos legales que justificaran el empleo de policías ministeriales en la manifestación de los estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, en la ciudad de Chilpancingo, mucho menos que tales elementos estuvieran en la necesidad de disparar en contra de los manifestantes, situación que representó una violación grave a los derechos humanos.

211. Atento a lo anterior, resaltó la actitud asumida por AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, al señalar ante este Organismo Nacional que los policías ministeriales habían arribado al lugar de los hechos cuando V1 y V2 ya habían fallecido, situación que resultó contraria a la verdad, ya que de las evidencias allegadas por este Organismo Nacional, quedó demostrado que ese cuerpo policial llegó minutos antes de que las víctimas fueran privadas de la vida. Cabe precisar que dicha falsedad se confirmó, al analizar los videos y demás evidencias que sobre los hechos se allegó este Organismo Nacional.

212. Finalmente, la conducta asumida por AR4, subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, en el sentido de adoptar una postura beligerante ante los manifestantes, cuando acompañado por su escolta armada los enfrentó con un palo en la mano, a todas luces resultó fuera de cualquier protocolo o lineamiento de actuación para un servidor público de esa naturaleza.

213. Ausencia de coordinación institucional y protocolos de actuación. No pasó inadvertido para esta Comisión Nacional el hecho de que tanto la Policía Federal, como la Policía Ministerial y la Policía Estatal, que participaron y conocieron de la manifestación, incluso desde horas antes de que se llevara a cabo, estuvieran comunicadas entre ellas permanentemente, al menos a partir de las solicitudes de apoyo en todos sentidos. Al respecto, no existieron evidencias que permitieran acreditar una debida coordinación institucional para la atención a la manifestación pública que se generó, mucho menos prever adecuadamente el que ésta se tornaría violenta, y, en ese caso, decidir cuáles serían los protocolos y medidas a seguir para evitar vulnerar los derechos humanos y poner en riesgo a todas las personas que se encontraban en el lugar.

214. En suma, este Organismo Nacional observó que los cuerpos de seguridad que participaron en los hechos emplearon de manera excesiva la fuerza pública y las armas de fuego, con el objetivo de reprimir la manifestación realizada el 12 de diciembre de 2011, en el municipio de Chilpancingo de los Bravo, la cual se tornó violenta sin que existieran evidencias fehacientes de la utilización de protocolos o lineamientos de actuación antimotines, que previnieran la afectación física de las personas que se manifestaban y de terceros ajenos a los hechos, a pesar de que 27 de estos elementos pertenecían a un grupo de esa naturaleza y llevaban el equipo correspondiente, y que, de forma contraria, lo que prevaleció fue la violencia, sobre todo si se considera que tampoco hubieron evidencias que acreditaran que los manifestantes estaban armados y que por esa razón se justificara el uso de la fuerza.

215. En efecto, en el operativo del 12 de diciembre de 2011 no se observó la ejecución de mecanismos efectivos para evitar el uso de la fuerza letal como recurso en la protesta social; tampoco la implementación de sistemas de registro para el control de municiones en las instituciones policiales, de las comunicaciones eficaces para verificar las órdenes operativas, sus responsables y ejecutores, y la identificación del personal que actuó, en el caso de la Policía Ministerial, con medios visibles para su distinción.

216. Al respecto, es importante mencionar que en el ámbito internacional se han dado importantes avances para identificar los casos en que debe ser utilizada la fuerza de manera legítima, ejemplo de ello lo constituye el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. También los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Servidores Públicos Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Estos instrumentos internacionales son claros en el sentido de que las armas de fuego de ninguna manera deben utilizarse contra las personas, sobre todo existiendo medios menos peligrosos.

217. Se establece que el uso de la fuerza sólo se justifica, excepcionalmente, cuando sea estrictamente necesario, en la medida en que lo requieran las circunstancias y cuando se busque asegurar la plena protección de la integridad de las personas. Es importante tener en claro que para llevar a cabo la práctica de todos estos principios y lineamientos sobre el uso de la fuerza se requiere una capacitación que permita desarrollar habilidades éticas, sociológicas y físicas de los servidores públicos, particularmente en los policías, para tener una actuación siempre apegada a la ley; de ahí que sea urgente una mayor capacitación policial, pero también la práctica de exámenes periódicos que evalúen la actuación de cada elemento.

218. Actualmente, la inmensa mayoría de las personas que desempeñan dichas funciones presentan graves deficiencias, pues no cuentan con la capacitación adecuada ni con la evaluación periódica de su desempeño, que permita orientar de mejor manera su labor, esto los conduce a errores o abusos que en muchas ocasiones ni siquiera suelen identificarse.

219. En el Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, emitido el 31 de diciembre de 2009, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los numerales 193, 194, 198, 200 y 201, se ha señalado que las instituciones competentes del Estado tienen el deber de diseñar planes y procedimientos operativos adecuados para facilitar el ejercicio del derecho de reunión.

220. Efectivamente, según dicho Informe,

a. [...] esto involucra desde el reordenamiento del tránsito de peatones y vehículos en determinada zona, hasta el acompañamiento a las personas que participan en la reunión o manifestación, para garantizarles su seguridad y facilitar la realización de las actividades que motivan la convocatoria. Las fuerzas policiales requieren contar con normas de actuación definidas y con el entrenamiento profesional necesario para actuar en situaciones que involucran grandes concentraciones de personas, a los efectos de generar las condiciones para que estos eventos puedan desarrollarse en el marco de las normas establecidas y sin afectar el ejercicio de otros derechos humanos.

b. El Estado en este contexto, tiene la obligación de proporcionar a sus fuerzas policiales el equipamiento, y recursos de comunicaciones, vehículos, medios de defensa personal y de disuasión no letales adecuados

para intervenir en estas circunstancias. En todo caso, las fuerzas policiales deberán recibir el entrenamiento y las órdenes precisas para actuar con la certeza de que su obligación es proteger a los participantes en una reunión pública o en una manifestación o concentración, en la medida que éstos ejercen un derecho.

c. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya señaló en su oportunidad, que la función legítima de los cuerpos de seguridad es proteger a los manifestantes pacíficos y garantizar la seguridad pública actuando con completa imparcialidad con relación a todos los ciudadanos, sin importar su filiación política o el contenido de sus manifestaciones. Las fuerzas policiales deben adoptar todas las previsiones necesarias a los efectos de prevenir situaciones de violencia derivadas del ejercicio abusivo o ilícito del derecho de reunión. En principio, el reconocimiento del derecho de reunión parte de la base de que éste debe ejercerse en forma pacífica, esto es, sin afectar el ejercicio de los derechos humanos de otras personas o grupos de personas que conviven en una misma sociedad.

d. Las omisiones del Estado en el control del orden público, constituyen un claro incumplimiento de su deber de protección de las personas bajo su jurisdicción. Las autoridades estatales, tienen la obligación de prevenir y, en su caso, controlar cualquier forma de conducta violenta que vulnere los derechos de cualquier persona bajo su jurisdicción. El derecho de reunión, tal como se ha definido en el plano internacional y en los ordenamientos jurídicos internos de rango constitucional, tiene como requisito principal el de ejercerse de manera pacífica y sin armas.

e. Por ello, la Comisión Interamericana reconoció que en algunas ocasiones el ejercicio de este derecho distorsiona la rutina de funcionamiento cotidiano, especialmente en las grandes concentraciones urbanas, y que, inclusive, puede llegar a generar molestias o afectar el ejercicio de otros derechos que merecen de la protección y garantía estatal, como, por ejemplo, el derecho a la libre circulación. Sin embargo, este tipo de alteraciones son parte de la mecánica de una sociedad plural, donde conviven intereses diversos, muchas veces contradictorios y que deben encontrar los espacios y canales mediante los cuales expresarse.

f. El Estado puede imponer limitaciones razonables a las manifestaciones con el fin de asegurar el desarrollo pacífico de las mismas, así como dispersar aquellas que se tornan violentas u obstructivas, siempre que tales límites se encuentren regidos por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. El accionar de agentes estatales no debe desincentivar el derecho de reunión sino protegerlo, por lo cual la desconcentración de una manifestación debe justificarse en el deber de protección de las personas. Por tanto, los operativos de seguridad que deben implementarse en estos contextos deben contemplar las medidas de desconcentración más seguras y menos lesivas para los manifestantes.

g. Las autoridades tienen que manejar, en forma razonable y proporcional, las diferentes respuestas que los ordenamientos jurídicos internos ofrecen, siempre teniendo en cuenta los estándares internacionalmente aceptados respecto a las obligaciones de protección y garantía de los derechos humanos. Los Estados deben asegurar medidas administrativas de control que aseguren que el uso de la fuerza en manifestaciones públicas será excepcional y en circunstancias estrictamente necesarias y que deben establecer medidas especiales de planificación, prevención e investigación a fin de determinar el posible uso abusivo de la fuerza en este tipo de situaciones.

h. En este sentido, la CIDH ha recomendado las siguientes medidas: a) la implementación de mecanismos para prohibir de manera efectiva el uso de la fuerza letal como recurso en las manifestaciones públicas; b) la implementación de sistemas de registro y control de municiones; c) la implementación de un sistema de registro de las comunicaciones para verificar las órdenes operativas, sus responsables y ejecutores; d) la promoción de la identificación personal con medios visibles de los agentes policiales que participen de los operativos de control de orden público.

i. De igual forma, e) la promoción de espacios de comunicación y diálogo previo a las manifestaciones, y la actuación de funcionarios de enlace con los manifestantes, para coordinar el desarrollo de las acciones de manifestación y protesta y los operativos de seguridad pública evitando situaciones de conflicto; f) la identificación de responsables políticos a cargo de los operativos de seguridad en las marchas, en especial cuando existan marchas programadas o conflictos sociales prolongados, o circunstancias que hagan prever riesgos potenciales para los derechos de los manifestantes o terceras personas, a fin de que estos funcionarios estén encargados de controlar el operativo en el terreno, y hacer cumplir estrictamente las normas sobre uso de la fuerza y comportamiento policial; g) el establecimiento de un sistema de sanciones administrativas para las fuerzas policiales con instructores independientes y participación de las víctimas de abusos o actos de violencia, y h) adoptar medidas para impedir que los mismos funcionarios policiales o judiciales (jueces o fiscales) involucrados directamente en los operativos estén a cargo de investigar irregularidades o abusos cometidos en su desarrollo.

221. Resulta oportuno mencionar la tesis aislada P. LII/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIALES, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, misma que ha sido utilizada por esta Comisión Nacional en diversas recomendaciones; en ella se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada

sea necesaria para la consecución del fin, y 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior atendiendo al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

222. Además, es relevante mencionar la tesis aislada P. LV/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 59, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL, que, en términos generales, señala que el uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiales sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, tal y como lo sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, situaciones que no ocurrieron en el presente caso.

223. En la Recomendación General 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006 por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el uso ilegítimo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios o Servidores Públicos Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se estableció que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

224. Al respecto, es importante señalar que el 29 de abril de 2011 se publicó en el periódico oficial del gobierno del estado de Guerrero el Acuerdo Número 002/2011, por el que se establecen los lineamientos para regular el uso de la fuerza y armamento oficial de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del estado de Guerrero, el cual, en su artículo 27, establece que la policía no podrá usar armas letales en el control y la dispersión de manifestaciones.

225. En caso de que una manifestación sea violenta para el control y dispersión de ésta, la Policía deberá: 1) conminar a los manifestantes a que desistan de su actitud violenta; 2) advertir claramente que de no cesar la actitud violenta se usará la fuerza, y 3) en caso de que los manifestantes no atiendan la advertencia de la policía, ésta hará uso de la fuerza conforme a lo establecido en el acuerdo.

226. Asimismo, 4) no deberá usar la fuerza con fines de venganza o con propósito de intimidación; 5) ejercitará los distintos niveles de uso de la fuerza, solamente hasta el relativo a la utilización de armas no letales, y 6) si por el uso de la fuerza alguna persona sufre lesiones o muerte, inmediatamente se dará aviso a las autoridades competentes.

227. Se considerará que una manifestación es violenta cuando el grupo de personas de que se trata, por lo menos uno de sus integrantes, se encuentre

armado o bien en la petición o protesta que se realiza a la autoridad se provoque la comisión de un delito o se perturbe gravemente la paz pública y la seguridad ciudadana.

228. Además, el citado Acuerdo Número 002/2011 precisa en su artículo 29 que los operativos, ante los casos de una manifestación, deberán atender reglas y principios que señala el mismo, así como: 1) determinación del mando responsable del operativo; 2) la definición de los servidores públicos de la Secretaría y otras áreas de la Administración Pública responsables de las comunicaciones y negociaciones con los manifestantes, y 3) el análisis del historial y otros factores de riesgo para el desarrollo pacífico de la manifestación.

229. 4) la estrategia para repeler acciones violentas de los manifestantes en caso de que la manifestación transgreda los parámetros legales; 5) las tácticas para aislar a las personas que dentro de una manifestación se comporten de manera violenta, y 6) las demás operaciones policiales necesarias para restablecer la paz pública y la seguridad ciudadana. En este caso, se deberán evitar las tácticas provocadoras y, en todo momento, se deberán adoptar estrategias de protección a las libertades y derechos humanos, mismas que deberán ser humanitarias, eficaces y rápidas.

230. En este contexto, es importante precisar que, de conformidad con los artículos 48 y 49 del multicitado Acuerdo Número 002/2011, el mando a cargo de los procedimientos y operaciones policiales en los que se haya hecho uso de la fuerza necesaria es partícipe de las responsabilidades derivadas de su aplicación, hechos y efectos jurídicos resultantes, y que los mandos operativos son responsables de verificar que el empleo de la fuerza necesaria ejercida por sus elementos subordinados se efectúe de conformidad con las normas de dicho acuerdo, especificando también que los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que la policía bajo su mando haya empleado ilícitamente la fuerza y/o los instrumentos y armas de fuego a su cargo y no lo impidan ni denuncien.

231. Los servidores públicos de los cuerpos de seguridad que intervinieron en los hechos, tanto de la Secretaría de Seguridad Pública Federal como del gobierno del estado de Guerrero, AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos; AR2, titular de la Estación Chilpancingo; AR3, director general de Gobernación; AR4, ex subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil; AR5, ex procurador general de Justicia; AR6, ex director de la Policía Ministerial; AR7, ex secretario de Seguridad Pública y Protección Civil; AR8, ex coordinador de Grupo de la Policía Ministerial; AR9, coordinador estatal; AR10, ex coordinador de Zona de la Policía Ministerial; AR12, subdirector de Análisis Político Social del Sistema Estatal de Información Policial; AR13, coordinador de Seguridad Pública y Protección Civil; AR14, coordinador operativo de "Guerrero Seguro"; AR15, inspector de la División de Seguridad Regional, y AR16, ex coordinadora de grupo de la Policía Ministerial, con su actuación vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituyó una transgresión a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4, 5, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

232. Particularmente, el numeral 9 de los referidos Principios Básicos precisa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos y, en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

233. Por su parte, el numeral 10 dispone que cuando un servidor público se encuentre obligado a utilizar armas de fuego deberá dar una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a estos funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

234. Los artículos 7, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 y 16.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3, 5, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 6, párrafo tercero, y 7, párrafo segundo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen, en términos generales, que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que la fuerza pública sólo deberá utilizarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas de seguridad.

235. Particularmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culpable de un tercero.

236. Dentro de las evidencias que reunió esta Comisión Nacional durante la investigación no se encontró alguna que permitiera confirmar que en el presente caso existió una debida coordinación entre las autoridades que intervinieron en los hechos del 12 de diciembre de 2011, y en cambio se contó con las evidencias necesarias que acreditaron que dichas autoridades provocaron que la manifestación pública se tornara violenta ante su intervención, sin observar el cumplimiento de algún protocolo sobre técnicas policiales, encaminadas a evitar la vulneración de derechos humanos y poner en riesgo a todas las personas que se encontraban en el lugar.

237. Al respecto, este Organismo Nacional hace un pronunciamiento especial respecto de la posición que guardaron en este caso tanto el ex comisionado general de la Policía Federal como el gobernador constitucional del estado de Guerrero, quienes de los informes que rindieron se observó la falta de la debida diligencia que debieron emplear para la atención de esta problemática, en atención a que no estuvieron informados de manera adecuada y oportuna acerca del desarrollo que el operativo estaba generando; lo anterior con el objetivo de mantener el control del mismo y estar en posibilidades de coordinarse institucionalmente para que la manifestación no se tornara violenta, se garantizara la seguridad de las personas, inmuebles y muebles que estaban en el lugar, e incluso para preservarlo una vez que ocurrieron los mismos.

238. Por otra parte, si bien es cierto que este Organismo Nacional pudo identificar en este hecho el resultado directo que produjo el actuar de 15 servidores públicos, también lo es que en el operativo intervinieron 168 elementos, lo cual deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad jurisdiccional de manera pronta completa e imparcial, con el objetivo de que se deslinden las responsabilidades penales que correspondan, no sólo de los que participaron directamente, sino también de los que ordenaron y toleraron los abusos.

239. Para que la seguridad pública sea eficaz se requiere que la coordinación pública sea integral, por medio de acciones coherentes y convergentes que aseguren la correcta distribución de la información y el acuerdo político en la toma de decisiones y una adecuada colaboración. En este sentido, el derecho a la seguridad pública se reconoce en el orden jurídico mexicano, y otorga a los particulares la más amplia y plena protección que le corresponde en su carácter de derecho humano, y es vinculante para los poderes públicos, atendiendo a los criterios superiores de libertad y respeto total a la dignidad del ser humano; esto implica propiciar en las autoridades una conciencia activa y un compromiso gubernamental en la promoción y protección de la seguridad pública y la abstención de conductas que lo anulen y desconozca.

240. La seguridad pública debe entenderse, en su concepto más amplio, como el servicio que se le brinda a la ciudadanía, a través de las medidas preventivas o de seguridad, que deben ser oportuna y eficazmente aplicadas por las diversas corporaciones policiales, a fin de salvaguardar la integridad física, los bienes y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos, y que cuando por alguna circunstancia se rompa ese principio, esto es,

que se atente contra alguno de esos derechos, sean los órganos encargados de procurar y administrar la justicia los responsables de lograr, pronta y expeditamente, que se le resarza a dichas personas el pleno goce de los derechos que les fueron afectados, en completa armonía y aplicación de la ley.

241. Dentro de la perspectiva actual de los derechos humanos, el derecho a la seguridad pública constituye un elemento primordial para consolidar el sistema de libertades y garantizar el respeto irrestricto en el ejercicio, protección y promoción de éstos en un Estado democrático, lo cual implica la necesidad de identificar las estrategias más apropiadas para proteger el orden público; entendido éste como el conjunto de condiciones que aseguren el funcionamiento normal de las instituciones públicas, a fin de salvaguardar la integridad de las personas, sus bienes y pertenencias, estableciendo las bases legales necesarias para la creación de una adecuada y oportuna política integral en materia de seguridad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

242. Resulta oportuno mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no aprueba la afectación de derechos de terceros al margen de la ley por parte de particulares o manifestantes; el empleo de la violencia no es el camino idóneo para exigir el cumplimiento de demandas formuladas a las autoridades; el diálogo, las instancias legales y las instituciones públicas son los únicos caminos a utilizar, a fin de consolidar un Estado de Derecho democrático.

243. Si bien es cierto que los derechos a la libre expresión, reunión y petición son resultados de grandes conquistas en la defensa de los derechos humanos, que deben estar protegidos independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten, también es fundamental que éstos se ejerzan de manera pacífica y respetuosa, de conformidad con los principios y lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho internacional de los derechos humanos; todo ello, a fin de contribuir al fortalecimiento de las instituciones y de una cultura de derecho democrática. Los gobernados, en sus reclamos ante los servidores públicos, tienen el deber de no vulnerar la ley, y si derivado de una manifestación pública los manifestantes cometen delitos, tales ilícitos deberán ser investigados y sancionados.

B. PRIVACIÓN DE LA VIDA

244. Derivado de los acontecimientos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, dos personas fueron privadas de la vida como consecuencia de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego y una más a consecuencia del incendio provocado en una gasolinera. Las víctimas fueron V1 y V2, estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa y V48, empleado de la gasolinera 4033.

245. La primera de ellas, V1, de 21 años de edad, estaba ubicada sobre la pista asfáltica de la “Autopista del Sol”, en el carril de baja velocidad, en el sentido sur a norte, lugar en donde cayó muerta en posición decúbito ventral (boca abajo), con

la cabeza orientada en dirección al norte, según lo manifestaron los peritos en criminalística de este Organismo Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en los dictámenes en materia de criminalística de campo, de los días 13 de diciembre de 2011 y 6 de enero de 2012, respectivamente.

246. La causa de su muerte, según el dictamen de necropsia expediente SEMEFO 414/2011, realizado el 12 de diciembre de 2011, por un perito médico-forense adscrito a la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, fue violenta, correspondiendo ésta a un choque hipovolémico con hemorragia externa por sección bilateral del paquete vásculonervioso de cuello consecutivo a una herida por proyectil único de arma de fuego penetrante y saliente del cuello, siendo, por su propia naturaleza, mortal por necesidad.

247. La segunda de ellas, V2, de 22 años de edad, se encontraba caminando en el mismo carril que su compañero, en dirección de norte a sur muy cerca de V1; posteriormente, comenzó a correr de frente en dirección de oriente a poniente, saltando el muro de contención que divide la autopista, siendo ésta la última posición en la que se captó con vida, ya que momentos después cayó abatido, precisamente, a la altura de la calle sin nomenclatura que une con el bulevar René Juárez Cisneros y la "Autopista del Sol", sitio en el que se encontraban ubicados AR8 y AR11, los dos policías ministeriales del estado de Guerrero a quienes se les ha atribuido la responsabilidad penal de estos hechos, y que actualmente se encuentran consignados bajo la Causa Penal Número 1.

248. La causa de su muerte fue violenta, correspondiente a un traumatismo craneoencefálico severo, consecutivo a una herida por proyectil único de arma de fuego, penetrante y saliente del cráneo: lesión mortal por necesidad. Esta situación quedó registrada en el expediente SEMEFO 413/2011, elaborado por un perito médico-forense de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero.

249. En este contexto, los peritos en materia de criminalística de esta Comisión Nacional establecieron, en su opinión emitida el 6 de enero de 2012, respecto de la dirección que siguió el proyectil que privó de la vida a V1, que fue de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha; con relación a V2, el proyectil siguió una dirección de adelante hacia atrás y ligeramente de arriba hacia abajo, situación que, considerando la ubicación anatómica de las lesiones, corroboró que dichos disparos fueron proferidos de poniente a oriente, lugar en que se encontraban diversos servidores públicos del estado de Guerrero, entre ellos los dos policías ministeriales mencionados.

250. A mayor abundamiento, del dictamen en materia de infografía forense de trayectoria balística del 13 de diciembre de 2011, emitido por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, se desprendió que el punto de disparo estuvo ubicado de oeste (poniente) con dirección al este (oriente), y que los disparos fueron realizados de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda en posición de bipedestación con técnica y precisión en los mismos.

251. Además, se señaló que V1 se encontró en decúbito ventral con su extremidad cefálica orientada hacia el norte, miembros pélvicos cruzados, el inferior derecho sobre el izquierdo y con dirección al sur, es decir, en dirección longitudinal a la carretera México-Acapulco; por su parte, V2 se ubicó en decúbito dorsal, con su extremidad cefálica orientada hacia al oeste (poniente), miembros pélvicos hacia el este (oriente), y en dirección transversal a la multicitada autopista.

252. De igual manera, en el dictamen en criminalística de campo del 13 de diciembre de 2011, realizado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se precisó que la lesión de V1 fue producida por proyectil único de arma de fuego, con un ángulo de incidencia de disparo de adelante izquierda a derecha, señalando que la boca del cañón del arma se encontraba al lado izquierdo de la víctima en un mismo plano de sustentación. La lesión de V2 tuvo un ángulo incidencia de disparo de adelante hacia atrás y ligeramente de arriba hacia abajo, estableciendo la posición víctima-victimario, en un mismo plano de sustentación y en diferente posición.

253. Lo anterior se corroboró con la opinión en materia de criminalística de trayectorias de balística forense, emitido por peritos de este Organismo Nacional, el 18 de enero de 2012, en donde se concluyó que los disparos que privaron de la vida a V1 y V2 fueron inferidos de poniente a oriente.

254. Bajo esta perspectiva, se observó que el o los victimarios se encontraron ubicados de lado poniente de la carretera federal número 95, sobre la calle sin nomenclatura al cruce con la bulevar René Juárez Cisneros; además, considerando que en ese lugar existe una pendiente ascendente del orden de los cinco grados de oriente a poniente, los citados peritos dedujeron que, toda vez que la lesión de V1 tuvo como frente el norte, ésta fue inferida de izquierda a derecha, ligeramente de adelante hacia atrás, y a larga distancia. Por lo que hace a la lesión de V2, ésta presentó como frente el poniente, esto es, fue producida de adelante hacia atrás y a larga distancia.

255. En este contexto, es importante mencionar que dentro de la Averiguación Previa Número 4, iniciada en la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Graves de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el 16 de diciembre de 2011, según se desprendió del Informe Número PGJ/SP/0314/2012, del 13 de febrero del presente año, suscrito por el subprocurador de Control Regional y Procedimientos Penales, encargado del Despacho de la citada institución, el 26 de enero de 2012 se ejerció acción penal sin detenido en contra de AR8 y AR11, los dos policías ministeriales señalados, por el delito de homicidio calificado en agravio de V1 y V2; servidores públicos que, como se desprendió de los dictámenes mencionados, se encontraban ubicados a la altura de la calle sin nomenclatura que une con el bulevar René Juárez Cisneros y la autopista.

256. Además, se informó que el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de los Bravo, Guerrero, inició la Causa Penal Número 1. Esa

autoridad el 30 de enero de 2012, dictó auto de formal prisión en contra de AR8 y AR11, los citados policías ministeriales.

257. Ahora bien, resultó importante mencionar que en el dictamen de química forense del 13 de diciembre de 2011, realizado por peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se determinó que en los cuerpos de V1 y V2 no se encontraron residuos de plomo y/o bario, es decir, que no existió evidencia alguna en el sentido de que las víctimas hayan accionado alguna arma de fuego.

258. En ese orden de ideas, es importante precisar que cuando se priva de la vida a una persona por un agente del Estado en uso indebido de la fuerza, como lo fue en el presente caso, éste comete una violación grave que, además de vulnerar el derecho a la vida, también transgrede los derechos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que V1 y V2 se encontraban desarmados.

259. Con ello se dejaron de observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

260. Los artículos 1, 2, y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los numerales 4, 5, y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los puntos 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales, señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, integridad y seguridad personales.

261. Los citados instrumentos internacionales, vinculándolos con la violación grave de mérito, indican que un servidor público sólo deberá utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas que está llevando a cabo, y cuando el uso de sus armas sea inevitable deberá reducir al mínimo los daños y lesiones que pueda producir, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana, lo cual en el presente caso no se observó.

262. Particularmente se destaca el numeral 9 de los referidos Principios Básicos, ya que precisa que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo que sea en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o

con el propósito de evitar la comisión de un delito especialmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

263. En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que no existió causa alguna que justificara las conductas de AR8 y AR11, elementos de la Policía Ministerial involucrados en los hechos, toda vez que el uso de las armas de fuego empleadas en contra de V1 y V2 no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque la vida de los servidores públicos se encontrara en peligro inminente, vulnerándose con ello su derecho a la vida.

264. Es oportuno señalar que al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), consideró que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de los derechos humanos, y de no ser respetado todos los demás derechos carecen de sentido.

265. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

266. Como bien ha establecido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, la protección contra la privación arbitraria de la vida, que está explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos y Políticos, es de suprema importancia. El Comité mencionado considera que los Estados partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida causada por actos criminales, sino también para prevenir los homicidios arbitrarios cometidos por sus propias fuerzas de seguridad.

267. Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que la responsabilidad de la violación grave a los derechos humanos por privación de la vida en agravio de V1 y V2, dadas las evidencias existentes, correspondió a AR8 y AR11, policías ministeriales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, también lo es que la responsabilidad por acciones y omisiones consistentes en la tolerancia, anuencia y deber de cuidado para que 26 de 73 elementos de esa corporación que participaron en los hechos acudieran armados implica una responsabilidad de AR5, ex procurador general de Justicia, y AR6, ex director general de la Policía Ministerial, ambos del estado de Guerrero, circunstancia que debe ser plenamente investigada por la autoridad ministerial para el deslinde de responsabilidades,

convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las violaciones graves y las acciones y omisiones de las autoridades responsables.

C. LESIONADOS POR ARMA DE FUEGO

268. Esta Comisión Nacional también observó un uso indebido de las armas de fuego, que resulta contrario a los estándares internacionales establecidos en la materia, ya que derivado de los acontecimientos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, V3, V4 y V5 resultaron lesionadas por disparos de arma de fuego.

269. El 13 de diciembre de 2011, personal de esta Comisión Nacional acudió al Centro Médico Integral “Santa Fe”, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a fin de verificar el estado de salud de V3. De la referida entrevista, así como de la comparecencia realizada en la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, el 13 de enero de 2012 se observó que la víctima, el día de los hechos, se encontraba en la entrada de la autopista México-Acapulco, a la altura de la calle sin nomenclatura cuando se presentaron policías “estatales” y lo agredieron verbalmente, diciéndole que si no se movía se atendería a las consecuencias; posteriormente, le arrojaron bombas de gas.

270. Agregó que minutos después llegaron policías ministeriales, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; los mencionados servidores públicos dispararon al aire y luego les apuntaron con sus armas, por lo que corrió; en ese instante sintió un impacto de bala en una de sus piernas. Posteriormente, sus compañeros lo subieron a una camioneta y lo trasladaron a una clínica de “Tierra Colorada”, y de ahí lo llevaron al mencionado Centro Médico Integral “Santa Fe”.

271. La víctima presentó herida producida por proyectil de arma de fuego en tercio proximal del muslo derecho, con orificio de entrada en la cara posterior y orificio de salida en la cara interna, que expuso tejido muscular, sin compromiso óseo. Como tenía múltiples esquirlas, ingresó a cirugía para limpieza quirúrgica, desbridamiento de herida y sutura de la misma, reportándose su estado de salud como delicado.

272. El 12 de diciembre de 2011, el médico que lo atendió describió que se trataba de una lesión provocada por herida de proyectil de arma de fuego, sin poder determinar su tipo y calibre, con orificio de entrada en cara posterior de tercio proximal de muslo derecho de aproximadamente 10 mm de diámetro, de forma irregular con exposición de tejido muscular. En la impresión diagnóstica respectiva se asentó que se trataba de una herida por proyectil de arma de fuego, en tercio proximal de muslo derecho; dermoabrasión por rozón precisamente del proyectil en tercio proximal de muslo izquierdo.

273. Un perito médico perteneciente a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero confirmó que la herida, efectivamente, se produjo por proyectil de arma de fuego y la consideró como de aquellas que tardarían en sanar más de 15 días y no ponía en riesgo la vida.

274. Sobre el particular, el 6 de enero de 2012, uno de los peritos médicos de este Organismo Nacional que conoció del asunto, al verificar la mecánica de las lesiones de V3, concluyó que la mencionada herida de proyectil de arma de fuego, por sus características y dimensiones, desde el punto de vista médico-forense, fueron compatibles en cuanto a su origen y temporalidad, y por su localización magnitud y trascendencia se consideraron innecesarias para su sujeción y/o sometimiento.

275. En relación con el caso de V4, el 12 de diciembre de 2011 ingresó al nosocomio aproximadamente a las 17:00 horas, con herida de proyectil por arma de fuego en cara anterior de tercio distal de pierna izquierda, sin que se apreciara orificio de salida, motivo por el cual fue necesario practicarle limpieza quirúrgica y retiro del fragmento del proyectil. Al día siguiente, personal de este Organismo Nacional lo entrevistó en el Centro Médico Integral “Santa Fe”.

276. Al igual que en su declaración ministerial rendida el 12 de diciembre de 2011, señaló que el día de los hechos estuvo en la manifestación, y en el mismo sentido que V5 refirió que los agentes ministeriales dispararon al aire, pero después hacia ellos; agregó que cuando iba a auxiliar a una persona que tenía una lesión en el “estómago”, lo hirieron en el pie izquierdo, por lo que se cubrió detrás de un autobús, a donde llegó otro compañero para ayudarlo, ambos retrocedieron y corrieron bajo el puente, mientras les seguían disparando e hiriendo a otras personas.

277. En el reporte médico inicial se estableció que la víctima se encontraba estable, y del estudio radiológico que se le practicó se confirmó que tenía un fragmento de proyectil de arma de fuego deformado, el cual se le extrajo y fue entregado al agente del Ministerio Público que conoció de la Averiguación Previa Número 2.

278. Del estudio forense practicado a la mencionada esquirra, el 15 de diciembre de 2011, por un perito especialista en materia de balística forense, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se determinó que ésta formó parte de un proyectil único, sin que fuera posible determinar con precisión el calibre por la gran deformación que presentó, pero que era muy probable que correspondiera a la camisa de un proyectil único calibre .223 (5.56mm).

279. La referida lesión también fue analizada, el 13 de diciembre de 2011, por personal médico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el cual determinó que se trató de una herida producida por proyectil de arma de fuego, y la clasificó como de aquellas que tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida.

280. El 6 de enero de 2012, un perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en su dictamen de mecánica de lesiones, consideró que por la naturaleza de la lesión, magnitud, temporalidad y

trascendencia, no ponían en peligro la vida, tardarían en sanar menos de 15 días y eran innecesarias para el sometimiento, siendo compatible con su relato.

281. Respecto del caso de V5, ingresó el propio día de los hechos a la Clínica Hospital ISSSTE de Chilpancingo, Guerrero, por presentar herida de bala puntiforme en región axilar anterior, así como otro orificio en la parte anterior del tórax a nivel de esternón, de 3 cm de diámetro. En atención a sus características y dimensiones, se determinó que era compatible con las producidas por proyectil disparado por arma de fuego.

282. El 13 de diciembre de 2011, personal de este Organismo Nacional acudió a ese hospital para verificar su estado de salud, lugar en que fue entrevistada la víctima refiriendo que luego de que empezaron los disparos se escondió detrás de un autobús, y cuando al parecer la situación se había calmado caminó hacia donde estaba el bloqueo, yendo de frente hacia el centro comercial; instante en que escuchó más disparos, por lo que se tuvo que “agachar” y al tratar de incorporarse sintió algo en el pecho, como si le hubieran dado “descargas eléctricas”; al tocarse y levantarse la playera vio mucha sangre.

283. Solicitó auxilio a los elementos de la Policía Federal que se encontraban detrás de los autobuses, pero uno de ellos le dijo que se “largara” si no le iba a ir peor; luego se dirigió hacia sus compañeros, subió a un autobús y pidió lo llevaran a un hospital; se detuvieron donde estaba una ambulancia y lo llevaron al ISSSTE. Añadió que cuando estaba frente a la mencionada tienda departamental, observó que los policías ministeriales eran los que estaban disparando; también lo hacían los policías federales que estaban en la “montaña”, y agregó que los referidos policías federales que estaban sobre la autopista sólo traían gas lacrimógeno.

284. El 14 de diciembre de 2011, personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero certificó su lesión, corroborando que se produjo por proyectil de arma de fuego. El 20 de diciembre de 2011, esta Comisión Nacional obtuvo su expediente clínico, y el 6 de enero de 2012 médicos forenses de esta Institución Protectora de los derechos humanos determinaron que las lesiones que la víctima presentó, por sus características y dimensiones, fueron compatibles con las producidas por un proyectil disparado por arma de fuego, presentando una temporalidad correspondiente a la fecha de la lesión descrita por el agraviado, y congruencia con su dicho al referir que fue agredido por policías; desde luego, innecesarias para su sometimiento.

285. Bajo esta perspectiva, para este Organismo Nacional se observó una responsabilidad por la violación a los derechos humanos derivada de atentados a la integridad corporal por proyectil de arma de fuego en agravio de V3, V4 y V5, dadas las evidencias existentes, principalmente la imputación directa de las víctimas.

286. De igual manera, se observa la responsabilidad por acciones y omisiones consistentes en la tolerancia, anuencia y deber de cuidado para que los elementos de esa corporación que participaron en los hechos no acudieran armados,

circunstancia que implica una responsabilidad de AR5, ex procurador general de Justicia, y de AR6, ex director general de la Policía Ministerial, ambos del estado de Guerrero; convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las violaciones graves y las acciones y omisiones de las autoridades responsables.

287. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional advirtió que los policías ministeriales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, así como el titular de dicha dependencia que omitió vigilar de manera adecuada su instrucciones, al acudir al lugar de los hechos vulneraron en agravio de las tres víctimas sus derechos a la legalidad, así como a la seguridad jurídica e integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, toda vez que en la especie el uso de las armas de fuego por parte de los agentes del Estado no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque la vida de los servidores públicos se encontrara en peligro inminente.

288. Igualmente, no se observaron las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

289. Además, los referidos lesionados no fueron auxiliados por los elementos policiales que ahí se encontraban, sino por otros manifestantes, situación que evidenció no solamente el desinterés en las víctimas del delito, sino una falta de sensibilidad y trato digno hacia ellas, fundamentalmente por parte de los elementos de la Policía Federal, quienes, no obstante la solicitud de auxilio de la víctima, ésta fue maltratada, lo cual hace indigna la conducta de dichos elementos que no solamente no lo ayudaron, sino que además lo amenazaron de agraviarlo más si no se retiraba.

290. En razón de lo anterior, el hecho de que los elementos que intervinieron en los acontecimientos hayan omitido proporcionar atención de urgencia a los heridos por proyectil de arma de fuego, implicó que se les negara un trato digno y no se les reconocieran los derechos que en su calidad de víctimas del delito les reconocen los artículos 1o., último párrafo, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1, 3 y 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder (Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 40/34, del 29 de

noviembre de 1985), que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a un trato digno, y que las víctimas del delito tienen derecho a recibir atención médica de urgencia.

291. Es importante precisar que cuando se infieren lesiones a una persona por un agente del Estado en uso indebido de la fuerza, éste comete una violación que transgrede los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

292. Cabe señalar que en el Caso Montero Aranguren y otros; Retén de Catia vs. Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el uso de la fuerza, especialmente armas letales, determinó:

a. [...] cuando los Estados atenten en contra del derecho a la vida y a la integridad personal previstos en los artículos 4 y 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos por un miembro de los cuerpos de seguridad, están obligados a garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones en contra del derecho a la vida, es decir, se deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida, establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de los agentes estatales. Asimismo los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida.

b. Las personas tienen el derecho a no resultar víctimas del uso desproporcionado de la fuerza y de esta manera el Estado tiene el deber de usar ésta de manera excepcional y racional, es decir sólo se podrá hacer uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y fracasado todos los demás medios de control.

c. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.

d. Asimismo, la Corte reconoce la existencia de la facultad y obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, sin embargo, el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales. Por otra parte, los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida, estableciendo de manera clara las pautas para la utilización de fuerza letal y

armas de fuego por parte de los agentes del estado, asegurar que cuando se emplee una arma de fuego se disminuyan los daños innecesarios, tomando como guía para dicha legislación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

e. También hace mención que como parte complementaria a la armonización legislativa de dichos Principios, es necesaria una capacitación a los miembros de sus cuerpos armados sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

f. Del mismo modo, la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería inefectiva, en la práctica, si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado debe iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. En todo caso de uso de fuerza que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...].

D. TORTURA E IMPUTACIÓN INDEBIDA DE HECHOS

293. El 12 de diciembre de 2011, con motivo de la manifestación, 24 personas fueron detenidas arbitrariamente y llevadas a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; entre los estudiantes detenidos estaba V6, de 19 años de edad, alumno de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”; a quien se le imputó el haber disparado un arma de las denominadas “cuerno de chivo” contra policías federales, situación que no logró acreditarse, toda vez, que al igual que las demás personas que fueron detenidas, obtuvo su libertad al día siguiente al de su captura.

294. En efecto, en el acta relativa a la ampliación de la inspección ocular que personal adscrito a la mencionada Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero realizó a las 14:10 horas del 12 de diciembre de 2011, se hizo constar la detención de V6, asentándose que señaló a esos servidores públicos que había disparado el arma mencionada, precisándoles, además, el lugar en donde la había arrojado y en el cual supuestamente fue encontrada.

295. Por otra parte, al ser entrevistada el mismo día de los hechos en las instalaciones de la referida Procuraduría Estatal, por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, la víctima relató que la hicieron disparar varias veces un arma de las características ya descritas. Esta situación, vinculada con el dicho de otra de las personas detenidas, quien refirió ante personal de esta Comisión

Nacional que observó el momento en que varios policías lo sacaron de esas instalaciones y cuando lo regresaron, este último le relató precisamente que lo habían obligado a accionar dicha arma.

296. Un día después, tras ser liberado, la víctima mencionó a personal de esta Comisión Nacional que efectivamente había recogido un casquillo que estaba en el lugar de los hechos, pero al ser revisado por los citados policías le imputaron la portación y disparo del arma de fuego aludida.

297. Con base en los estándares determinados por el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, un perito psicólogo y otro médico entrevistaron y certificaron a V6 quien destacó:

a. [...] cuando los vimos tirados, comenzamos a correr ya que se nos venían los policías. No pudimos correr porque el gas te tapa la respiración yo me subí a un autobús. En eso se nos atravesó una patrulla de la Policía Federal, nos bajaron, y nos empezaron a golpear, cuando nos bajaron nos tiraron al suelo con insultos. Nos comenzaron a patear, en las costillas, las manos, los pies, muchas veces, unas cincuenta.

b. Atrás venía una camioneta pick up de ministeriales blanca, ahí nos subieron. Éramos dos, me subieron por un costado aventándome. “Acuéstate ahí boca abajo con las manos en la nuca”. Cuando íbamos nos colocaron el pie en la espalda y me iban pateando, también en los pies. En el transcurso del camino me machucaban la espalda y me pateaban, me llevaron a la procuraduría del estado. Cuando llegamos me bajaron a jalones de la camioneta, me hincaron de un empujón, ahí me lastimé la rodilla. Me patearon en el estómago y puñetazos, como diez veces y me pusieron boca abajo en la mera entrada, nos comenzaron a golpear, patadas en las costillas en la cabeza, en los pies.

c. Nos tenían boca abajo, llegaron unos señores de ahí, traían su uniforme de policías, y nos comenzaron a pedir datos. Al que no gritaba fuerte, lo golpeaban los policías de custodia; me tomaron mis huellas, fotografías. Nos volvieron a colocar boca abajo, nos golpearon nuevamente en la espalda con el tenis y a patadas, nos decían groserías.

d. Nos comenzaron a registrar, me quitaron un celular, unas llaves, 30 pesos, mis tenis. No me devolvieron ni mi teléfono, ni mis tenis ni mi dinero, ahí me encontraron el “cartucho” que había recogido. “Ira este es de cuerno”, “Aahhh éste es”. Así que comenzaron a patearme en todo el cuerpo. Eran dos que estaban encapuchados, se llevaron el cartucho. Al poco rato llegaron preguntando que quién era el del cuerno, me taparon la cara con una playera, me apartaron ahí en las mismas instalaciones y me pusieron boca abajo, me comenzaron a patear como 15 veces, eran tres.

e. Como había civiles me llevaron a un baño, y ahí me pusieron hincado, me comenzaron a dar golpes con algo mojado en la espalda, como 20 veces. Me comenzaron a interrogar: Me decían que ésta era de cuerno de chivo, me preguntaron que dónde había dejado el cuerno. Les dije que el casquillo me lo encontré en la calle, me preguntaban que quién traía el cuerno. Cada vez que les decía que lo había levantado, me golpeaban. Me dijeron “Tú mataste a los federales, ¿verdad?”. Ellos decían que había tres federales muertos...

f. Me pusieron hincado sobre los lavabos, y me comenzaron a azotar la cabeza contra ellos, me agarraron de la cabeza, ahí me abrieron el labio más. Me seguían preguntando sobre quién había tenido el cuerno, cuántos años tenía. Ahí estuvimos mucho tiempo, como media hora o más, pasó mucho tiempo. Cuando me sacaron después llegó otro policía, les dijo que ya no me tocan, porque me tenían algo preparado; se salieron todos y sólo quedó el que tenía el pantalón de militar.

g. Llegaron otros tres, me taparon la cabeza y me sacaron tapado con la playera, me llevaron donde estaban todos los demás, y me volvieron a poner boca abajo con las manos en la nuca. Cuando me tenían ahí, el policía que estaba a un lado, me pateaba las costillas, me decía “Tú eres del cuerno ¿verdad? ¿te duele? pues a mí no”. Y me seguía pateando.

h. Llegaron otros encapuchados y me sacaron de ahí. Estaba de día, había sol, encapuchado, me subieron a una camioneta a empujones. Estaba bien caliente y yo sin playera, me pusieron la playera en la cabeza y me la amarraron bien, no veía nada, estando arriba de la camioneta me esposaron con las manos atrás.

i. Comenzaron a avanzar, el que manejaba iba muy rápido; en el camino no me hicieron ni dijeron nada, el viaje tardó como 25 minutos, porque fuimos a las afueras de Chilpancingo, en un lugar de terracería. Porque cuando me bajaron, yo vi todo Chilpancingo desde arriba, se veía todo. Me llevaron a una casita, los policías decían que esa casa de quién era, que de un exmilitar que no vive ahí. Cuando me metieron a ésta, era una casa de madera con techo de cartón; cuando estaba adentro, traté de ver donde estaba por las mangas de la playera, que ya se había aflojado, me metieron y aflojaron la playera.

j. Uno dio una orden y dijo: “Quítame a todos los elementos que estén aquí enfrente”. Me preguntaron si yo había disparado un arma, les contesté que no, y me contestaron: “Pues ahora vas a aprender”. Cuando vi, sacaron un arma larga. “A ver ahora vas a aprender con un arma”. Les dije que no, y me comenzaron a golpear con la mano empuñada en el estómago, las costillas, los brazos, me sacaron el aire. Como adentro de la casa estaba baldía, había muchas cosas tiradas, ropa y otras.

k. Me obligaron a poner la mano en el arma, el que estaba conmigo, me obligó a jalar el gatillo, me hicieron disparar seis veces; cada vez que disparaba, la volvían a cargar, ellos decían que el arma tronaba recio, que era cuerno. Pusieron todos los cartuchos juntos, me los pusieron en las manos y me hicieron tocarlos y contarlos, cada vez que hacía un disparo, recogían el cartucho y me hacían tocarlo. Cuando me hicieron contar los cartuchos, dijeron que nos fuéramos, me vendaron nuevamente, me subieron a la camioneta, había dos camionetas, porque oía el motor y a un oficial le dijeron que se fuera en la otra.

l. En el camino iba boca a bajo esposado por atrás. Después, se arrancaron y nos fuimos, nos paramos donde estaban los dos muertos, ahí me taparon con una sábana para que no me viera. Sabía que era ahí, porque oía muchas patrullas. Uno de ellos comentaba que un perito se les puso muy roñoso, creo que ellos aprovecharon para tirar los casquillos ahí donde los encontraron...”

298. El Protocolo aplicado a la víctima concluyó respecto de las lesiones presentadas:

MÉDICAS

PRIMERA. La víctima presentó en su momento lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

SEGUNDA. Las equimosis rojo violáceas localizadas en ala derecha de la nariz, región periorbitaria izquierda que abarca hasta dorso de nariz y la cara interna de labio superior con predominio derecho; por ser equimosis son lesiones compatibles a las producidas por contusión directa de un objeto de consistencia dura de bordes romos como sería un puño; por la coloración rojo violácea tiene un tiempo de producción de menos de 24 horas, siendo coincidente con el día de su detención; por la ubicación, magnitud y trascendencia de las lesiones desde el punto de vista médico forense se consideran innecesarias para su detención y /o sometimiento.

TERCERA. En relación a las equimosis rojo violáceas ubicadas en región temporal izquierda, región costal izquierda, tercio medio cara anterior de antebrazo izquierdo, zona equimótico excoriativa en región del hombro y clavícula derechos y zona equimótico excoriativa rojizo violácea en región escapular izquierda; al tratarse de equimosis son lesiones compatibles a las producidas por contusión directa de un objeto de consistencia dura de bordes romos como sería un puño, palos, patadas, armas, etc; por la coloración rojo violácea tiene un tiempo de producción de menos de 24 horas, siendo coincidente con el día de su detención; por la ubicación, magnitud y trascendencia de las lesiones desde el punto de vista médico forense se consideran innecesarias para su detención y /o sometimiento.

CUARTA. Las excoriaciones cubiertas de costra hemática fresca localizadas en región frontal sobre la línea media en la implantación del cabello y la segunda de las mismas características en región supraciliar derecha, se puede establecer que son compatibles con el mecanismo de fricción de la piel sobre una superficie rugosa como sería el suelo; por la costra hemática fresca corresponde a un tiempo de producción de menos de 24 horas, siendo compatible con el momento de la detención; por su ubicación, magnitud y trascendencia desde el punto de vista médico forense se consideran innecesarias para su detención y/o sometimiento.

QUINTA. Las excoriaciones irregulares cubiertas de costra serohemática localizada en cara anterior de rodilla derecha, y en la cara interna de la rodilla izquierda. Se puede establecer que por las costras serohemáticas tienen un tiempo de producción de menos de 24 horas siendo compatible con el momento de la detención; por su ubicación, magnitud y trascendencia desde el punto de vista médico forense se consideran innecesarias para su detención y/o sometimiento, siendo compatible con el relato del agraviado que lo aventaron, cayendo y lastimándose las rodillas.

SEXTA. Las equimosis rojo violáceas, así como las excoriaciones, desde el punto de vista médico forense se consideran que son compatibles con el relato del agraviado, en relación a que lo bajaron del camión, lo tiraron al suelo, lo patearon en las costillas, manos y pies, en diversas ocasiones, le machucaban la espalda, lo aventaron cayendo y lastimándose las rodillas. Lesiones compatibles con maltrato físico.

PSICOLÓGICAS

PRIMERA. Sobre el estado emocional del entrevistado se concluye que este es estable al momento de la evaluación, aunque con signos moderados de depresión y ansiedad, debido a los sentimientos de tristeza regulares, dificultades para conciliar el sueño y los recuerdos recurrentes sobre los hechos del 12 de diciembre, y en especialmente por la muerte de sus compañeros.

SEGUNDA. Sobre la congruencia entre los signos clínicos observados en el entrevistado y las pruebas psicológicas aplicadas se concluye que existe congruencia entre el estado psicoafectivo del paciente en el momento de la evaluación y los resultados de las pruebas psicométricas y proyectivas, por lo que es posible suponer que este posee una sólida estructura de la personalidad, familiar y psicosocial, sin antecedentes psicopatológicos graves, lo que le ha permitido iniciar un proceso de elaboración de la experiencia.

TERCERA. Secuelas psicológicas debidas a tortura, malos tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; el paciente al momento de la evaluación, presentó síntomas de ansiedad y depresión, acompañados por un aplanamiento afectivo moderado, lo que nos habla de un intento de

elaboración defensiva de la experiencia mediante la represión de los sentimientos que evoca. No hay signos que indiquen que pudiera presentar una secuela psicológica de largo plazo, aunque es muy evidente que derivado de su exposición a una situación traumática que sobrepasa sus recursos psíquicos y afectivos, y éste se vea afectado en su capacidad de relación con el medio y confianza en los otros, además del desarrollo de un cierto nivel de resentimiento social y deseos de venganza, lo que hablan de la percepción de haber estado sometido a injusticia.

299. Del análisis interdisciplinario de las evidencias médicas y psicológicas se concluye que, en el caso particular de V6, presentó signos y síntomas positivos de tortura, que concordaron con el relato de los hechos ocurridos los días 12 y 13 de diciembre del 2011 en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y que se apoyaron con las documentales anexas.

300. Alteraciones de la salud, que también fueron advertidas por diversos peritos médicos, como constó en el certificado del 12 de diciembre de 2011, emitido por personal especializado adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el que se determinó que dicha víctima, al momento de su valoración, presentaba diversos golpes contusos en el tórax posterior.

301. En el examen médico que se le practicó a V6, en la agencia investigadora del Ministerio Público, el perito médico-legista asentó que tenía múltiples escoriaciones dérmicas lineales en tórax posterior, de las cuales la mayor era de 10 cm y la menor de 1 cm, aunado a que presentó dos equimosis rojizas en región deltoidea y bucal, con inflamación de mucosas, y escoriación dérmica en región pectoral.

302. En este contexto, dadas las evidencias existentes, para este Organismo Nacional la responsabilidad de la violación grave a los derechos humanos por tortura en agravio de V6 correspondió a los policías ministeriales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que lo tuvieron bajo su resguardo, los cuales si bien es cierto no se pudieron identificar, sin embargo, corresponde al agente del Ministerio Público su investigación para el deslinde de las responsabilidades penales respectivas.

303. Por todo lo expuesto, este Organismo Nacional observó que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero vulneraron en agravio de V6 sus derechos a la integridad y a la seguridad personal, a un trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 19, último párrafo, y, 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

304. Igualmente, esta Comisión Nacional advirtió que las autoridades responsables de la detención de V6 no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2,

7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 y 16.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 3, 5, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, 4 y 8 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 6, párrafo tercero, y 7, párrafo segundo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 1, 2, 3, y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén que nadie debe ser sometido a tortura.

305. Al respecto, es importante señalar que para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la actuación por parte de los elementos de la Policía Ministerial fue contraria a los principios internacionales que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dispone que el uso de la fuerza se justificará excepcionalmente sólo cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes, situación que anteriormente fue destacada en la Recomendación General Número 12, emitida por este Organismo Nacional el 26 de enero de 2006, Sobre el uso Ilegítimo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios o Servidores Públicos Encargados de Hacer Cumplir la Ley; en ella se mencionó el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y podrán utilizarla solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

306. En ese sentido se destaca el contenido de los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera.

307. Resulta también aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente la derivada del Caso Tibi vs. Ecuador, en la que se señala que en algunos casos de tortura, la ejecución de actos violentos tiene como fin disminuir las capacidades físicas y mentales de la víctima para que se declare culpable de un delito. Esto es, todos los actos que han sido realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoincriminarse o a confesar determinadas conductas delictivas pueden calificarse como tortura física y psicológica.

308. Sobre el particular, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes, como traumatismos

causados por golpes dados con objetos contundentes, y que, generalmente, la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medio inculpativo e intimidatorio, castigo personal o medida preventiva, causando dolor y sufrimiento grave a una persona. En el Caso Irlanda vs. Reino Unido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hizo una distinción entre tortura, trato inhumano y trato degradante, y señaló que dicha distinción era necesaria dado el estigma especial que acompaña a la tortura. Para que un acto sea considerado tortura, según los estándares de dicho tribunal, debe causar un sufrimiento grave y cruel y debe existir una clara intencionalidad, como puede ser obtener información, castigar o intimidar a la víctima.

309. Ese Tribunal sostuvo que el agravio a las víctimas causaron “si no daños corporales reales, al menos sí sufrimiento mental y físico intenso y desequilibrio de carácter psiquiátrico”, y que por tanto constituían un trato inhumano. Así, el Tribunal señaló que el trato degradante alcanza una gravedad determinada que puede redefinirse como trato inhumano, el cual, a su vez, si es suficientemente serio, puede redefinirse como tortura.

310. Este enfoque del “umbral de gravedad” fue reiterado y aplicado en posteriores decisiones, como en el Caso Aydin vs. Turquía, en el que señaló que no puede establecerse una distinción entre los tres actos simplemente mediante una medición cruda del nivel del dolor o sufrimiento causado, sino que dependerá de todas las circunstancias del caso, como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales, así como el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.

311. De igual modo, en el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, la Corte Interamericana, citando al Tribunal Europeo, señaló que el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del evento, tales como su duración, sus efectos físicos y mentales, y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros.

312. Consecuentemente, por las razones precisadas, este Organismo Nacional observó que se vulneraron de manera grave los derechos humanos de V6, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la violencia que la víctima sufrió y el fin que persiguió la agresión para que ésta reconociera haber cometido un delito, reiterándose con ello que el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes, no admite excepciones sino que su respeto es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse, ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación, tal y como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo determinó, al sustentar la Tesis 1a. CXCII/2009, visible en la página 416 del tomo XXX, correspondiente a noviembre de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, que indica:

a. TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para

Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar.

b. Sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.

313. Por otra parte, no pasó inadvertido que tratándose de la imputación indebida de hechos y la vulneración al derecho a la presunción de inocencia de la víctima, AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, a través de sus declaraciones en diversos medios de comunicación, del 12 de diciembre de 2011, señaló a V6 como la persona que había iniciado el tiroteo con un “cuerno de chivo”, el cual, supuestamente, le había sido decomisado, situación que fue desvirtuada posteriormente, cuando V6 fue puesto en libertad.

314. En el informe de intervención policial del 12 de diciembre de 2011, firmado por AR10, coordinador de Zona de la Policía Ministerial, así como por dos agentes de la referida corporación, se señaló que identificaron a la víctima como uno de los agresores al que pudieron capturar, y que al revisarlo le encontraron en la bolsa derecha de su pantalón un cartucho útil, calibre “7.62”, utilizados comúnmente en las armas de fuego conocidas como “cuerno de chivo”, quien reconoció que por la reacción de los policías, éste arrojó el arma a la parte posterior de un inmueble deshabitado, encontrando posteriormente, los mencionados agentes en ese sitio un arma tipo AK-47, con su cargador desabastecido.

315. En este sentido, se observó que AR5 y AR10, vulneraron en agravio de la víctima los derechos a la presunción de inocencia, dignidad, al honor y buen nombre, contemplados en los artículos 1o., párrafo quinto, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.2 y 17.1 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y V y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, convalidándose con ello la relación causa efecto entre las violaciones graves y las acciones y omisiones de las autoridades responsables.

316. La presunción de inocencia, según el criterio del Poder Judicial de la Federación, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, y es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales, como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, dicho principio fundamental opera también en las situaciones extraprocesales, y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad.

317. No es óbice llegar a la anterior conclusión, el hecho de que V6 se haya desistido el 11 de marzo de 2012, respecto de la denuncia presentada que sirvió para iniciar la Averiguación Previa Número 7, instruida en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por los delitos de tortura y los que resultaran en su agravio, en razón de que al estar frente a una conducta delictiva de la que se derivan violaciones graves a los derechos humanos, la figura del desistimiento no se encuentra regulada en el orden jurídico mexicano, toda vez que se trata de un ilícito que se persigue de oficio; ello es así porque el Estado mexicano, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se encuentra comprometido ante la comunidad internacional, no solamente a prevenir y a erradicar dicho fenómeno, sino también, cuando éste se produce, a investigarlo pronta e imparcialmente, asegurándose que quien presente la queja o denuncia, o en su caso testifique sobre la comisión de dicho ilícito, se les brinde la protección correspondiente contra maltratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

318. Más aún, en el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura se regula la obligación de todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, para denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrá la sanción penal correspondiente, y en el presente caso, se actualiza dicha hipótesis *contrario sensu*, ya que no solamente los agentes que actualizaron actos de tortura en contra del agraviado incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sino también aquellos que con su silencio, anuencia o tolerancia omitieron dar la intervención de manera inmediata a la institución del Ministerio Público, una vez que tuvieron conocimiento de la mecánica en que se le produjeron las lesiones a V6, y es por ello que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, y 4, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con el 50, fracción I,

inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a la citada dependencia del Ejecutivo Federal investigar con la debida diligencia el ilícito de referencia hasta ejercitar la acción penal en contra de los probables responsables.

E. DETENCIÓN ARBITRARIA Y TRATOS CRUELES

319. Este Organismo Nacional observó con preocupación que, con motivo de los hechos que tuvieron verificativo el 12 de diciembre de 2011, elementos de las diferentes corporaciones policiales efectuaron la detención arbitraria de 42 personas, quienes además, algunas de ellas, fueron objeto de lesiones, tratos crueles y conductas indignas.

320. Efectivamente V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29 fueron detenidos y llevados a la citada Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, como se desprende del parte informativo del 12 de diciembre de 2011, suscrito por AR10, coordinador de Zona de la Policía Ministerial, en el que señaló que la citada puesta a disposición fue por la presunta responsabilidad de dichas personas en la comisión del delito de daños y lo que resultara.

321. En el informe de intervención policial de esa misma fecha, firmado por el mencionado servidor público, así como por dos agentes de la referida corporación policial, precisaron que hubo agresión por parte de los manifestantes hacia elementos de la Policía Federal y Estatal que se encontraban en el lugar, por lo que de manera estratégica se acercaron para perseguir a quienes realizaban el desorden, logrando la detención, precisamente, de 24 personas. A V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22; sin embargo, este Organismo Nacional observó que se les profirió un trato cruel durante la detención a través de golpes con las manos, pies y palos o toletes; a uno de ellos se le torturó durante su internamiento.

322. Cabe precisar que entre las 24 personas detenidas se encontraban V10, V14, V21 y V22, menores de edad, y V25, mujer. El tema resultó relevante, ya que las cinco personas estuvieron resguardadas en el mismo lugar en donde permanecieron los hombres, cuando los menores de edad debieron ser canalizados a una agencia del Ministerio Público especializada en adolescentes, y a la mujer separarla de los hombres, sin que se hubiera hecho así.

323. En cuanto a las circunstancias que motivaron las 24 detenciones, en los informes rendidos por la Policía Ministerial se omitieron precisar los hechos que justificaran tales motivos de la detención, tan es así que al siguiente día todas las víctimas obtuvieron su libertad. De igual manera, al ser entrevistadas por personal de esta Comisión Nacional, el 12 de diciembre de 2011, los detenidos consideraron arbitraria su detención, sobre todo porque al menos 15 personas señalaron que eran ajenos a la manifestación, y que sólo iban de paso por el lugar de los hechos.

324. Preocupó la actitud asumida, pero fundamentalmente la violencia con la que los elementos policiales tanto estatales como federales llevaron a cabo las detenciones. Respecto de la forma en que fueron sometidas las personas, del análisis a diversos videos y fotografías, así como de las certificaciones médicas, entrevistas y actuaciones, esta Comisión Nacional observó cómo elementos de la citada Policía Federal, de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal, respectivamente, profirieron tratos crueles e indignos a las víctimas.

325. Maltrato físico injustificado. En los dictámenes de mecánica de lesiones del 6 de enero de 2012, expedidos por peritos médicos de esta Comisión Nacional, se determinó que las lesiones que presentaron los detenidos, desde el punto de vista médico-forense, por la localización, magnitud y trascendencia de las heridas que presentaron, se consideraron innecesarias para su sujeción y/o sometimiento.

326. Efectivamente, respecto de la forma en que fueron sometidas las personas detenidas, esta Comisión Nacional observó que adicionalmente al trato indigno que se les dio a V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, éstas presentaron lesiones, lo que significó que fueron víctimas de violencia física. Lo anterior se constató con los certificados médicos del 12 de diciembre de 2011, expedidos por personal especializado de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, así como por los realizados el día siguiente por peritos médicos de este Organismo Nacional.

327. Las lesiones presentadas consistieron en:

a. V7. 1) Equimosis violácea periorbitaria derecha con aumento de volumen y de predominio inferior de 3x5 cm con hemorragia conjuntival en ángulo interno del ojo, 2) Equimosis violácea de forma irregular de 2x3cm en hélix de pabellón auricular izquierdo, 3) Zona equimótica excoriativa violácea cubierta de costra hemática fresca de 5x7cm en región frontal izquierda, 4) Zona equimótica excoriativa violácea cubierta de costra hemática de forma irregular de 4x4cm en región retroauricular izquierda, 5) Zona equimótica excoriativa violácea cubierta de costra serohemática en un área de 20x35cm localizada en hemitórax posterior izquierdo, 6) Zona equimótica excoriativa violácea cubierta de costra serohemática en un área de 15x20cm localizada en hombro izquierdo hasta tercio medio del trapecio del mismo lado, 7) Zona equimótica excoriativa violácea cubierta de costra serohemática en un área de 25x30cm localizada en tórax anterior que abarca hasta epigastrio sobre y ambos lados de la línea media y 8) Hematoma violáceo de 4x4cm localizado en región occipital.

b. V8. Golpes contusos.

c. V9. 1) Equimosis violácea de forma irregular de 7x12cm localizada en tórax posterior derecho y 2) Excoriación lineal cubierta de costra hemática fresca de 4cm localizada en tórax posterior sobre la línea media.

d. V10. Equimosis violácea de 2x3cm de forma irregular localizada en abdomen a nivel de epigastrio, discretamente a la derecha de la línea media.

e. V11. Equimosis violácea con aumento de volumen de 4x5 cm localizada en parrilla costal izquierda sobre la línea media axilar.

f. V12. Hematoma violáceo localizado en región parieto-occipital de 4x5 cm del lado izquierdo.

g. V13. Golpes contusos en el tórax posterior.

h. V14. Herida lineal de bordes irregulares de 4cm de longitud con halo equimótico violáceo localizada en región occipital.

i. V15. 1) Equimosis violácea con halo azulado de forma irregular de 5x5 cm localizada en ángulo externo de ojo izquierdo, 2) Equimosis violácea de forma oval de 3x4 cm localizada en cara anterior izquierda de tórax, 3) Excoriación lineal cubierta de costra hemática fresca de 3 cm localizada en tercio medio cara anterior de muslo izquierdo, 4) Excoriación irregular de 5x5 cm cubierta de costra serohemática localizada en cara anterior de rodilla derecha y 5) Excoriación lineal cubierta de costra hemática fresca de 7cm localizada en cara interna de rodilla derecha.

j. V16. 1) Equimosis violácea bipalpebral de predominio inferior izquierdo con hemorragia conjuntival bilateral del 50%, 2) Equimosis circular de coloración rojiza de 4 cm de diámetro localizada en región escapular derecha, 3) Zona equimótico excoriativa violácea cubierta de costra serohemática de 10x15 cm localizada en la cara anteroexterna de tercio medio de brazo izquierdo, 4) Zona equimótico excoriativa violácea cubierta parcialmente de costra hemática fresca en un área de 30x50 cm localizada en tórax posterior, 5) Zona equimótico excoriativa de coloración violácea con aumento de volumen hasta tercio medio proximal de antebrazo derecho y cubierta de costra serohemática de 8x10cm localizada en codo derecho, 6) Zona equimótico excoriativa violácea cubierta de costra serohemática de 3x5 cm localizada en cara anterior de rodilla derecha, 7) Zona equimótico excoriativa violácea cubierta de costra serohemática de 3x6 cm localizada en cara anterior de rodilla izquierda y 8) Tres excoriaciones lineales paralelas entre sí de 3 cm cada una localizadas en región supraciliar derecha.

k. V17. 1) Equimosis rojiza de forma irregular de 8x12 cm localizada en región deltoidea derecha y 2) Zona equimótico excoriativa rojo violácea cubierta de costra hemática fresca de 4x7 cm localizada en región supraciliar izquierda.

l. V18. 1) Zona equimótico excoriativa violácea de forma irregular de aproximadamente 15x15 cm con aumento importante de volumen localizada

en región periorbitaria izquierda, la cual impide la apertura palpebral y valoración del globo ocular, 2) Zona equimótico excoriativa de forma irregular de color violáceo de 4x7 cm localizada en la barbilla a la izquierda de la línea media, 3) Equimosis violácea de forma irregular de 2x4 cm localizada en la fosa navicular y hélix de pabellón auricular izquierdo, 4) Herida lineal de bordes irregulares de 2 cm de largo rodeada de zona equimótica violácea de 3 cm localizada en región occipital a la derecha de la línea media.

m. V19. 1) Zona equimótico excoriativa rojiza cubierta de costra hemática fresca de 4x5cm en tercio proximal de antebrazo izquierdo, 2) Zona equimótico excoriativa rojiza cubierta de costra hemática fresca de 3x4 cm localizada en tercio medio de antebrazo derecho, 3) Dos excoriaciones de forma irregular de 1x2 cm cubiertas de costra hemática fresca localizada en cara anterolateral de rodilla izquierda y 4) Aumento de volumen, dolor y crepitación a la palpación en región mandibular del lado izquierdo.

n. V20. Zona equimótico excoriativa violácea cubierta de costra serohemática de 10x15 cm localizada en parrilla costal derecha sobre la línea axilar posterior.

ñ. V21. 1) Equimosis color violácea localizada en la región de la frente en su porción central, la cual mide 5x3. 2) Edema en región de pómulo izquierdo la cual se extiende a la región ciliar, cigomática y de la frente del mismo lado, la cual se acompaña de equimosis violácea midiendo en conjunto 10x7 cm. 3) Escoriación dermoepidérmica en región del cuello del lado izquierdo la cual mide 5x1.5 cm. 4) Edema importante en región nasal midiendo 3x1.5 cm. 5) Equimosis color violácea localizada en la parrilla costal del lado izquierdo que mide 30x10 cm. 6) Equimosis color violácea localizada en la parrilla costal del lado derecho que mide 15x7.5 cm. 7) Múltiples equimosis violáceos en la región del tórax posterior midiendo la más pequeña 1.5 cm de diámetro y la más grande 3x2 cm abarcando un área de 20x15 cm.

o. V22. Hematoma violáceo de 3x4cm en región parieto-occipital izquierda.

328. Lesiones que constituyeron un maltrato físico injustificado si se estima que en los dictámenes en mecánica de lesiones del 6 de enero de 2012, expedidos por peritos médicos de esta Comisión Nacional, se determinó que aquéllas, desde el punto de vista médico-forense, por la localización, magnitud y trascendencia de las heridas, se consideraron innecesarias para su sujeción y/o sometimiento.

329. Por otra parte, durante la visita que personal de este Organismo Nacional realizó a la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero, se tuvo conocimiento de la detención de V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46 y V47, por elementos de la Policía Federal y trasladados a su cuartel en la ciudad de Chilpancingo, sin que se les

iniciara procedimiento alguno previamente, fueron objeto de tratos indignos, y posteriormente puestas en libertad.

330. Acorde a las declaraciones de las víctimas, las detuvieron y fueron subidas a un autobús; las obligaron a llevar la cabeza baja y continuaron golpeándolas; arribaron al Cuartel Regional Federal de la Policía Federal en Chilpancingo, donde al ingresar nuevamente fueron agredidas física y verbalmente, para que finalmente las subieran al referido autobús, diciéndoles, entre otras cosas, que serían liberadas.

331. Respecto de lo anterior, este Organismo Nacional contó con las declaraciones de las víctimas y fotografías en las que se observó a manifestantes acostados en el piso siendo sometidos por Policías Federales, despojados de sus ropas y zapatos, y posteriormente enfilados para abordar un autobús. Estas evidencias permitieron acreditar su traslado al referido Cuartel de la Policía Federal en Chilpancingo, Guerrero. Ahora bien, con fundamento en el artículo 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos humanos, se tuvo como cierta esta circunstancia para todos los efectos legales que correspondiera, atendiendo, por una parte, al interés superior de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos por abuso de poder, y por otra, a que esa Secretaría de Seguridad Pública Federal no rindió información sobre esa imputación que se les atribuyó.

332. En este contexto, dadas las evidencias existentes, para este Organismo Nacional la responsabilidad por la violación a los derechos humanos por la detención arbitraria, tratos crueles y trato indigno en agravio de V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46 y V47, correspondió a los elementos de la Policía Federal, de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal, quienes si bien es cierto no se pudieron identificar individualmente, corresponderá al agente del Ministerio Público de la Federación poner en conocimiento de la autoridad jurisdiccional para el deslinde de las responsabilidades penales respectivas.

333. También existió una responsabilidad por acciones y omisiones consistentes en la tolerancia, anuencia y vulneración del deber de cuidado para que los elementos policiales se abstuvieran de detener de manera arbitraria a las víctimas y evitar proferirles tratos crueles e indignos, preservando los derechos humanos de los menores de edad y de la mujer que se encontraba entre éstas; fue responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, tanto de la Secretaría de Seguridad Pública Federal como del gobierno del estado de Guerrero: AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos; AR2, titular de la Estación Chilpancingo; AR4, ex subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil; AR5, ex procurador general de Justicia; AR6, ex director de la Policía Ministerial; AR7, ex secretario de Seguridad Pública y Protección Civil; AR9, coordinador estatal; AR10, ex coordinador de Zona de la Policía Ministerial; AR13, coordinador de Seguridad Pública y Protección Civil; AR14,

coordinador operativo de “Guerrero Seguro”, y AR15, inspector de la División de Seguridad Regional, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las violaciones a los derechos humanos y la conducta de las autoridades responsables.

334. En consecuencia, existieron elementos que permitieron observar violaciones a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, legalidad y trato digno en agravio de las víctimas, de las cuales cuatro fueron menores de edad y una mujer, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

335. Igualmente, no se observaron las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

336. Al respecto, los artículos 7, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 y 16.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3, 5, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 6, párrafo tercero, y 7, párrafo segundo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales establecen que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y que la fuerza pública sólo deberá utilizarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas de seguridad, lo que en el presente caso no sucedió.

F. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO Y DE LA MUJER

337. En los párrafos anteriores se describieron los tratos crueles a que fueron sometidos V10, V14, V21 y V22, menores de edad y V25, mujer, después de su ilegal detención, por parte de agentes del Estado mexicano encargados de hacer cumplir la ley; también se precisó que dichos menores y la víctima mujer fueron entrevistados por personal de esta Comisión Nacional, así como de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, propiamente en

las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad federativa, donde las expresaron las circunstancias de su detención, particularmente, que fueron objeto de diversos agravios por parte de los policías que los detuvieron.

338. En ese sentido, de acuerdo con las evidencias que se allegó este Organismo Nacional se pudo constatar que aparte de su ilegal detención, los menores y la mujer fueron retenidos en un área, donde se encontraban también privadas de su libertad 20 personas más a disposición de la autoridad ministerial, sin que dicha autoridad tomara las medidas necesarias para canalizar a dichos menores a una agencia del Ministerio Público especializada en adolescentes, y a la mujer a un área distinta a la que se encontraban los hombres.

339. El caso mencionado llama la atención de esta Comisión Nacional, ante la dualidad de conductas observadas con las que se vulneraron los derechos fundamentales de los cuatro menores y una mujer; la primera, atribuible a los elementos aprehensores que les proferieron las lesiones que se describieron en el inciso anterior, y la segunda, porque la autoridad ministerial los retuvo de manera ilegal e injustificada, a pesar de no haberse acreditado las supuestas conductas antijurídicas por las cuales fueron puestos a su inmediata disposición, lo que propició, incluso, que hasta el día siguiente ordenara su libertad.

340. Respecto a los cuatro menores, también se observó que la citada autoridad ministerial dejó de cumplir en el ejercicio de su cargo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, al no acatar las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, propiamente en lo establecido en los artículos 1 y 16, que se refieren sustancialmente a la calidad que les reconoce como niños, por ser menores de 18 años de edad, y aun así fueron objeto de injerencias arbitrarias en su vida, provocándoles ataques ilegales a su honra, así como en su reputación.

341. Lo anterior, sin menoscabo de que a dichos menores se les transgredió su derecho al debido proceso, en caso de que se les imputara debidamente, una infracción a la Ley Penal, tal y como lo dispone el capítulo cuarto de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dentro del cual se destaca de manera especial el artículo 45, que regula las normas o las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, encaminadas a garantizarles, el no ser sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a ser privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria, sustancialmente.

342. En consecuencia, los elementos aprehensores y la autoridad ministerial cuyos datos han quedado precisados en el capítulo de evidencias de la presente Recomendación, violaron en agravio de cuatro menores de edad los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 1.2 de la misma, que se refieren sustancialmente al deber, pero sobre todo a la obligación de los Estados que han ratificado dicho instrumento jurídico, a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su

libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, así como a la protección de los niños que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

343. Respecto de V25, mujer detenida, se observó que personal de la procuraduría general de Justicia del estado de Guerrero al ingresarla a los “separos” de esa dependencia, la confinó en el mismo lugar que a los hombres sin que mediara una división entre ellos. En este contexto, no se actuó con la debida diligencia ya que omitieron prevenir que su integridad personal estuviera en riesgo, en consecuencia, no se le proporcionó instalaciones propicias y adecuadas para su estancia, además de recibir un trato indigno por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

344. En virtud de lo anterior, se vulneró su derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que establece que las mujeres compurgarán en lugares separados de los destinados de los hombres para tal efecto. Lo anterior, acorde con el artículo 2, inciso B), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que señala que los Estados partes deberán adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

G. INDEBIDA PRESERVACIÓN Y ALTERACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS

345. Es importante señalar que de la investigación realizada por esta Comisión Nacional se advirtió que elementos de la Policía Federal, Estatal y Ministerial que participaron en el operativo del 12 de diciembre de 2011 en la ciudad de Chilpancingo, realizaron acciones y omisiones en perjuicio de la investigación relativas a la alteración del lugar de los hechos.

346. En efecto, la inspección ocular realizada a las 13:15 horas del 12 de diciembre de 2011, dentro de las actuaciones de la Averiguación Previa Número 2, evidenció que personal de seguridad que resguardaba el área señaló a un sujeto de sexo masculino como la persona que de manera indebida decidió levantar cuatro casquillos, tres de latón color dorado, calibre con leyenda .450, otro de calibre .223, así como un artefacto de metal color naranja con la leyenda Grenade Hand Stun, número 21, al parecer explosivo.

347. En el mismo sentido, una hora más tarde, durante la ampliación de la inspección ocular antes señalada, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, hizo constar que ante él se presentaron elementos de la Policía Ministerial al mando de AR10, coordinador de Zona de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, quien refirió traía consigo a una persona y señaló que el detenido había disparado en varias ocasiones en contra de los policías federales que lo

perseguían, refiriendo que aquél se ocultó en el lugar donde se encontraron diversos casquillos, es decir, en un camino de terracería, aproximadamente a 100 metros de la estación de gasolina 4049.

348. Los policías ministeriales agregaron que la persona les indicó el lugar en donde había arrojado el fusil de asalto tipo AK, calibre 7.62. En relación con lo anterior, la víctima declaró que nunca portó esa arma y aceptó que al ser revisado por policías federales le encontraron un cartucho útil que levantó del lugar de los hechos por mera curiosidad.

349. Cabe destacar que de acuerdo con la inspección ocular realizada por personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el kilómetro 282 (007+500), autopista 95D, tramo Chilpancingo el Rincón de la Vía, se pudo apreciar que había autobuses de diferentes líneas de autotransporte bloqueando ambos sentidos de la autopista, percatándose que en dicho lugar se encontraba demasiada gente y sin acordonamiento, siendo la autoridad del Fuero Común, quien se encontraba interviniendo con el levantamiento y fijación de indicios; asimismo, advirtió que dicho lugar se encontraba contaminado.

350. De igual manera, de acuerdo con los dictámenes de los días 13 y 15 de diciembre de 2011, elaborados por personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se advirtió que con relación a la estación de gasolina 4033 y a la carretera federal número 95, ninguna se encontraba debidamente preservada.

351. Uno de los testigos de los hechos, durante su comparecencia y declaración ministerial ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero dentro de las actuaciones de la Averiguación Previa Número 2, entregó a la autoridad ministerial cinco cascajos o cartuchos, señalando que correspondían a los disparos realizados por servidores públicos pertenecientes a la Policía Federal.

352. Efectivamente, se observó que el lugar de los hechos fue contaminado, en virtud de que ninguna de las autoridades presentes en el mismo llevó a cabo maniobras inmediatas de preservación para evitar la pérdida de indicios relacionados con el evento, en donde fallecieron dos estudiantes.

353. Esta situación también fue corroborada por un perito en materia de incendios y explosivos adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el oficio del 13 de diciembre de 2011, en el que señaló que en esa fecha se constituyó en la estación de gasolina 4033, y observó que ya se habían realizado maniobras y trabajos de limpieza y albañilería, precisando que por ello el lugar no fue preservado correctamente para el estudio pericial que se le solicitó practicar; asimismo, indicó que el lugar había sido completamente modificado, sólo se observaron ahumamientos, manchas de color negro en el piso a la altura donde debería ir el despachador 1 y 2, el cual no se encontraba en su lugar original, por lo que no se

podía establecer el origen ni el foco del siniestro, así como qué tipo de agente externo se utilizó.

354. Sobre ese particular, esta Comisión Nacional advirtió que la protección inicial del lugar de los hechos o escena del crimen implica preservar el espacio físico en el que se pudieran hallar elementos, rastros y/o indicios vinculados con el suceso, rigiéndose por un criterio de delimitación amplio, a fin de evitar omisión, alteración o contaminación. Establecer el cerco perimetral, que debe estar claramente definido mediante el empleo de elementos adecuados y fácilmente advertibles, y que, además, deben servir como valla para impedir el acceso; mantener alejadas a las personas que nada tengan que ver en la inspección del lugar, inclusive personal policial y/o fuerzas de seguridad. Se debe tomar el registro de las personas que, en razón de sus funciones, ingresen al perímetro asegurado.

355. La preservación del lugar es prioridad para los elementos que inicialmente se presentan, pero por la falta de preparación por parte de las autoridades tiene como consecuencia una contaminación que lleva al retardo de comprobar evidencias esenciales en la investigación, y que por dicha omisión no se llegue a la realidad de los hechos. Para este Organismo Nacional no pasó inadvertido que derivado de la omisión de preservar los indicios que se encontraban en el lugar de los hechos, al día de hoy no se han encontrado las ojivas que causaron el fallecimiento de V1 y V2 y que lesionaron a V3, V4 y V5.

356. En este contexto, dadas las evidencias existentes, para este Organismo Nacional, la responsabilidad de la violación a los derechos humanos por la indebida preservación del lugar de los hechos y de las evidencias correspondió a los elementos de la Policía Federal, de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal, los cuales si bien es cierto no se pudieron identificar, al no precisarse el resultado que cada quien produjo, corresponderá al agente del Ministerio Público poner en conocimiento de la autoridad jurisdiccional dichos hechos para el deslinde de las responsabilidades penales respectivas.

357. Ahora bien, las acciones y omisiones consistentes en la tolerancia, anuencia y omisión del deber de cuidado para que los elementos policiales preservaran el lugar de los hechos fue responsabilidad de AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos; AR2, titular de la Estación Chilpancingo; AR4, ex subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil; AR5, ex procurador general de Justicia; AR6, ex director de la Policía Ministerial; AR7, ex secretario de Seguridad Pública y Protección Civil; AR9, coordinador estatal; AR10, ex coordinador de Zona de la Policía Ministerial; AR13, coordinador de Seguridad Pública y Protección Civil; AR14, coordinador operativo de "Guerrero Seguro"; AR15, inspector de la División de Seguridad Regional, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las violaciones a los derechos humanos y las acciones y omisiones de las autoridades responsables.

358. En ese orden de ideas, adquirió relevancia el hecho de que la Procuraduría General de la República haya obtenido del juez primero de Distrito en el estado de

Guerrero 10 órdenes de aprehensión en contra de nueve servidores públicos y un civil, derivadas de los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 en Chilpancingo, Guerrero, por los delitos de abuso de autoridad, y encubrimiento, en la hipótesis de desviar u obstaculizar la investigación de un hecho delictivo, entre otros.

359. Las irregularidades detectadas implican un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, lo que actualiza una violación a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1 y 3 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

360. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, se advierte que todas las autoridades están obligadas a brindar auxilio al Ministerio Público, impedir que se pierdan, alteren, obstruyan, sustraigan o manipulen, de cualquier forma, las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, haciendo preservar el lugar de los hechos, como punto total para una adecuada investigación.

361. Ahora bien, el artículo 8, fracción XVII, de la Ley de la Policía Federal, en esencia, advierte la preservación que se debe guardar al lugar de los hechos, así como la integridad de los indicios del hecho delictuoso, e inmediatamente darle aviso al Ministerio Público, salvaguardando la evidencia física. Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en su artículo 98, advierte la obligación de la Policía Estatal, a través de su dirección o mandos operativos inmediatos, sin perjuicio de las facultades y atribuciones conferidas en otros ordenamientos legales y a otras autoridades de cuidar los rastros, objetos, instrumentos o productos del delito que sean reservados.

362. El Acuerdo Número A/002/10, mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuosos, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 3 de febrero de 2010, en términos generales señala, entre otros aspectos, la obligación de los agentes de policía o cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública de delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial o las unidades de policía facultadas puedan acceder.

363. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, determinó que la obligación de investigar

debe cumplirse con seriedad, y no como una simple formalidad, combatiendo por cualquier medio que la autoridad deje de buscar efectivamente la verdad. De igual manera, en la jurisprudencia relativa al caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, advirtió las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de un derecho, combatiendo la situación por todos los medios legales disponibles, ya que de lo contrario propiciaría una repetición continua de violación a los derechos humanos.

H. VÍCTIMAS AJENAS A LA MANIFESTACIÓN

364. Este Organismo Nacional hace un pronunciamiento respecto de los agravios que sufrieron cinco personas. Además, de las víctimas directas, que se generaron con motivo de los hechos acontecidos el 12 de diciembre de 2011, en el municipio de Chilpancingo, Guerrero, V48, V49, V50, V51 y V52, víctimas ajenas a la manifestación que resultaron agraviadas; asimismo, diversos bienes muebles e inmuebles que sufrieron daños.

365. En este sentido, V48, de 49 años de edad, el día de los hechos, se encontraba laborando en la estación de gasolina 4033, denominada Centro Comercial Chilpancingo, S. A. de C. V., conocida como “Eva”, ubicada en el Bulevar Vicente Guerrero número 560, de la carretera nacional México-Acapulco, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, donde se desempeñaba como programador analista.

366. Aproximadamente a medio día, de acuerdo con el dicho de dos empleados de la citada gasolinera, un grupo de jóvenes que llevaban cubierto el rostro se acercaron a ese lugar, exigiendo que se les entregara gasolina, sin embargo, momentos antes, cuando el apoderado legal del establecimiento se percató de la presencia de los manifestantes, instruyó al ingeniero de mantenimiento para que se cerraran las válvulas, dicho empleado activó el sistema que interrumpe la energía eléctrica, a fin de inhabilitar las bombas de gasolina e impedir la sustracción de la misma a través de las pistolas de servicio.

367. De acuerdo con lo manifestado en las declaraciones que rindieron los empleados de la gasolinera, así como el apoderado legal de la misma ante el agente del Ministerio Público, cuando las personas encapuchadas no pudieron retirar la gasolina, asumieron una actitud violenta; además de que empezaron a sustraer los aditivos y aceites que se encontraban en los exhibidores, así como los extinguidores; por ello, los trabajadores optaron por resguardarse en la oficina de la estación de servicio; posteriormente, observaron a una persona rociando gasolina a la bomba número uno, y a otra más, prendiendo fuego a la misma.

368. Al percatarse de lo ocurrido, el encargado de mantenimiento salió de la oficina, con un extinguidor, en dirección a la bomba número uno, momento en que se encontró con V48, quien le manifestó que le entregara el extintor y que se regresara por otro; paralelamente se escucharon detonaciones producidas por proyectil de arma de fuego, por ello, el primero de los empleados se resguardó en la oficina del apoderado legal, hasta que los disparos cesaron.

369. Por su parte, V48 continuó controlando el incendio que se estaba generando cuando se registró una explosión, provocándole quemaduras graves, situación que motivó a que fuera trasladado al Hospital Regional Número 1 “Vicente Guerrero” del IMSS en Acapulco, Guerrero, en donde de acuerdo con lo descrito en la mecánica de lesiones emitida el 6 de enero de 2012, por un perito médico-forense de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el personal médico que lo atendió, lo diagnosticó con el siguiente cuadro clínico:

370. Quemaduras graves de más del 40% de la superficie corporal total; tórax con quemaduras del 18% de segundo grado superficiales; abdomen con quemaduras de segundo grado; palmas de ambas manos quemadas 1%; miembros pélvicos 18% quemados; quemadura por fuego directo de segundo grado superficial y profundo, quemadura vía aérea, quemadura en área especial (cara); cráneo con cabello carbonizado; cejas, pestañas y vibrisas carbonizadas; extremidades superiores de segundo grado superficial y profunda en brazo, antebrazo y mano.

371. En este sentido, el perito médico-forense de esta Comisión Nacional determinó que dichas lesiones por sus características y dimensiones eran similares a las producidas por ignición o quemadura por fuego directo, mortales por naturaleza, y que tenían un tiempo de producción de cinco horas, es decir, que eran contemporáneas con los hechos ocurridos en la estación de gasolina 4033, ubicada en la carretera, Chilpancingo-Acapulco.

372. El 13 de diciembre de 2011, V48 fue remitido para su atención al Hospital de Traumatología y Ortopedia “Lomas Verdes”, ubicado en Naucalpan, Estado de México, sitio en el que permaneció internado hasta el 1 de enero del presente año, fecha en que perdió la vida. Al respecto, el perito médico-forense de esta Comisión Nacional que conoció del caso precisó que la neumonía nosocomial, el choque séptico y la traqueostomía, con las cuales la víctima cursó, fueron consecuencia de la evolución natural de la enfermedad e inherentes a la patología de base, esto es, a la quemadura por fuego directo del 40% de la superficie corporal total en segundo grado, de la quemadura vía aérea, probable coagulopatía, así como de la insuficiencia respiratoria aguda secundaria y la intubación orotraqueal.

373. Con motivo del fallecimiento de V48, dentro de la Averiguación Previa Número 4, se realizó un desglose de la misma, y se inició la Carpeta de Investigación Número 1, situación que dio origen a la Averiguación Previa Número 5. Ahora bien, derivado del incendio suscitado en la estación de gasolina 4033, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero inició la Averiguación Previa Número 2; en este sentido, peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la citada Procuraduría, realizaron un dictamen en materia de avalúo de bienes inmuebles, a fin de determinar los daños que presentaban las bombas despachadoras de gasolina marcadas con los números uno y dos, y en general el inmueble en la que se encuentra ubicada, concluyendo que los daños en la misma ascendían a 185 mil pesos.

374. Por otra parte, V49, conductor de un camión de carga tipo tráiler, color amarillo con naranja, en la declaración ministerial que rindió ante la agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Fiscalía Regional de la Zona Centro, señaló que alrededor de las 11:30 horas del 12 de diciembre de 2011 se encontraba circulando sobre la Autopista del Sol, en dirección sur a norte, cuando un grupo de manifestantes bloqueó la carretera. Asimismo, precisó que posteriormente arribaron al lugar elementos de la Policía Federal, por lo que un grupo de manifestantes les arrojaron piedras, una de las cuales rompió el vidrio de la puerta lateral izquierda de su unidad, golpeándolo en la ceja izquierda, por lo que comenzó a sangrar, situación que contrasta con lo manifestado por dicha persona en su ampliación de declaración del 3 de enero de 2012, en la cual indicó que no podía precisar qué le ocasionó la lesión.

375. Al respecto, en el dictamen en materia de criminalística, emitido el 6 de enero de 2012 por dos peritos de esta Comisión Nacional, se advirtió que el vehículo de motor de la marca Kenworth, tipo tracto camión, color amarillo, ubicado en la autopista en dirección de sur a norte, tenía daños en el cristal de la ventanilla izquierda de forma circular, bordes al parecer irregulares, con características similares a las ocasionadas al paso de proyectil único disparado por arma de fuego, considerándose una dirección de poniente a oriente.

376. Aunado a lo anterior, en la declaración ministerial rendida el 9 de enero de 2012, por un periodista, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, señaló: “logré escuchar varios disparos de arma de fuego que provenían de la parte frontal de donde yo me encontraba, es decir, de la calle que conduce a la tienda...”, “es ahí cuando una persona que se encontraba cerca de mí me dice agáchate...”, “logrando darme cuenta porque los disparos de arma de fuego lograron hacer blanco en el vidrio izquierdo de la ventanilla del lado del chofer, en la cabina del tráiler amarillo, porque escuché cuando se estrelló el vidrio, mismo que no se rompió en su totalidad”.

377. Por otra parte, para este Organismo Nacional no pasaron inadvertidos los hechos señalados en la declaraciones rendidas el 12 de diciembre de 2011, por V50, V51 y V52: tres operadores de autobuses de la empresa Estrella Roja del Sur, S. A. de C. V, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, dentro de la Averiguación Previa Número 8, en la que en términos generales manifestaron que el 10 y 11 de diciembre de 2011 salieron con dirección de la ciudad de Acapulco, a Atoyac de Álvarez, en el estado de Guerrero, y otro con dirección de Iguala a Acapulco.

378. Específicamente, V50 precisó que alrededor de las 13:20 horas, al ir circulando a la altura del municipio Coyuca de Benítez, observó un grupo de aproximadamente 50 personas del sexo masculino, percatándose de que eran estudiantes; asimismo, observó que en ese lugar había otros dos autobuses estacionados; posteriormente, 15 de los estudiantes que se encontraban cubiertos del rostro le cerraron el paso, por lo que se vio obligado a detener la marcha del

autobús, momento en que uno de ellos, le exigió que pasara a los pasajeros a otro autobús o de lo contrario quemarían la unidad.

379. Ahora bien, según lo señaló V50, cuatro estudiantes se subieron a la unidad, manifestándole que se lo iban a llevar secuestrado; finalmente, condujo el camión a las instalaciones de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, lugar al que arribó a las 16:45 horas, donde le fueron retiradas las llaves, permaneciendo incomunicado en el interior del autobús, y recibiendo alimentos, en una sola ocasión.

380. Así las cosas, a las 10:00 horas del 12 de diciembre del 2011, un grupo de estudiantes solicitó a V50, que pusiera en marcha su unidad, momento en que observó que en ese lugar también se encontraba otro autobús de la misma empresa; posteriormente, salió de las instalaciones de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” hasta que al llegar a un lugar en donde le ordenaron que detuviera el autobús y que lo atravesara en la carretera, sitio en que el grupo de estudiantes que transportó descendieron del autobús, percatándose de que dos autobuses más obstruían la carretera.

381. Posteriormente, V51 tocó la puerta de la unidad en la que se encontraba V50, indicándole que la abriera porque los estudiantes habían amenazado con quemar el autobús; poco después observó que uno de los estudiantes traía una garrafa al parecer de gasolina, por lo que se tiraron al piso, escuchando detonaciones producidas por proyectil de arma de fuego, pedradas y gente gritando. Al escuchar un impacto sobre el autobús, V50 se levantó para verificar los daños, momento en el cual tres estudiantes le ordenaron que los dejara entrar, llegando en ese momento policías ministeriales, quienes se los llevaron detenidos.

382. Por su parte, V52 manifestó que el 11 de diciembre de 2011 se encontraba circulando a la altura del entronque conocido como “Casa Verde” camino a Tlacotepec, cuando un grupo de jóvenes lo detuvo obligándolo con violencia a llevarlos a las instalaciones de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa; finalmente, el 12 de diciembre de 2011, al igual que los otros dos operadores señalados fue obligado a bloquear con su unidad la autopista; precisando que cuando inició el enfrentamiento se reunió, con V50 y V51; sin embargo, al intentar retirarse del lugar fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial.

383. Por lo anterior, V50, V51 y V52, al momento de rendir sus declaraciones ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, presentaron una denuncia de hechos; además, en el escrito del 6 de enero de 2012, presentado por el gerente general de la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo, ante esta Comisión Nacional, precisó que la industria del autotransporte formal de pasajeros y turismo en el estado de Guerrero, particularmente las empresas transportistas afiliadas a Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo, se han visto severamente afectadas, toda vez que supuestos estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” realizan diversos hechos ilícitos en su agravio, tales como robo de autobuses,

privación ilegal de la libertad de los operadores, daños patrimoniales y robo de combustible.

384. En suma, en relación con los casos de V48, V49, V50, V51 y V52, todos ellos víctimas ajenas a la manifestación del 12 de diciembre de 2011, esta Comisión Nacional observó que a la fecha, la atención prestada por las autoridades que se desempeñan en las instituciones encargadas de la prevención de delitos y procuración de justicia ha sido insuficiente, toda vez que si bien se han iniciado las averiguaciones previas respectivas, no se ha realizado una oportuna y adecuada investigación que permita identificar a los responsables de las conductas delictivas realizadas en su agravio.

385. Aquí resulta importante precisar lo señalado por esta Comisión Nacional en la Recomendación General 16, Sobre el Plazo para Resolver una Averiguación Previa, del 21 de mayo de 2009, en el sentido de que es necesario establecer límites claros a las facultades del agente del Ministerio Público respecto del trámite que ha de dispensar a la averiguación previa, a partir de criterios que incorporen la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual hace referencia a la fijación de un plazo razonable para el cierre de una investigación, que debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procedimental de los interesados; c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial, y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

386. Además, en dicha Recomendación se indicó que la falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.

387. Asimismo, señala que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

388. Dichos criterios permitirán determinar los casos y circunstancias en las cuales la omisión del Ministerio Público implica que se vulneren los derechos humanos de las personas en el caso de las víctimas, el ofendido o, incluso, el probable responsable, así como determinar el grado de responsabilidad de los sujetos que intervienen durante la etapa de investigación de los delitos, en atención a las acciones u omisiones en las que incurran.

389. De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables de los agravios cometidos en agravio de V48, V49, V50, V51 y V52 no pueden diferirse de manera limitada, ya que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba a fin de acreditar la probable responsabilidad de los sujetos se diluye conforme transcurre el tiempo, es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones; asimismo, el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa.

390. Las acciones y omisiones que retardan la procuración de justicia por parte de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos implican una violación a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, y 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

I. INADECUADA ATENCIÓN A VÍCTIMAS

391. Mediante los oficios números SSG/JF/008/2012, del 13 de enero de 2012, y SGG/JF/000/2012/0000026, del 15 de febrero del 2012, signados por el secretario general de gobierno del estado de Guerrero, se informó a este Organismo Nacional, entre otros aspectos, el reconocimiento por parte de ese gobierno en el sentido de que durante la manifestación realizada por estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero, el 12 de diciembre de 2011, en la “Autopista del Sol”, se habían cometido diversas violaciones a los derechos humanos en agravio de los manifestantes y de otras personas que se encontraban en el lugar circunstancialmente, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, ambos del estado de Guerrero; derivado de ello, indicó que se realizaron diversas acciones para establecer un mecanismo de atención a las víctimas.

392. A través del oficio número DADH-416, del 16 de marzo de 2012, suscrito por la subsecretaría de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Guerrero, se informó a este Organismo Nacional sobre una serie de acciones implementadas a fin de apoyar a las víctimas. Para tal efecto, se implementaron acciones orientadas a proporcionar atención médica, psicológica y de servicio social a las víctimas y familiares, consistente en visitas domiciliarias; llamadas telefónicas de primer contacto; cartas enviadas para informales sobre los derechos que tienen en su calidad de víctimas, y los servicios que brindaría el gobierno estatal.

393. Para tal efecto, se envió el Plan integral de la reparación del daño para las víctimas afectadas por los acontecimientos del 12 de diciembre de 2011 en la carretera México-Acapulco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en el que se establece que es necesario proporcionar a las víctimas de los hechos una indemnización por la afectación que sufrieron, de conformidad con los estándares internacionales en la materia, ante lo cual se ordenó crear un Comité de Atención Integral, que estaría coordinado por la Secretaría de Desarrollo Social, que se encargaría de elaborar el padrón de personas beneficiarias con la participación de diversas instancias, tomando en cuenta a las personas que hubieran sufrido menoscabo o afectación en sus derechos, en su integridad física o psicológica de manera directa, así como a los familiares directos de las personas que perdieron la vida.

394. Es oportuno precisar, que con el propósito de confirmar la información proporcionada por el gobierno del estado de Guerrero, el 21 de marzo de 2012, personal de esta Comisión Nacional contactó a diversas víctimas y familiares de las mismas, quienes en la mayoría de los casos manifestaron que la ayuda o apoyo económico ofrecido sólo fue transitorio y “simulado”, y que todavía no se les había indemnizado, y únicamente tenían la promesa por parte del gobierno en ese sentido. Por otra parte, preocupó a esta Comisión Nacional que las evidencias que el gobierno estatal proporcionó para acreditar la atención brindada a los familiares de las víctimas que perdieron la vida no fueron suficientes para tener acreditada tal circunstancia.

395. En este contexto, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se acreditó fehacientemente la atención proporcionada a las víctimas del delito y del abuso de poder, mucho menos que todas las personas que han sido consideradas con tal carácter por esta Comisión Nacional hayan sido reparadas de manera integral. Por ello, se observó que debido a que las medidas implementadas no han logrado restituir efectivamente a las personas que sufrieron daños, aunado a que tampoco las mismas han sido agotadas, es necesario que las autoridades responsables identifiquen a cada una de ellas, otorgándoles la reparación que en derecho proceda y acreditar tal circunstancia.

396. Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública Federal no acreditó atención victimológica alguna que se hubiese proporcionado a las víctimas.

397. Para este Organismo Nacional es muy importante señalar la trascendencia que tiene la protección de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder. Al respecto y atendiendo al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas, toda vez que las autoridades responsables no aportaron elementos de prueba que desvirtuaran las manifestaciones de las víctimas como de sus familiares, en el sentido que hasta la fecha no les ha sido íntegramente reparado el daño por los agravios cometidos por ellos en su contra, con fundamento en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional consideró que tales autoridades han omitido salvaguardar los derechos que en su calidad de víctimas del delito tienen las personas agraviadas en este asunto, vulnerándose con ello su derecho a la seguridad jurídica contemplado en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocasionando con ello además una revictimización institucional.

398. Por ello, esta Comisión Nacional consideró de suma importancia que las autoridades que participaron en los hechos del 12 de diciembre de 2011, a través de sus instituciones públicas, y en el marco del sistema de protección a los derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan y hagan cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance, proporcionando a las víctimas del delito y a sus familiares, un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente brindarles una debida atención y evite victimizarlas institucionalmente, tal como ocurrió en el presente caso.

399. Lo anterior, en virtud de que la atención otorgada por algunos de los servidores públicos ha sido insuficiente para brindar una oportuna y adecuada protección a las víctimas y sus familiares. En este contexto, es necesario destacar que en la actualidad el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito y del abuso de poder constituye un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado de Derecho democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales, a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

400. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General 14, Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, señaló que para la atención a víctimas del delito, el criterio que debe prevalecer es el de personalización de la asistencia, es decir, aquel que tenga en cuenta las especiales circunstancias del hecho y se escape a la generalización de la ayuda brindada. Para ello se debe conformar un equipo de profesionales de diferentes disciplinas, con sensibilidad social y espíritu de servicio, que orienten su trabajo principalmente a personas de escasos recursos y en situación de indefensión.

401. Asimismo, este Organismo Nacional precisó que los programas de atención a víctimas deben contemplar varias posibilidades para que éstas tengan acceso inmediato a servicios integrales, ya sea que de manera personal acudan a las áreas expresamente instrumentadas para tal efecto, las cuales deberán estar

ubicadas preferentemente en lugares de fácil acceso a las vías de comunicación y cercanas a otros centros de atención, tales como hospitales, enfermerías, agencias de Ministerio Público, estaciones de policía o de seguridad pública, estancias infantiles y albergues, entre otras, para su respectiva canalización.

402. Si el contacto es por teléfono, los servicios se deben prestar en tiempo real, por medio de números gratuitos y de larga distancia y se debe contar con líneas adicionales y suficientes que permitan un fácil contacto. Además, se deberá crear en el espacio cibernético (internet) un vínculo entre las instituciones que presten servicios de atención a víctimas en la región que corresponda, con el objetivo primordial de proporcionar la información que permita el acceso inmediato a los servicios victimológicos, como conducto para la promoción y divulgación de los mismos, que permita a las víctimas, que no puedan tener contacto inmediato con el programa u otros centros de atención victimológica, acceder a los servicios por medio de las visitas de campo, para lo cual resulta fundamental el integrar brigadas preferentemente asistidas por abogados y psicólogos.

403. Así las cosas, este Organismo Nacional observó que se vulneró en agravio de las víctimas y sus familiares, su derecho a la seguridad jurídica, específicamente a aquellos que en su calidad de víctimas del delito les reconocía el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios orientadores contenidos en los artículos 4, 5, y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que prevén los derechos de las víctimas del delito.

J. OBSTÁCULOS

404. La investigación realizada por esta Comisión Nacional tuvo como principal obstáculo la falta de una respuesta eficaz y oportuna a diversas solicitudes formuladas por lo siguiente:

405. En el caso de las medidas precautorias, si bien éstas fueron aceptadas, las tres autoridades requeridas no proporcionaron evidencias contundentes de su cumplimiento, siendo el caso también que el gobierno del estado de Guerrero atendió la solicitud cinco días después de concluido el término concedido para tal efecto.

406. Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública Federal no atendió con la debida diligencia los requerimientos de información formulados; por lo que tal situación en términos del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo el efecto de que las violaciones graves a los derechos humanos atribuidas en su contra se tuvieran como ciertas si no se aportaban prueba en contrario.

407. En el caso de AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, con fecha 22 de diciembre de 2011, al hacer uso de su garantía de audiencia como autoridad responsable en su momento, proporcionó a esta Comisión Nacional dos videos que dijo correspondían al C4, mismo material que al ser analizado por peritos de este Organismo Nacional, concluyeron el 19 de enero de 2012 que uno de ellos fue previamente editado; esto es, que no contenía la esencia íntegra de los acontecimientos, tal y como fueran grabados por las cámaras de la fuente donde se obtuvo dicha información; lo anterior quedó debidamente avalado por el dictamen pericial que se describió en el capítulo de evidencias de la presente Recomendación.

408. Lo anterior, aparte de ser un obstáculo para conocer la verdad histórica de los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, resultó ser, en su momento, un impedimento para avanzar en las investigaciones, lo cual se traduce en una responsabilidad que no solamente debe ser investigada por el Órgano Interno de Control, sino también puesta en conocimiento de la autoridad jurisdiccional por la institución del Ministerio Público, toda vez que con la conducta observada por el ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, se dejaron de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

409. Además, a mayor abundamiento, respecto a la actuación de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, el mencionado servidor público, a pesar de que autorizó el despliegue de ese cuerpo policial al lugar de los hechos, no tuvo la precaución de observar que éstos acudieran desarmados, ni mucho menos de evitar que el policía ministerial de esa dependencia al que le imputaban la responsabilidad del homicidio de los estudiantes de Ayotzinapa, se abstuviera de acudir por encontrarse fuera de su horario de servicio, lo cual lo convirtió en corresponsable de la conducta antijurídica que ahora le atribuye la institución del Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional donde se encuentra siendo procesado.

410. Las evidencias que se recabaron durante la investigación y que ahora forman parte del expediente de queja, permitieron conocer que el 12 de diciembre de 2011, AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, a través de AR6, entonces director general de la Policía Ministerial, comisionó fuera del marco de su competencia, y sin explicar los motivos, a 73 elementos adscritos a dicha corporación policial, para que acudieran desarmados a la carretera Chilpancingo-Acapulco, en el tramo “Bulevar Vicente Guerrero”, que se encontraba bloqueada por estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos.

411. Contrario a las instrucciones del citado AR5, ex procurador general de Justicia, 26 elementos de la Policía Ministerial acudieron armados con fusiles tipo Colt, AR-15, calibre .223, uno de estos era portado por AR8, ex coordinador de grupo de la Policía Ministerial, quien aun y cuando se encontraba ese día “franco” o de descanso, extrañamente se presentó en el lugar de los hechos, sin que se justificara hasta el momento el porqué de su presencia en el lugar mencionado.

412. De acuerdo con las mismas evidencias y que por cierto fueron aportadas de manera indistinta por el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero y por el personal de la citada Procuraduría, se pudo conocer que V1 y V2, estudiantes del citado plantel educativo, fueron privados de la vida por agentes del Estado mexicano encargados de hacer cumplir la ley, después de accionar sus armas de fuego en contra de los manifestantes, sin que hasta el momento las mencionadas autoridades hayan explicado por qué AR5, ex procurador general de Justicia y AR6, ex director general de la Policía Ministerial, ambos del estado de Guerrero, permitieron, convalidaron o toleraron las conductas que desplegaron los 26 elementos que bajo su mando al desobedecer sus órdenes acudiendo armados al lugar de los hechos.

413. Se cita lo anterior porque no se encontró en ninguna de las evidencias aportadas por las autoridades mencionadas, que AR5, ex procurador general de Justicia y AR6, ex director general de la Policía Ministerial, ambos del estado de Guerrero hayan tomado las providencias necesarias para desarmar y en su caso sancionar administrativamente, por su inobservancia, a esos 26 elementos, ni de que hayan tenido la intención de ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad ministerial.

414. Por lo que su omisión y falta de cuidado propició que dos de sus elementos, esto es, AR8, ex coordinador de Grupo y AR11, policía ministerial, se encuentren actualmente siendo procesados como probables responsables del homicidio de V1 y V2, así como de las lesiones de V5, al haber accionado un arma de fuego en contra de los agraviados, lo cual bien pudo evitarse, de no haberse comisionado a los 73 elementos de la Policía Ministerial en una actividad en la que técnica y jurídicamente no se encuentran capacitados para enfrentar, situación que ubica a ambos funcionarios en la misma posición que los procesados antes mencionados.

415. Ahora bien, de acuerdo con el informe que suscribió el 26 de diciembre de 2011 la fiscal especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la citada Procuraduría, se observó que ésta, por instrucciones de AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, acudió al lugar de los hechos, donde se percató que V1 y V2 se encontraban sin vida; sin embargo, omitió señalar si recibió alguna instrucción por parte del citado funcionario, encaminada a garantizar la preservación de ese lugar para proteger el material sensible significativo, e incluso omitió señalar si dentro de sus funciones se encontraban las de tomar esas medidas aun y cuando no hubiese recibido tales instrucciones.

416. De acuerdo con lo anterior, AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero omitió informar a esta Comisión Nacional cuáles fueron las medidas que emitió, en su caso, para evitar que se contaminara el lugar de los hechos, aun y cuando había comisionado a su fiscal, especializada en materia de derechos humanos, lo cual ha sido un impedimento para lograr una correcta investigación ministerial de lo ocurrido el 12 de diciembre de 2011.

417. Lo anterior causó preocupación, ya que desde un inicio el personal involucrado en los hechos, se encargó de las investigaciones ministeriales sin que

se tomaran las medidas necesarias para salvaguardar la evidencias y todo tipo de constancias que se hubiesen recabado dentro de las actuaciones, vulnerándose con ello la debida investigación y su imparcialidad, con el objetivo de que no se conociera la verdad de los acontecimientos.

418. De ahí que este Organismo Nacional solicitara las medidas precautorias para tal efecto, que no fueron atendidas de manera adecuada, lo que nos da una idea en consecuencia del cúmulo de irregularidades que se fueron presentando, y de las que se da cuenta a lo largo de este documento, y que en última instancia recayeron en acciones y omisiones responsabilidad de AR5, ex procurador general de Justicia y de AR6, ex director general de la Policía Ministerial, ambos del estado de Guerrero, en un ejercicio indebido del cargo que ostentaron.

419. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifiesta su preocupación en el sentido de que existen varios procedimientos administrativos de responsabilidad instaurados en contra de ciento cincuenta y cinco servidores públicos, de los cuales noventa y nueve corresponden a la procuraduría estatal, sin que las autoridades respectivas hayan informado sobre el estado que guardan dichos procedimientos; situación que obliga a que se formule un llamado a los citados órganos y contralorías internas a fin de que actúen con la debida diligencia y oportunidad que exigen tanto el servicio público que desempeñan, como la gravedad de los hechos que están siendo sujetos de investigación bajo su competencia, para que éstos no queden en la impunidad y se sancionen a los responsables.

420. En ese orden de ideas, AR5 y AR6 omitieron también brindar a las víctimas del delito y del abuso del poder, así como a sus familiares, el servicio victimológico de emergencia, con lo cual se les hizo nugatorio sus derechos consagrados en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia; el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder (Resolución 40/34 del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas); los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y el Manual de Justicia para Víctimas del Delito y del Abuso del Poder; instrumentos internacionales que si bien es cierto no constituyen un imperativo jurídico, sí son reconocidos como ideales a alcanzar por parte de la comunidad internacional, y que de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas son una fuente de derecho para los Estados miembros, dentro de los que se encuentra nuestro país.

421. Con tales inobservancias, también se olvidó que la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de delitos y del abuso del poder debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado de Derecho, lo cual implica identificar sus necesidades reales, a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención, sin más limitaciones que las establecidas en la ley; con lo antes expresado, se confirma que ex procurador

general de Justicia del estado de Guerrero; entonces director general de la Policía Ministerial, y la fiscal especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la citada Procuraduría, omitieron cumplir con legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyas conductas deben ser investigadas con la debida diligencia, por el Órgano Interno de Control, así como por la institución del Ministerio Público correspondientes.

422. Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que la autoridad ministerial que tomó conocimiento de los hechos descritos en los párrafos anteriores haya solicitado a AR6, ex director de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, que se encargara de investigar tales sucesos, aun y cuando él y su personal se encontraba involucrado en los mismos acontecimientos, de donde se deduce que las actuaciones ministeriales no se realizaron con estricto apego a la normativa penal que regula el orden jurídico mexicano.

423. La investigación realizada por esta Comisión Nacional también tuvo como principal obstáculo la falta de una respuesta eficaz y oportuna a diversas solicitudes formuladas.

424. Omisiones que se tradujeron en una falta de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, además de un desprecio por la cultura de la legalidad, y una traba para tener información y conocer la verdad de los acontecimientos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 en el estado de Guerrero, vulnerándose con ello los derechos establecidos en el artículo 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el derecho a la información fundamental para acceder a la justicia, ya que el contenido de dicho precepto privilegia la verdad tanto para la configuración de la vida democrática como para el acceso a la justicia.

425. El derecho a la información, regulado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido interpretado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXXXIX/96, como una garantía individual vinculada con el derecho a conocer la verdad y como una reprobación a la cultura del engaño y el ocultamiento.

426. El derecho a la información también se inspira en las libertades de expresión y prensa, en el sentido de que la sociedad se informe a través de los medios de comunicación y de que éstos busquen la verdad no sólo a través de los canales oficiales, sino por sus propios medios, de tal manera que la acción del gobierno se conozca, aun cuando éste pretenda ocultar o tergiversar los hechos.

427. Al respecto resultó aplicable la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso “Trujillo Oroza”, reparaciones, dictada el 27 de febrero de 2002, donde se indica que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos y por la Corte, indicando que el derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa

que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

428. Omisiones que deberán ser investigadas y sancionadas ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas de igual manera en el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

K. INADECUADA ATENCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA PREVALECIENTE EN LA ESCUELA NORMAL RURAL “RAÚL ISIDRO BURGOS” DE AYOTZINAPA

429. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera necesario formular un pronunciamiento con relación a la problemática que prevalece en la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”, de Ayotzinapa, Guerrero, fundada a finales de los años veintes del siglo pasado, ubicada al sur poniente de la ciudad de Tixtla, Guerrero, y que se creó con el objetivo de formar profesores de educación primaria. En aquella época para su ingreso, era necesario aprobar un examen de admisión que daba derecho a una beca consistente en internado con alimentación, dormitorio, una muda de ropa y calzado; todo ello gratuito, durante los seis años que duraba la carrera, tres para cursar la secundaria y tres para la normal.

430. Los alumnos que ingresaban oscilaban entre los 12 y 15 años para egresar con plaza de profesores de educación primaria y trabajar donde lo dispusiera la Secretaría de Educación Pública. Según el dicho de los estudiantes que conforman la Sociedad de Alumnos “Ricardo Flores Magón”, Comité Ejecutivo Estudiantil de esa Escuela Normal Rural, manifestado en el pliego petitorio de 5 de septiembre de 2011 y dirigido a la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, la institución se creó después de la Revolución mexicana a fin de sacar a la entidad federativa del rezago educativo que la ha aquejado históricamente y conseguir los propósitos fundamentales de la educación pública consagrados en el artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

431. Para tal efecto, se les dan espacios a los hijos de los campesinos de escasos recursos económicos al ofertar educación pública en el nivel superior. Se trata, entonces, de una institución educativa a la que hoy por hoy asisten alrededor de 500 estudiantes, entre los 17 y 21 años, para su formación bajo la modalidad de internado, y que en su mayoría, aspiran a ejercer la docencia en las comunidades rurales más marginadas de la entidad.

432. Asimismo, que a pesar de su larga tradición ha padecido una situación adversa, marcada según lo expresaron los estudiantes, por los recortes presupuestales y una falta de priorización del modelo de educación rural, que se ha incrementado aun y cuando los índices educativos del estado de Guerrero lo colocan continuamente en los últimos lugares a nivel nacional, dada la alta tasa de analfabetismo (Porcentaje de Población Analfabeta en todas las entidades de la República Mexicana, INEGI, 2010).

433. Por ello, cada año los estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” se ven en la necesidad de presentar un pliego petitorio con requisitos que permitan el funcionamiento inmediato y generar mejores condiciones a futuro, situación que, conforme a lo expresado a este Organismo Nacional, ha sido atendida inadecuadamente en décadas por el gobierno del estado de Guerrero, y particularmente el actual, en lo relativo al cumplimiento del multicitado pliego petitorio suscrito el 5 de septiembre de 2011, por la sociedad de alumnos “Ricardo Flores Magón”, dirigido a la Secretaría de Educación del estado de Guerrero.

434. En ese documento, los estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” plantearon al gobierno del estado de Guerrero diversas demandas de tipo académico, económico, material y político, entre las que destacaron:

a. Académicas. La publicación de la convocatoria para el nuevo ingreso al ciclo escolar 2012-2013, con la licenciatura en educación primaria, y con la licenciatura en educación física; 170 matrículas distribuidas 100 en educación primaria y 70 en educación física; promedio mínimo de seis (6.0) como requisito para la expedición de fichas; afiliación inmediata y el otorgamiento del total de plazas automáticas a los compañeros egresados de la institución; respeto al escalafón para los compañeros de nuevo ingreso; y respeto al sistema de internado y a la “unisexualidad”.

b. Económicas. Transparencia del remanente existente que se genera diariamente del presupuesto alimenticio para beneficios de la misma institución, a través del proyecto que se maneja de manera tripartita; apoyo presupuestal para la difusión de la convocatoria del ciclo escolar 2012-2013; apoyo presupuestal para realizar el estudio socio-económico a los compañeros aspirantes; monto total asignado a las diferentes partidas, así como su aumento a un 100% a cada una de ellas; incremento a un 100% a la beca estatal designada a los séptimos y octavos semestres, iniciando en el mes de enero del 2012; y, apoyo con el recurso alimenticio para las guardias vacacionales que cubrirán 200 compañeros de la base estudiantil.

c. Materiales. La remodelación de los cubículos faltantes de los compañeros de la base estudiantil, para que se cubra la remodelación del total de los mismos; mantenimiento a las máquinas tortilladoras del sector cocina; dotación suficiente de mobiliario escolar para la totalidad del alumnado; mantenimiento periódico del próximo autobús con que contará la institución; reparación y ampliación del sistema de alumbrado; dotación de cobertores, chamarras y uniformes; equipamiento mensual de medicamentos para el sector enfermería; rehabilitación total y el mantenimiento del sector de la lavandería y del centro de cómputo; y, la reparación general de los asientos, tapizado y cristalería de la sala audiovisual y la construcción de cubículos y aulas.

d. Políticas. Respeto a la organización estudiantil; la facultad de gestión de los organismos nacionales de la Federación de Estudiantes Campesinos Socialistas de México; el desistimiento de todas las averiguaciones previas

y órdenes de aprehensión en contra de cualquier integrante de la sociedad de alumnos "Ricardo Flores Magón" de la escuela normal rural; respeto a los acuerdos y minutas obtenidos en las audiencias presentes y de años anteriores, y que no se actué penalmente cuando se realicen actos de manifestación social.

435. En este sentido, según información proporcionada por el gobernador constitucional del estado de Guerrero, en la comparecencia celebrada ante este Organismo Nacional el 26 de diciembre de 2011, servidores públicos del gobierno del estado a su cargo durante ese año celebraron 19 reuniones y audiencias de trabajo con estudiantes de la citada Escuela Normal Rural en las siguientes fechas: 12 de abril; 6, 9, 11 y 27 de mayo; 8 de junio; 6 y 11 de julio; 4 y 26 de agosto; 6, 7 y 26 de septiembre; 29 de octubre; 11, 22 y 29 de noviembre, y 5 y 13 de diciembre, respectivamente.

436. En dichas reuniones y audiencias de trabajo se plantearon diversos requerimientos por parte del personal de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, y soluciones a los mismos por parte de las autoridades del estado de Guerrero que intervinieron en esos diálogos; sin embargo, de la información proporcionada no existieron evidencias fehacientes de que las demandas formuladas quedaran debidamente solventadas y que el canal de comunicación implementado para tal efecto entre ambas instancias se desarrollara de manera eficaz.

437. Ahora bien, de las visitas realizadas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, en el estado de Guerrero, particularmente, la efectuada el 13 de enero de 2012, así como del recorrido a las aulas, dormitorios, sanitarios, comedores y diversos espacios comunes, se observó que las condiciones de uso y mantenimiento en las que se encontraban los mismos no cumplían con los requisitos mínimos de higiene y salubridad que permitiera la existencia de un ambiente digno y decoroso para el ejercicio efectivo de los derechos a la educación, protección a la salud, vivienda y desarrollo de las personas que ahí habitan y conviven.

438. Efectivamente, resultó de especial preocupación constatar que las áreas asignadas para dormitorios y servicios sanitarios, reflejan el abandono institucional del que han sido objeto las instalaciones de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero, y su personal, y como a pesar de existir ciertas acciones las políticas públicas implementadas para atender la problemática prevaeciente en la multicitada institución educativa, han sido insuficientes y en algunos casos omisas para garantizar cualquier tipo de derecho humano referido a la educación, protección a la salud, desarrollo y vivienda digna.

439. De ahí que resulta atendible el argumento de los estudiantes en el sentido de que el 12 de diciembre de 2011, ante esta situación se vieron en la necesidad de manifestarse amparados en sus derechos de libertad de expresión y de reunión, con la única intención de sostener una audiencia con el gobernador constitucional del estado de Guerrero y expresarle, precisamente, que las condiciones que venían prevaeciendo en esa Escuela Normal Rural eran indignas; más aún si se

tomaba en consideración que el propio titular del Poder Ejecutivo del estado de Guerrero ya había acudido a ese plantel el 26 de septiembre de 2011.

440. Por ello, para este Organismo Nacional fue determinante la visita a la mencionada Escuela Normal Rural, a fin de verificar el entorno social y cultural que existía en el lugar, escuchar los reclamos de las víctimas de viva voz y observar lo que podría significar el grado de cumplimiento de los compromisos que el gobierno estatal había asumido; al respecto, se observó que la manera en la cual las autoridades han atendido las demandas formuladas por parte de los estudiantes de Ayotzinapa es inadecuada, ya que las acciones emprendidas representan solamente un paliativo, pero de ninguna forma han contribuido a resolver en definitiva la problemática que padece la institución desde hace décadas.

441. En este orden de ideas, la falta de evidencias que permitieran acreditar acciones eficaces y una política pública integral para atender con la debida diligencia y cuidado la citada problemática social, cultural, económica y política que presenta la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero, aunado a la forma en que se decidió contener la manifestación que se generó por ese motivo el 12 de diciembre de 2011, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, criminalizándola, representó para este Organismo Nacional una muestra de negligencia e intolerancia institucional por parte del gobierno del estado de Guerrero en la atención de reclamos colectivos.

442. Lo anterior implicó la existencia de responsabilidad institucional en materia de derechos humanos atribuible a los servidores públicos del gobierno del estado de Guerrero, particularmente de AR19, titular de la Secretaría de Educación, y de los directores y personal encomendado en la atención de la problemática prevaleciente en la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero, respectivamente, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la inadecuada atención de las demandas colectivas y los agravios planteados por los estudiantes.

443. En consecuencia, los servidores públicos del gobierno del estado de Guerrero con su actuar vulneraron el derecho que tienen los estudiantes de la multicitada Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero, a contar con las garantías para la protección de los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les reconoce, en el artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero, vinculado estrechamente, además, al cumplimiento de la protesta al cargo público asumida por dichos servidores públicos, en términos de lo que dispone el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, fracción XXIV, y 60, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

444. Derivado de esa actuación, el personal de la institución educativa no ha ejercido adecuadamente y a cabalidad sus derechos a la educación, protección a la salud, vivienda y desarrollo, contenidos en los artículos 3o.; 4, párrafos cuarto, quinto y séptimo; 25, y 26, A, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y 1; 2; 7; 13, fracciones I y IV; 32, y 33, de la Ley de Educación del Estado de Guerrero No. 158.

445. Igualmente, la referida conducta institucional omitió observar las disposiciones relacionadas con los derechos en cuestión, previstos también en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

446. Al respecto, los numerales 22, 26.1 y 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 11.1, 12.1, 13.1 y 13.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XI y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10.1., y 10.2., incisos a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 2.1, 2.3 y 8.1 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, y el Principio 3 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, en términos generales, señalan que el derecho al desarrollo se garantiza a través de la implementación y ejecución de programas sociales, económicos, culturales y políticos, tendentes a mejorar de manera integral la calidad de vida de las personas.

447. Es necesario recordar que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como los antes invocados, definen no solamente los derechos humanos que tienen todas las personas, sino también regulan la responsabilidad del Estado para hacer efectivos tales derechos por ser éste quien tiene la obligación y el deber de respetarlos, protegerlos y garantizarlos, adoptando desde luego, medidas para que no ocurran o no se queden impunes las violaciones a los derechos humanos que se generen por acción u omisión, por parte de sus funcionarios e instituciones, e incluso por particulares, al no haber actuado con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a tales derechos.

448. En los citados instrumentos, se preserva también el derecho que tienen los individuos a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona y el derecho de acceso a la justicia, y en el caso de nuestro país, éstos han sido ratificados e incorporados al sistema jurídico interno, como Ley Suprema de toda la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se describe un catálogo de derechos de carácter imprescriptible e irrenunciable, y señalan la obligación de los tres órdenes de gobierno de garantizar su libre y pleno ejercicio, así como los mecanismos para que se pueda exigir su cumplimiento.

449. Ahora bien, mediante el oficio número DADH-421, del 16 de marzo de 2012, suscrito por la subsecretaria de gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del gobierno del estado de Guerrero, se envió a este Organismo

Nacional la convocatoria pública para el concurso de elección de aspirantes, ciclo escolar 2012-2013, estudios de licenciatura en educación primaria y licenciatura de educación primaria con enfoque intercultural bilingüe, pero esas acciones son insuficientes para acreditar la atención integral a las demandas colectivas de los estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa.

450. Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó la existencia de violaciones graves a los derechos humanos, las cuales, en el marco de la reforma promulgada el pasado de 10 de junio de 2011, revistieron de especial importancia, ya que su investigación fue resultado de la nueva atribución que el Poder Reformador de la Constitución concedió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en beneficio de la sociedad.

451. Con la investigación de hechos que constituyeron violaciones graves de derechos humanos en el caso de los estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, Guerrero, contemplada en el último párrafo del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerció dicha atribución atendiendo la especial gravedad y trascendencia que el asunto representó en el interés del estado de Guerrero, así como su incidencia en la opinión pública nacional.

452. Además, este Organismo Nacional buscó evidenciar acciones u omisiones de servidores públicos de diversos niveles de gobierno que no protegieron a personas cuando su obligación era hacerlo y proporcionarles seguridad pública, pues fueron precisamente las autoridades quienes propiciaron los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada por parte de los estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, a pesar de que aquéllos resultaron violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones.

453. Frente al desorden que imperó en el lugar de los hechos, los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y del gobierno del estado de Guerrero, concretamente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y de la Procuraduría General de Justicia, fueron omisas, con una manifiesta negligencia para encauzar las relaciones pacíficas con el grupo de manifestantes y totalmente indiferentes en obtener el respeto a sus derechos humanos.

454. En ese sentido es oportuno recordar que la protección efectiva de los derechos humanos debe ser una constante aspiración que oriente la política pública del Estado, para centrar su atención en el respeto de éstos, en beneficio de todos y cada uno de los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, posición económica o cualquier otra condición social, teniendo presente el concepto de seguridad humana como eje central de su actuar, y bajo tales directrices se concibe la actuación de la Comisión Nacional a fin de evitar que el Estado mexicano deje de cumplir los compromisos adquiridos en el plano internacional en materia de derechos humanos.

455. Efectivamente, el concepto de seguridad humana obliga a los estados a coadyuvar en la mayor y mejor satisfacción de los derechos humanos, ya que resulta imputable al Estado en su conjunto, con independencia de la forma bajo la cual se encuentra organizado, toda violación a los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, derivada de un acto del poder público o de personas que actúen investidas de los poderes que ostentan por su carácter de servidores públicos, situaciones en las cuales el Estado mexicano, en términos de lo que establece el artículo 1o. constitucional, está obligado a prevenir, investigar y sancionar.

456. Es por ello que se puede afirmar que el deber público de proporcionar seguridad por parte del Estado mexicano es una obligación que resulta concordante con el principio internacional denominado “debida diligencia”, que consiste en el esfuerzo mínimo que un servidor público estatal debe realizar para proteger a los ciudadanos de los abusos contra sus derechos, y exige que dichos servidores adopten las medidas más eficaces para prevenir éstos; investigarlos cuando se produzcan; procesar a los probables responsables garantizándoles un juicio conforme a derecho; que tales violaciones no queden en la impunidad, así como gestionar una compensación adecuada y otras formas de reparación a las víctimas, garantizando que la justicia se imparta sin discriminación de ningún tipo.

457. En el presente caso, las víctimas no sólo resintieron en su persona la inobservancia de la ley, sino también la indolencia de algunos servidores públicos, que con su anuencia o tolerancia permitieron que se trastocaran sus derechos, y peor aún, que algunos de ellos fueron los responsables de perpetrar dichas violaciones, transgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracciones I, V, XIX XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 46, fracciones I, IV, V, VI, XI y XII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, además de que señalan que deben de tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las cuales tenga relación.

L. DEBER DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS

458. En la sentencia de fondo del Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, conforme al deber de garantía, el Estado se encuentra obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos

de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

459. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos, es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado; de tal suerte que en el sistema jurídico mexicano dicha obligación le surte a la Institución del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

460. Se explica lo anterior porque de acuerdo con las evidencias que han quedado debidamente anotadas en la presente Recomendación, esta Comisión Nacional observó, que si bien es cierto dos servidores públicos se encuentran siendo procesados por los homicidios de V1 y V2, cierto es también que hasta el momento la Procuraduría General de la República ni su homóloga en el estado de Guerrero han informado sobre las acciones emprendidas hasta el momento, en colaboración, o dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para esclarecer el homicidio del agraviado V48.

461. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana señaló también en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

462. A la luz de ese deber, la Corte Interamericana también puntualizó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

463. La Corte también advirtió que esta obligación se mantiene “cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”. pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

464. En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquel derecho.

465. Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

466. Con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente una queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública, así como en la Contraloría General del estado de Guerrero, en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y en la Unidad de la Contraloría y Asuntos Internos en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación y de su similar en el Fuero Común en la citada entidad federativa, en contra del personal que intervino en los hechos el 12 de diciembre de 2011.

467. No es obstáculo para lo anterior que existan varias averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos descritos, dos causas penales, y diversos procedimientos administrativos, toda vez que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus facultades, presentará la denuncia de hechos y las vistas correspondientes, para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

468. Asimismo, con fundamento en los artículos 112 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como de los artículos 1; 2; 3, fracción I; 4; 5; 6; 7, fracción III, 9, y demás relativos de la Ley No. 674, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitará al presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero, que gire sus instrucciones a quien corresponda para que a partir de que se haga pública esta Recomendación por violaciones graves a los derechos humanos colabore en el

trámite de la denuncia de juicio político que se inicie, en su caso, en contra de AR5, ex procurador general de Justicia y AR7, ex secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, ambos del estado de Guerrero, con motivo de los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

469. En consecuencia, señores secretario de Seguridad Pública Federal, gobernador constitucional del estado de Guerrero y presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos declara la existencia de violaciones graves a los derechos humanos en agravio de las víctimas señaladas en este pronunciamiento, por lo que se permite formular a ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

470. Señores secretario de Seguridad Pública Federal y gobernador constitucional del estado de Guerrero:

PRIMERA. Instruyan a quienes corresponda, a fin de que de manera coordinada se implementen las acciones necesarias para indemnizar a las víctimas y a sus familiares por los daños causados, con motivo de los actos y omisiones en que incurrieron los servidores públicos que participaron en los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, elaborando para ello un registro que permita identificar adecuadamente a cada una de las víctimas, el tipo de reparación que se les otorgará, así como los tiempos y condiciones a fin de que la misma se encuentre debidamente solventada, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruyan a quienes corresponda, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomen las medidas pertinentes a fin de que a las víctimas y sus familiares se les reconozca el derecho a intervenir y conocer el trámite de las investigaciones, así como aportar los elementos que estimen convenientes para el esclarecimiento de los hechos, garantizando la protección y salvaguarda de sus derechos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruyan a quien corresponda, para que se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos, dirigido a los servidores públicos de sus instituciones encargados de las áreas de seguridad pública y procuración de justicia, respectivamente, poniendo especial énfasis en el uso de la fuerza utilizada en manifestaciones públicas, y sobre todo que en el seno del Sistema Nacional de Seguridad Pública se promueva una ley general sobre el uso de la fuerza y tácticas policiales; enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En el caso de la preservación del lugar de los hechos, instruyan a quienes corresponda, a fin de que se proteja en todo momento el escenario del crimen y el material sensible significativo que se genere en intervenciones

policiales, con el propósito de garantizar a la institución del Ministerio Público una eficaz investigación de los acontecimientos.

QUINTA. Instruyan a quienes corresponda, a implementar acciones eficaces de coordinación institucional para el tratamiento de manifestaciones públicas, con especial atención en sus características, a fin de diferenciar si su naturaleza es pacífica o violenta, y en función de ello, determinar qué tipo de operativo, personal, equipo y otros elementos a utilizar para afrontarla, privilegiando en todo momento el diálogo minimizando los riesgos que pudiera representar el uso de la fuerza, y se envíe a este Organismo Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruyan a quienes corresponda, para que en un acto público en el estado de Guerrero, ante la presencia de las víctimas y sus familiares, se les ofrezca una disculpa institucional, lo cual implique el reconocimiento de las violaciones a derechos humanos en que incurrieron los servidores públicos de las dependencia a su cargo, dando a conocer las medidas y garantías para la no repetición de actos como los que dieron origen a esta investigación, informando a esta Comisión Nacional, sobre las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.

SÉPTIMA. En virtud de la problemática derivada de la falta de coordinación adecuada entre las corporaciones policiales, se instruya a quien corresponda a que se tomen las medidas conducentes para que se homologuen las acciones que hagan posible su formación, con similar capacidad táctica y operativa, para que en casos similares a los que dieron origen a la presente recomendación se respeten, sobre todo, los derechos humanos de las personas.

OCTAVA. Instruyan a quien corresponda para que el desarrollo profesional de las corporaciones policiales se base en técnicas modernas y en la formación de valores cívicos, el conocimiento de los ordenamientos jurídicos inherentes a su función, la vocación de servicio y de comportamiento ético, con la finalidad de que se transformen cualitativa y cuantitativamente los sistemas operativos, el marco jurídico, la capacitación y la profesionalización policial; así como el régimen disciplinario, los sistemas de información, el respeto a los derechos humanos y los mecanismos de control, de evaluación, de medición de resultados y de mejora continua para elevar la calidad del servicio de seguridad pública, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

NOVENA. Instruyan a quien corresponda a fin de que las corporaciones policiales de sus respectivos ámbitos de competencia, que intervengan en casos como los que dieron origen a la presente recomendación, hagan efectivos, en favor de los menores de edad y de las mujeres los derechos protegidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en la Convención para Eliminar todo tipo de Discriminación a las Mujeres, a fin de lograr que la autoridad que investigue el caso concreto, les respete su derecho al debido proceso; debiendo comunicar a esta Comisión Nacional con toda oportunidad, los avances logrados y resultados obtenidos en el cumplimiento de la presente resolución.

DÉCIMA. En virtud de que hasta el momento no se ha informado a esta Comisión Nacional, los resultados obtenidos en las investigaciones administrativas, iniciadas en el órgano interno de control de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero; en la Contraloría General del estado de Guerrero, así como en la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, cuyos números de expedientes han quedado precisados en el cuerpo de la presente Recomendación; se les solicita que giren sus atentas instrucciones a quien corresponda, a fin de que con toda oportunidad se informe a este Organismo Nacional, los avances e incluso los resultados obtenidos en dichas investigaciones.

UNDÉCIMA. De manera especial, se solicita que giren sus atentas instrucciones a las autoridades administrativas, encargadas de realizar las investigaciones a que se refiere el punto anterior, a fin de que en el caso concreto, rindan un informe a esta Comisión Nacional en el que precisen puntualmente, si dentro de la lista de funcionarios o servidores públicos que han sido sometidos a su jurisdicción para ser investigados administrativamente, se encuentran aquellos que no solamente ejecutaron; sino también, los que conocieron, autorizaron, convalidaron o consintieron los hechos del 12 de diciembre de 2011, materia de la presente Recomendación; de no ser así, se solicita que requieran a dichas autoridades, que de manera inmediata regularicen los procedimientos administrativos correspondientes, a fin de que se investiguen las acciones u omisiones o incluso la corresponsabilidad que les resulte en el desempeño de sus funciones a los citados funcionarios o servidores públicos y resuelvan lo que en derecho corresponda; debiendo comunicar además a este Organismo Nacional, los avances, así como los resultados de sus respectivas investigaciones.

DUODÉCIMA. En el caso de las víctimas del delito y del abuso del poder, se solicita que giren sus atentas instrucciones a quien corresponda, para que de manera coordinada y sin excepción alguna, se les brinde a todos y cada uno de ellos, o en su caso, a sus familiares, como medida de rehabilitación, la atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas; debiendo asegurar que los profesionales de esas instituciones que sean asignados para el tratamiento de las víctimas valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de cada una de ellas y tengan la experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas de salud física y emocional que padezcan los familiares ocasionados como resultado de la violencia a la que fueron sometidos; asimismo, el tratamiento debe prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro de todos los medicamentos que eventualmente requieran; debiendo comunicar a esta Comisión Nacional, los avances, así como los resultados obtenidos en tales gestiones.

DÉCIMO TERCERA. Giren sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que, en el ámbito de su exclusiva competencia, instruyan a los servidores públicos de sus respectivas instancias de gobierno, para que proporcionen en forma oportuna y veraz, toda la información y datos que solicite esta Comisión Nacional, y se

fomente en ellos, la cultura de la legalidad; debiendo comunicar a esta Comisión Nacional, los avances, así como los resultados obtenidos en tales gestiones.

A usted, señor secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que se emita una circular dirigida a los elementos de la Policía Federal en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se señale que en los casos de detenciones de personas éstas sean puestas inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público que corresponda, absteniéndose de infligirle tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y que no se utilicen las instalaciones de esa institución como centros de detención, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas que demuestren su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal de esa Secretaría de Seguridad Pública, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, remitiéndose a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas y las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de la República, en contra de los servidores públicos involucrados, remitiéndose a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas y las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. En el caso muy particular del personal de mando, adscrito a las divisiones de Seguridad Regional y de Fuerzas Federales; esto es, de los directivos, coordinadores, inspectores y jefes de división que convalidaron, consintieron o toleraron las acciones y omisiones de los elementos de la Policía Federal que actualizaron las violaciones a derechos humanos que se describen en la presente Recomendación, se solicita que comisione un grupo especial que este atento en todo momento, a la secuela procesal o procedimental que se encuentra siendo instaurada en su contra, a fin de lograr, con equidad, que la institución del Ministerio Público que conoce del caso, se apegue a los lineamientos que regula el orden jurídico mexicano para emitir la resolución que en derecho corresponda, así como también, para que se aporten los elementos de prueba necesarios ante el órgano jurisdiccional que le permitan emitir una sentencia encaminada a resarcir a las víctimas del delito y del abuso del poder, el pleno goce de los derechos humanos que les fueron conculcados; debiendo comunicar a esta Comisión Nacional, los avances y resultados obtenidos en tales gestiones.

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Guerrero:

PRIMERA. Dadas las condiciones de esa entidad federativa, en la que permanentemente hay diversas expresiones de la sociedad demandando

necesidades colectivas, y siempre que no se vulnere la ley, gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se implementen mecanismos efectivos para la atención de esos requerimientos, privilegiando el diálogo y el respeto de los derechos humanos, y se remita a este Organismo Nacional las pruebas de cumplimiento respectivas.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se revisen las políticas públicas que en materia educativa existen en dicha entidad federativa, con el objetivo de que los alcances de éstas beneficien a todos los habitantes del estado de Guerrero, y se instrumente un programa emergente que atienda las necesidades de las escuelas normales rurales en el estado de Guerrero, especialmente, la “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas que demuestren su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que con la participación de los estudiantes de la referida Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, se implemente un programa que garantice la seguridad de esa institución educativa y salvaguarde la integridad de su personal, enviando a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se colabore con esta Comisión Nacional en los trámites tanto de la queja que se promueva ante la Contraloría General del estado de Guerrero, la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, y en la Unidad de la Contraloría y Asuntos Internos en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero; así como de la denuncia de juicio político que se promueva ante el Congreso del estado de Guerrero, todas en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, remitiéndose a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas y las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de la República, en contra de los servidores públicos involucrados, remitiéndose a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas y las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEXTA. En relación a los actos de Tortura que se acreditaron en la presente recomendación, se solicita que gire sus atentas instrucciones, a fin de que la institución del Ministerio Público a la que corresponda investigar el caso, sea oportunamente proveída de la información necesaria, que permita, en su momento encausar al o los probables responsables, hasta lograr obtener de parte del órgano jurisdiccional una sanción, debiendo comunicar a esta Comisión Nacional con toda oportunidad, los avances logrados y resultados obtenidos en el caso que se comenta.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que el órgano de procuración de justicia de aquella entidad federativa, lleve a cabo programas permanentes y establezca procedimientos encaminados a lograr, la orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de los derechos humanos de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal; la organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos; la profesionalización de sus cuerpos policiales, así como la profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión; debiendo comunicar a esta Comisión Nacional con toda oportunidad, los avances logrados y resultados obtenidos en el caso que se comenta.

OCTAVA. En el caso muy particular de AR4, ex subsecretario de Prevención y Operación Policial, AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, y de AR7, ex secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero; así como de sus colaboradores directos que convalidaron, consintieron o toleraron las acciones y omisiones de los elementos de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal, que actualizaron las violaciones a derechos humanos que se describen en la presente Recomendación, se solicita que comisione un grupo especial que esté atento en todo momento, a la secuela procesal o procedimental que se encuentra siendo instaurada en su contra, a fin de lograr, con equidad, que la institución del Ministerio Público que conoce del caso, se apegue a los lineamientos que regula el orden jurídico mexicano para emitir la resolución que en derecho corresponda, así como también, para que se aporten los elementos de prueba necesarios ante el órgano jurisdiccional que le permitan emitir una sentencia encaminada a resarcir a las víctimas del delito y del abuso del poder, así como a sus familiares, el pleno goce de los derechos humanos que les fueron conculcados; debiendo comunicar a esta Comisión Nacional, los avances, así como los resultados obtenidos en tales gestiones.

NOVENA. Instruya al titular del órgano de procuración de justicia de aquella entidad federativa, para que conforme un equipo interdisciplinario integrado por un agente del Ministerio Público y del personal necesario en las diversas materias de servicios periciales, para que conjuntamente con elementos de la Policía Ministerial a su mando, y en su caso, con la colaboración que previamente se solicite a la Procuraduría General de la República, agilicen las investigaciones que permitan esclarecer el homicidio de V48, empleado de la gasolinera 4033, así como las conductas delictivas que se cometieron en contra de las víctimas del delito y del abuso de poder cuyos datos han quedado precisados en el cuerpo de la presente Recomendación.

DÉCIMA. En los casos en que se ha ejercitado acción penal y en aquellos en que se llegase ampliar la misma, se solicita que instruya al titular del órgano de procuración de justicia de aquella entidad federativa, para que conjuntamente con el agente del Ministerio Público, aporten los elementos de prueba necesarios ante el órgano jurisdiccional que corresponda, a fin de lograr que se emita una sentencia encaminada a resarcir a las víctimas del delito y del abuso del poder, o a

sus familiares, el pleno goce de los derechos humanos que les fueron conculcados; debiendo comunicar a esta Comisión Nacional, los avances, así como los resultados obtenidos en tales gestiones.

UNDÉCIMA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas y providencias para proteger la vida, integridad física y derechos de V6, víctima de tortura, así como de sus familiares directos, a efecto de evitar todo daño, acto de intimidación, derivado de los hechos materia de la presente recomendación.

A usted, señor presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero:

PRIMERA. Se tomen las medidas adecuadas para garantizar que se atiendan de manera oportuna las necesidades de las escuelas normales rurales en el estado de Guerrero, especialmente, la “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas que demuestren su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que, a partir de que se haga pública esta recomendación por violaciones graves a los derechos humanos, colabore en el trámite de la denuncia de juicio político que se inicie, en su caso, en contra del ex procurador general de Justicia y del ex secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, ambos del estado de Guerrero, con motivo de los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

471. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con los propósitos fundamentales de hacer una declaración respecto de las violaciones graves a los derechos humanos observadas, cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley; como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes, se subsane la irregularidad de que se trate y las violaciones graves no queden en la impunidad.

472. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

473. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

474. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

**EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**